Informe Situación Nacional del Delito de Femicidio 2020

Estrategia ILAFEM: Abordaje jurídico de casos

Segunda Parte

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES
GOBIERNO DE COSTA RICA
Red Feminista contra la Violencia hacia las Mujeres Costa Rica
infoSEGURA
USAID DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
PNUD

CRÉDITOS

Comité Directivo
Cindy Quesada Hernández
Ministra de la Condición de la Mujer

Adilia Caravaca Zúñiga
Presidenta Ejecutiva, Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU)

José Vicente Troya Rodríguez
Representante Residente, Programa de Naciones Unidas para Desarrollo (PNUD)

Kifah Sasa Marín
Representante Residente Adjunto, Programa de Naciones Unidas para Desarrollo (PNUD)

Autora
Mónica Sancho Rueda
Rose Mary Madden Arias

Revisión Técnica
Red Feminista Contra la Violencia hacia las Mujeres Costa Rica
Ana Hidalgo Solís
Maritza Ortiz Cortés
Teresita Ramellini Centella

Instituto Nacional de las Mujeres
Departamento de Violencia de Género
Marcela Arroyave Sandino

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo/Infosegura
Randall Brenes Suárez
Aurora Camacho Navarro

Comité Editorial de PNUD
José Daniel Estrada, Especialista en Monitoreo y Evaluación.
Rafaella Sánchez Mora, Especialista en Género.
Charleene Cortez Sosa, Especialista en Gestión de Conocimiento.
Glomara Iglesias, Especialista en Comunicación.

Diseño y diagramación
Catalina Barrantes Granados

Se autoriza la reproducción total o parcial de esta publicación con propósitos educativos y sin fines de lucro, siempre que se utilice la referencia respectiva. Para el uso no se requiere ningún permiso especial del titular de los derechos.

Este material se encuentra disponible en https://pnud-conocimiento.cr

Para indicar la fuente se solicita realizarlo de la siguiente manera:
Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD]. (2024) Informe de situación nacional del delito de femicidio 2020. Estrategia ILAFEM: Abordaje jurídico de casos. Segunda parte. Costa Rica.

Este documento ha sido posible gracias al apoyo brindado por el Gobierno de los Estados Unidos por medio de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID, por sus siglas en inglés) y la asistenca técnica del Programa de las Naciones Unidas para el Desarollo Internacional (PNUD) en América Latina y el Caribe.

Las opiniones y los puntos de vista presentes en el documento son responsabilidad de sus autoras y no reflejan necesariamente los posicionamientos de las agencias y organismos que apoyaron a la realización del documento, tampoco de los países miembros de las Naciones Unidas.

PNUD-Costa Rica agradecerá que se remita un ejemplar de cualquier texto elaborado con base en la presente publicación.
Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Costa Rica.
Teléfono: (506) 2296-1544

Web: https://www.undp.org/costa-rica
Email: registry.cr@undp.org / comunicaciones.cr@undp.org-

Derechos de propiedad intelectual:
Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD-Costa Rica)
© 2024

CONTENIDO

7 Principales hallazgos jurídicos: Los múltiples rostros de la impunidad

7 Introducción

7 El femicidio y la violencia contra las mujeres

8 Tipo penal de femicidio vigente en el año 2020

10 Información general de los expedientes

10 Expedientes investigados

10 Caracterización general

11 Ubicación del expediente al momento del estudio

12 Estado de expedientes

13 Principales hallazgos procesales de las investigaciones

13 Casos sin acusación

13 Casos en etapa de preparatoria

15 Casos en etapa intermedia

15 Caso activo en espera de juicio

15 Casos sobreseídos sin acusación

15 Casos en etapa de impugnación

16 Casos con proceso judicial terminado

19 Principales hallazgos fácticos en los expedientes estudiados

19 Elementos relevantes del perfil de las víctimas

19 Edad de las víctimas y ámbito de protección pertinente

19 Disposición de Bienes Gananciales de la víctima y del victimario

23 Derechos hereditarios e indignidad

CONTENIDO

24 Eficacia de protección de hijas/os sobrevivientes de femicidios

29 Hallazgos sobre el acto femicida

29 Fecha del femicidio

29 Sobre la desaparición

33 Sobre la causa y manera de muerte

39 Respuesta judicial, debida diligencia e impunidad

39 Principales hallazgos de las investigaciones

43 Elementos probatorios y actuaciones principales de los sujetos procesales en los procesos judiciales penales

43 La investigación judicial desde el cumplimiento de la debida diligencia

43 Cuerpos policiales

49 Dictamen médico legal

52 Ministerio Público

52 Acusación de delitos

53 Actividad procesal de Fiscalía

54 Sobreseimiento:

54 Falta de fundamentación jurídica en los escritos

56 Falta de acusación

58 Criterios de gravedad de la conducta delictiva:

60 Etapa intermedia

60 Abreviado (Reducción de condena por falta de acusación de otros delitos)

63 Sobreseimiento

CONTENIDO

64 Etapa de juicio

65 Sentencia

69 Sobre la condena penal en materia de penal juvenil vrs. penal para personas adultas

69 Exposición teórica de caso paralelo

71 Derechos de las víctimas sobrevivientes. Las sentencias no incluyen medidas de reparación integral

73 Procesos de violencia doméstica previos al proceso penal de femicidio o muerte violenta de la mujer

73 Escalas o mecanismos para valorar riesgos de la violencia que han sufrido las mujeres

76 Medidas de protección registradas y testimonio de piezas

77 Testimonio de piezas y su seguimiento

81 Procesos de violencia doméstica previos al proceso penal de femicidio o muerte violenta de la mujer

81 Aplicación correcta del derecho sustantivo

83 Fundamentación jurídica sustantiva de Órganos Fiscales

84 Fundamentación jurídica sustantiva de Órganos Jurisdiccionales

88 Derechos de las víctimas y revictimización

92 Enfoque de género en el proceso de la investigación y judicalización del femicidio

92 Identificación de elementos de carácter ideológico-político en el expediente. Impacto en el resultado

93 Justicia de género como enfoque analítico en los procesos

98 Relación de poder entre víctima y victimario

CONTENIDO

104 Principio Pro-víctima. Derecho victimal

110 Principio de protección

116 La víctima y su revictimización durante el proceso penal

123 Aplicación modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) y comentarios sobre elementos que contribuyen a la prevención de los femicidios

125 El estándar internacional de la debida diligencia aplicado a los casos de femicidios

125 Las obligaciones internacionales de los Estados frente a la violencia motivada por el género

126 El estándar internacional de debida diligencia aplicado a la Violencia contra la Mujer

127 La obligación del Estado de modificar, transformar y poner fin a la aplicación injustificada de estereotipos de género negativos

128 El deber de investigar y sancionar

129 El deber de garantizar una reparación justa y eficaz

130 La participación efectiva de las víctimas y sus representantes

131 El recaudo y la protección efectiva de la prueba

132 Conclusiones y recomendaciones. Recomendaciones a las y los operadores de derecho en los procesos judiciales de femicidios

136 Bibliografía

I. PRINCIPALES HALLAZGOS JURÍDICOS: LOS MÚLTIPLES ROSTROS DE LA IMPUNIDAD

1.1 Introducción

La violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y, por esta razón, los Estados asumieron la obligación de tomar medidas para asegurarles las condiciones para una vida libre de violencia. América Latina y el Caribe han asumido compromisos internacionales orientados a este mismo fin en diversos instrumentos de derechos humanos, incluyendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará).

Sin embargo, es indispensable para complementar estos compromisos estudiar la eficacia y efectividad normativa en la sanción de este tipo de conductas y el eficaz cumplimiento de toda la normativa, nacional e internacional existente.

El presente apartado hace un abordaje jurídico de casos de femicidios en Costa Rica durante el año 2020 a los cuales se tuvo acceso de manera total o parcial como parte del Proyecto PNUD/ INFOSegura, Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), Red Feminista contra la Violencia hacia las Mujeres CR Implementación e institucionalización de la metodología de Informes Locales de Análisis de Femicidio (ILAFEM).

1.2 El femicidio y la violencia contra las mujeres

En el I Informe regional: situación y análisis del femicidio en la Región Centroamericana [1] se aporta la siguiente definición del concepto de femicidio:

> "El femicidio, entendido como las muertes intencionales y violentas de mujeres (asesinatos, homicidios y parricidios), por el hecho de ser mujeres, constituye la máxima violación a los derechos humanos de las mujeres por tratarse de la eliminación de la vida, principal bien jurídico protegido por los sistemas jurídicos nacionales y el internacional." (2006, p.15)

Esta definición se puede ampliar desde la perspectiva de Diana Russell cuando indica es el "asesinato de mujeres por hombres motivados por el odio, el desprecio, el placer o la suposición de propiedad sobre las mujeres" (Russell, 2008, p.27).

Es importante el uso de este término y su diferenciación con el homicidio. El homicidio de una mujer ocurre cuando se le da muerte en cualquier circunstancia y el femicidio es cuando se da muerte a la mujer por razones de género (Saccomano, 2017). Esta nueva conceptualización deja atrás conceptos erróneos o que llaman a culpar a la víctima e invisibilizan el enorme problema de violencia hacia las mujeres cuya expresión letal es el femicidio.

[1] Instituto Interamericano de Derechos Humanos. I Informe regional: situación y análisis del femicidio en la región Centroamericana / Instituto Interamericano de Derechos Humanos; -- San José, C.R.: IIDH, 2006.

Esta conceptualización llama la atención hacia la raíz del problema: no es un simple homicidio, es dar muerte a una persona por razones ligadas a su género. Sobre esto indican Carcedo y Sagot (2000):

> El concepto de femicidio es también útil porque nos indica el carácter social y generalizado de la violencia basada en la inequidad de género y nos aleja de planteamientos individualizantes, naturalizados o patologizados que tienden a culpar a las víctimas, a representar a los agresores como "locos", "fuera de control" o "animales" o a concebir estas muertes como el resultado de "problemas pasionales". Estos planteamientos, producto de mitos muy extendidos, ocultan y niegan la verdadera dimensión del problema, las experiencias de las mujeres y la responsabilidad de los hombres. Es decir, el concepto de femicidio ayuda a desarticular los argumentos de que la violencia de género es un asunto personal o privado y muestra su carácter profundamente social y político, resultado de las relaciones estructurales de poder, dominación y privilegio entre los hombres y las mujeres en la sociedad.(2000, p.13)

Las reformas normativas impulsadas en las últimas décadas juegan un rol importante en la promoción de cambios políticos y culturales que favorezcan la construcción de sociedades donde la violencia contra las mujeres deje de ser socialmente tolerada. Sin embargo, dentro del Derecho Penal, todavía no se ha tipificado de forma amplia el femicidio en todos los países firmantes de la CEDAW y la Convención Belem do Pará. Sólo 18 países han tipificado el crimen de femicidio.

1.3 Tipo penal de femicidio vigente en el año 2020

En Costa Rica, en el año 2007, se promulgó la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer (LPVM), la cual tipifica el femicidio como un delito específico. Aunque el anteproyecto de ley formulado por las organizaciones de mujeres y algunas instituciones era un concepto amplio apegado a la Convención de Belem do Pará, la ley finalmente aprobada incluyó un artículo que era muy limitado ya que sólo abarcaba los casos que se dieran durante la unión de hecho, declarada o no, o el matrimonio.

Posteriormente, gracias a los avances conceptuales, una mejor comprensión de este delito y el activismo feminista, en el marco de las acciones del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Violencia Contra la Mujer (Ley 8688), el Poder Judicial incluyó en sus estadísticas el indicador denominado "femicidio ampliado". Esto permite visibilizar las muertes de mujeres en diversos tipos de relaciones y contextos, donde claramente son asesinadas por razones asociadas a su condición de género. Sin embargo, estos casos no eran investigados ni juzgados como femicidios, sino como homicidios simples o calificados (Vargas, 2018), como se podrá observar en los expedientes analizados en esta investigación.

En el año 2021, por medio de la Ley N°9975 se reformó el artículo 21 de la LPVCM que contempla el femicidio y se incluyeron como sujetos pasivos las mujeres en las relaciones de noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor. Esto fue un avance importante en el tratamiento de este delito en Costa Rica. Además, en el 2021, entró en vigor la Ley para establecer el femicidio ampliado, Ley N°10022, la cual adiciona el artículo 21 bis (femicidio en otros contextos) e incluyó más supuestos que no contemplaba el artículo 21 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres y que la reforma supra citada dejó por fuera.

TEXTO ORIGINAL	REFORMA	APLICACIÓN A CASOS EN ESTUDIO
Ley N° 8589 "Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres"	Reformado por el artículo 1° de la ley N° 9975 del 14 de mayo del 2021	Ley N° 8589 "Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres"
ARTÍCULO 21.- Femicidio Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.	Artículo 21- Femicidio. Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.	Versión original

Como se verá más adelante, uno de los efectos más gravosos en los casos estudiados para este informe es que el tipo penal aplicable en el año 2020 era el tipo penal de femicidio original definido en la Ley N° 8589 "Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres", artículo 21, como el delito cometido por "(…) quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no" [2] .

Este estudio, del cual el análisis jurídico es parte, analizó las muertes violentas de mujeres que la Sub-Comisión de Femicidios del Sistema Nacional para la Atención y la Prevención de la VcM-VIF definió como tales a partir de una conceptualización ampliada del delito de femicidio.

[2] Asamblea Legislativa República de Costa Rica (2007). Ley de Penalización de la Violencia Contra la Mujer. San José, Costa Rica. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=60183

II. INFORMACIÓN GENERAL DE LOS EXPEDIENTES

2.1 Expedientes investigados

De los 28 casos asignados, se revisaron los expedientes de 23 femicidios. Cabe señalar que uno de los expedientes investigó dos casos. Por ello en total se contó con 22 informes jurídicos y se completó información por medio de otras fuentes.

Se logró redactar informes jurídicos sobre 22 expedientes, es decir un 81.5% del total. Sobre el 18.5% restante no se logró contactar a las personas denunciantes y legitimadas dentro del proceso o las mismas no autorizaron la revisión del expediente penal. No obstante, en otras secciones de la investigación general si se logró recoger información de otras fuentes lo que permitió alimentar la base de datos general.

Para empezar, es importante contextualizar el funcionamiento del acceso a los expedientes en materia penal. Si la abogada no es querellante o actora civil y el expediente se encuentra activo en cualquiera de sus etapas del proceso: investigación, preparatoria, listo para debate o en sentencia con plazo de apelación, se requiere autorización por parte de quien denunció para ver o copiar el expediente. También debe advertirse que en algunos casos en estudio el acceso al expediente fue parcial, situación que se señaló en los informes individuales.

Gráfico 1.
Expedientes investigados femicidios 2020

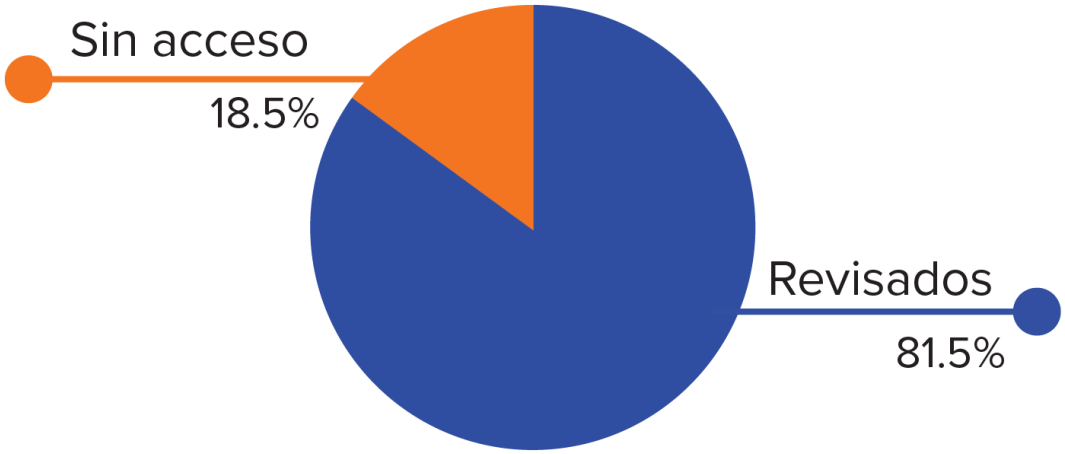

Fuente: Elaboración propia con base en Informes Jurídicos,ILAFEM, 2023

2.2 Ubicación del expediente al momento del estudio

De los expedientes que se lograron revisar, se presenta su ubicación al momento de hacer el informe.

Gráfico 2.
Ubicación física del expediente

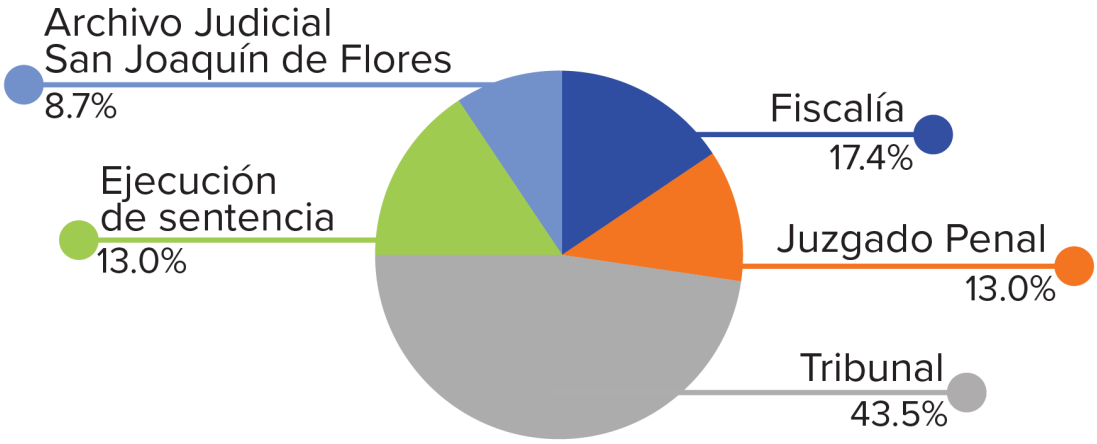

Fuente: Elaboración propia con base en Informes Jurídicos, ILAFEM, 2023

Tabla 1. Ubicación física al momento del inicio del estudio individual de los expedientes.	
Ubicación	N°
Fiscalía	4
Juzgado Penal	3
Tribunal	10
Juzgado Contravencional	0
Juzgado de Violencia Doméstica	0
Ejecución de Sentencia	4
Archivo Judicial San Joaquín de Flores	2

2.3 Estado de expedientes

De los 28 casos, se conoce el estado del proceso judicial de 25 femicidios. Se encontraron 6 casos en etapa preparatoria, 3 casos en etapa intermedia, ningún caso en etapa de juicio, 7 casos en etapa de impugnación y 9 casos terminados con sentencia en procesos abreviados y ordinarios.

Gráfico 3.
Estado de expedientes

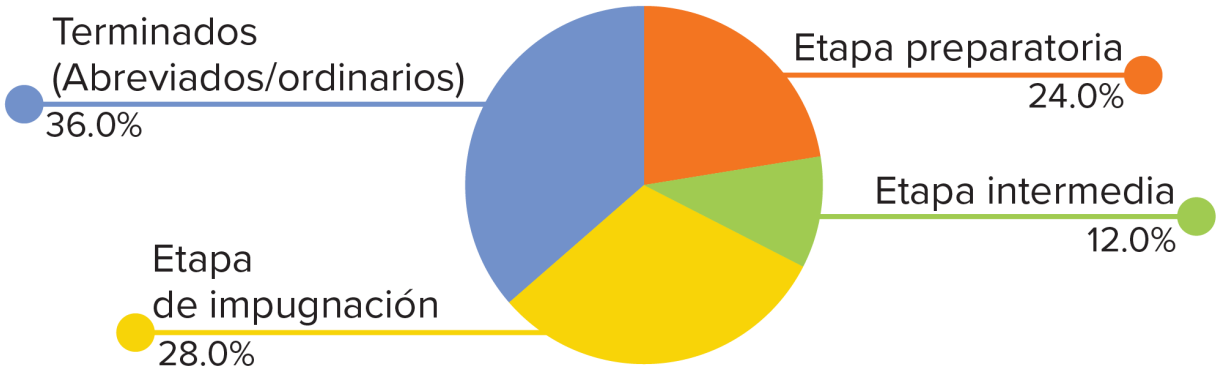

Fuente: Elaboración propia con base en Informes Jurídicos, ILAFEM, 2023

Para una mayor comprensión del estado de los expedientes estudiados, en el cuerpo del informe se ampliará sobre cada uno de ellos.

2.4 Principales hallazgos procesales de las investigaciones

2.4.1 Casos sin acusación

Dentro del estudio jurídico se logró detectar 7 expedientes judiciales sin acusación. Esto significa que **8 víctimas de muertes violentas NO contaban con una acusación** formulada dentro del expediente lo que ha impedido acceso a la justicia a la familia sobreviviente de las mujeres que han sido víctimas de femicidio. De los 8 casos sin acusación, 6 casos continúan en la etapa de investigación y 2 de ellos fueron archivados por sobreseimiento a causa de la extinción de la pena por el fallecimiento de los principales sospechosos pero se suman a los casos sin acusación por la ausencia de acción fiscal.

Gráfico 4.
Casos sin acusación

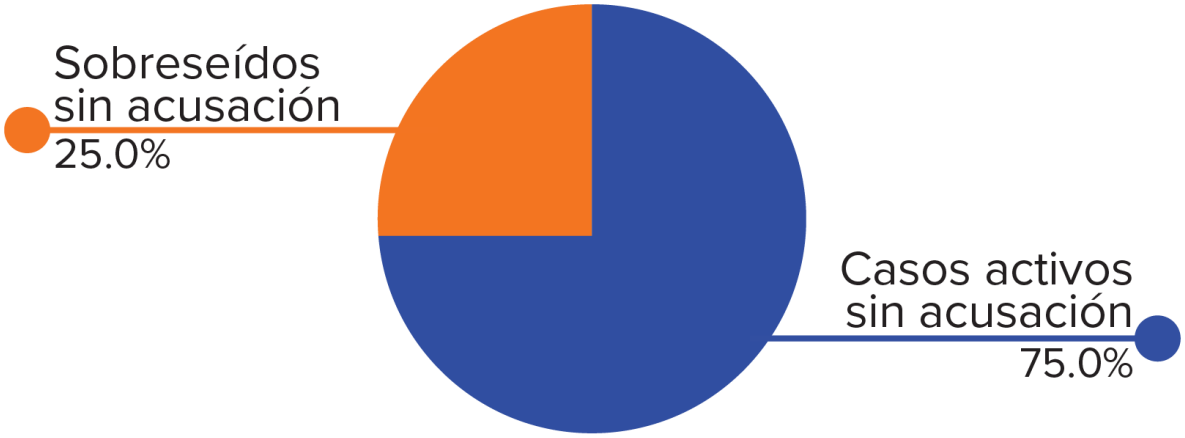

Fuente: Elaboración propia con base en Informes Jurídicos, ILAFEM, 2023

2.4.2 Casos en etapa de preparatoria

Los 6 casos en etapa de investigación o intermedia que no cuentan con acusación de parte del Ministerio Público, se citan a continuación.

El primer caso para destacar es el **caso F1**: en este caso no se completó la investigación del femicidio. El denunciado huyó a Nicaragua, mientras se planteó la denuncia por los delitos de femicidio y tentativa de homicidio, 20-000364-0306-PE, atendida por la Fiscalía Adjunta de San Carlos. Se hace la salvedad que dicho caso no posee informe jurídico en el estudio ILAFEM.

El segundo caso para resaltar es el F4: desde 13 de mayo del 2021 la hermana de la víctima interpuso una denuncia penal por el delito de femicidio contra el imputado. Aunque el Expediente 20–000627–0065–PE se encuentra activo, todavía no contaba con acusación a la fecha del estudio jurídico.

El tercer caso que sobresalió en la presente investigación fue el **caso F21**. La razón principal es por la falta de una investigación judicial que permitiera determinar con claridad el sujeto activo del delito e incluso la falta de un eficaz informe de medicatura forense que permitiera establecer correctamente la causa y la manera de muerte.

El **caso F21** es un proceso judicial penal que se tramitó por el Juzgado Penal del III Circuito Judicial de San José (Desamparados) bajo el expediente No. 20-001113-0053-PE. El mismo se encontró archivado al momento del estudio. La Fiscalía presentó solicitud de desestimación, se dictó sentencia de primera instancia el día 31 de agosto del 2022, absolviendo al denunciado, el cual fue resuelto por el Juzgado Penal de Desamparados en Resolución de Desestimación de la Causa.

La Fiscalía no presentó acusación, pero la madre de la víctima sí ratificó el Informe del Organismo de Investigación Judicial por lo que la denuncia se incorporó al expediente. Lamentablemente, la fiscalía - sin darle más información a la madre de la víctima - solicitó desestimación de la causa. Por acción de ILAFEM, el INAMU retomó el caso para activarlo.

Otros casos que impactaron, en especial por el grado de violencia con que fue ejecutado este doble femicidio, fueron los **casos F10 y F24** los que a la fecha del estudio no contaban con una acusación formal del Ministerio Público contra el principal sospechoso.

Este es un proceso judicial penal que se encuentra tramitado por el Juzgado Penal de Cartago bajo el expediente No. 20-000167-0988-PE. El mismo se encuentra activo. Se presentó denuncia formal el 18 de noviembre del 2021.

Para comprender este proceso judicial, es necesario explicar que existen al menos 3 causas penales ligadas a los hechos que llevaron al fallecimiento de los **casos F10 y F24**. Se expondrá más adelante, en orden cronológico, el perfil del principal sospechoso del femicidio. Por lo que se considera muy grave que a la fecha del estudio no se contara con la acusación del Ministerio Público. Cabe señalar que se tuvo conocimiento de un proceso penal juvenil contra otro sospechoso, pero no se tuvo acceso a dicho expediente.

Por último, el **caso F27**, tramitado bajo el Expediente No. 20-001027-0053-PE en el Juzgado Penal de Desamparados. En este proceso se realizó la investigación por homicidio simple, pero no había una acusación interpuesta, sólo la denuncia, aún contando con pruebas periciales que apuntaban directamente al principal sospechoso quien se encontraba en libertad al momento de la elaboración del informe.

Mediante el incidente 2020-1115-01190 del 911 se reportó el hallazgo del cuerpo de la víctima dentro de su casa de habitación en Los Guido de Desamparados. Al parecer un sujeto había ingresado a la vivienda, con el fin de mantener relaciones sexuales con la ofendida siendo que al parecer este la asfixió y luego sustrajo algunas de sus pertenencias.

2.4.3 Casos en etapa intermedia

Al momento de realizar la investigación, este estudio encontró un caso con acusación en espera de señalamiento a juicio y dos procesos sobreseídos por fallecimiento del denunciado.

2.4.3.2 Casos sobreseídos sin acusación

Se destacan dos de los casos terminados por sobreseimiento definitivo y, por ende, sin privación de libertad. El **Caso F3** en el cual el imputado se auto eliminó en el mismo acto delictivo y el **Caso F12** en el que el condenado falleció un año y 5 meses después de cometer el delito y sin acusación ante la ausencia de actividad investigativa diligente por parte del Ministerio Público, como se ha señalado.

El **Caso F3**, Expediente 20-000049-0068-PE, está inactivo por encontrarse ya en el Archivo Judicial al haberse dictado un sobreseimiento definitivo a causa del suicidio del imputado. Por lo tanto, la acción penal está extinta.

En segundo lugar, el **Caso F12**, Expediente 20-000184-0062-PE, no cuenta con acusación, se dictó sobreseimiento definitivo por muerte del principal sospechoso y consecuente extinción del proceso judicial.

2.4.4 Casos en etapa de impugnación

En el estudio se encontraron 7 procesos judiciales activos con sentencia en primera y segunda instancia. Sin embargo, se mantienen en etapa recursiva por lo que los familiares de las víctimas todavía no han logrado obtener un cierre judicial. A continuación, se presentan algunos de los casos en dicha etapa.

El **Caso F6** es un proceso judicial penal tramitado por el Tribunal de Juicio del Tercer Circuito Judicial de San José, Sede Suroeste, Pavas, bajo el expediente No. 20-005351-042-PE. El mismo se encuentra activo. Se dictó sentencia de primera instancia el diez de agosto de dos mil veintidós en la que se sanciona al imputado. El denunciado presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera sentencia el cual fue resuelto por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea). En dicha sentencia se mantuvo incólume el fallo del a quo y al momento del estudio el imputado tenía acceso a presentar recurso de casación ante la Sala Tercera. Esto es relevante porque implica que no ha concluido el proceso y, por lo tanto, la parte que acusa no puede descuidar el seguimiento del debido proceso y atender oportunamente la audiencia escrita sobre dicho recurso.

El **Caso F13** es uno de los casos que se encuentra activo en segunda instancia. El 19 de noviembre del 2022, se dictó sentencia en el Juzgado Penal de Heredia que ordenó elevar a juicio al momento de la presente investigación.

Sin embargo, mediante las noticias se conoce que el 22 de marzo del 2023 se dictó sentencia de primera instancia en el cual se exoneró al imputado de toda responsabilidad por lo que se interpuso recurso de apelación y al momento de redacción de este informe se espera la resolución de segunda instancia.

El **Caso F14** se encuentra tramitado por el Tribunal Penal del II Circuito Judicial, sede sur, Corredores, bajo el expediente No. 20-000619-0062-PE. El mismo se encuentra activo. Se dictó sentencia de primera instancia el 08 de junio del 2021 absolviendo al denunciado. La Fiscalía presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago en Resolución 21-477 del 30 de agosto del 2021 y ordenó reenvío a primera instancia.

El **Caso F15** al momento del estudio no ha concluido. El proceso judicial penal, se encuentra tramitado por el Tribunal Penal del II Circuito Judicial de San José, Desamparados, bajo el expediente No. 20-001038-0053-PE. El mismo se encuentra activo. Se dictó sentencia de primera instancia el 28 de setiembre del 2022, empero está pendiente la resolución de segunda instancia por recurso que presentó el Ministerio Público y el INAMU como querellante en el que alegó la indebida valoración de la prueba.

El **Caso F19** es un caso que se encuentra en etapa recursiva. Este proceso judicial penal se encuentra tramitado por el Tribunal Penal de Juicio de Cartago, bajo el expediente No. 20-000825-0058-PE, por el delito de Homicidio Simple en perjuicio de la víctima. Al momento del estudio el caso se encuentra en trámite en Sala Tercera por segunda vez, después de un reenvío al Tribunal de Apelación.

En el **Caso F22** el proceso penal se encuentra con sentencia 417-2022 del Tribunal Penal de Cartago dictada el 24 de agosto 2022, bajo el expediente No. 20-000545-0071-PE. El abogado querellante presentó recurso de apelación de sentencia el 22 de septiembre 2022 con relación a la pena impuesta, recurso que a la fecha de realización de este informe no había sido resuelto.

Por último, en el **Caso F23** se acaba de ordenar el reenvío, por lo que todavía se encuentra en fase recursiva.

2.4.5 Casos con proceso judicial terminado

En la investigación efectuada se detectaron solamente 11 casos terminados de los 23 casos revisados, es decir, persiste una gran deuda judicial en la atención célere que se le debió dar a todos los procesos. De los 11 casos terminados: como se ha señalado, 2 concluyeron por extinción de la pena por fallecimiento del imputado antes de la acusación supra citados por lo que se dictó resolución de sobreseimiento definitivo, 5 procesos judiciales se abreviaron con condenatoria y 4 concluyeron por proceso ordinario.

Gráfico 5.
Casos con proceso judicial terminado

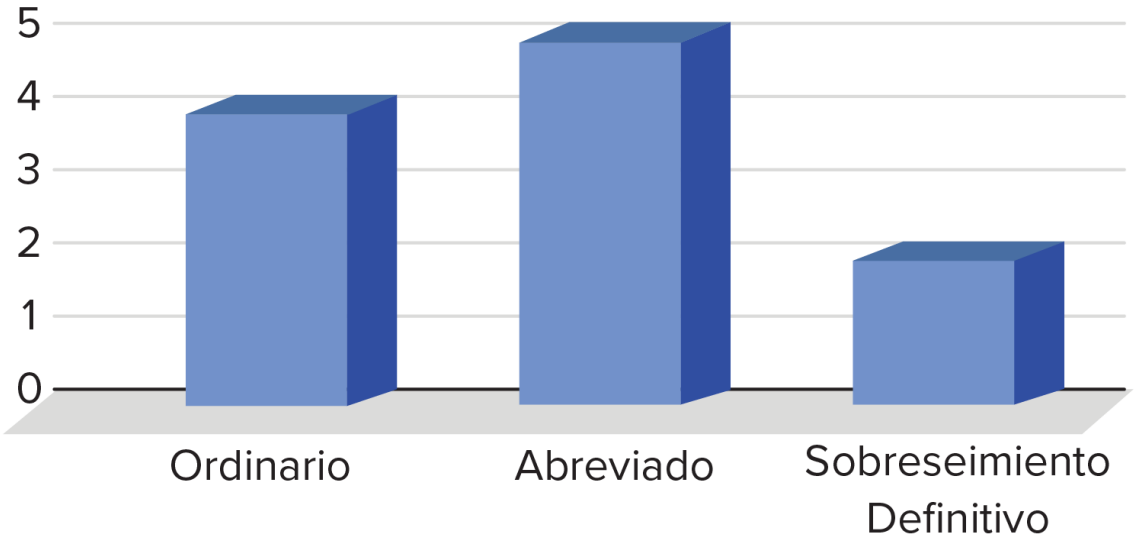

Fuente: Elaboración propia con base en Informes Jurídicos, ILAFEM, 2023

A continuación, se abordan dos casos que concluyeron, pero guardan circunstancias especiales.

El Caso F17 tramitado por el Juzgado Sexto Distrito Especializado en Violencia Circunscripción Managua de la República de Nicaragua, bajo el expediente No. 20-001079-0042-PE, por el delito de femicidio. Actualmente el caso se encuentra terminado. Se realizó un proceso abreviado. Se condenó al imputado a una pena de 25 años de cárcel, la cual se extinguirá el 04 de abril del 2047.

El Caso F28 se tramitó por el Tribunal de Juicio del III Circuito Judicial de San José, Sede Pavas, bajo el expediente No. 20-001004-0053-PE. El mismo se encuentra terminado. Se dictó sentencia de primera instancia No. 506-2021 el 05 de agosto del 2021. Se indicó que el imputado se encontraba en un estado de inimputabilidad, lo cual se acreditó con base en dictámenes psiquiátricos forenses. Se le declaró autor no culpable del injusto penal del delito de homicidio calificado y se le impuso una medida de seguridad curativa.

De los casos antes expuestos, uno fue resuelto en Nicaragua con un imputado que admitió la responsabilidad del delito en su país natal y en el otro el acusado es una persona con discapacidad, por lo que no presentaron recursos contra la sentencia de primera instancia. De esta forma no se requirió mayor inversión de labor judicial de los sujetos procesales.

Los casos sentenciados en firme con privación de libertad son los **casos F2, F5, F8, F16, F17, F18, F20, F25 y F28** al momento de realizar el estudio jurídico.

El **caso F2**, expediente penal 20-000015-0057-PE por el delito de femicidio de KAAQ y atendido por el Tribunal Penal III Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón), se tiene como terminado por la Sentencia No. 173-2021 del 5 de abril 2021. Condena a 40 años y 7 meses de prisión por todos los delitos cometidos, 35 años específicamente por el femicidio. El imputado presentó recurso de apelación y el Tribunal de Apelación de Sentencia de Alajuela, en resolución 2021-1100 del 28 de octubre 2021, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto. Esto según el expediente que consta en el Archivo Judicial.

En el **caso F5**, causa seguida en el expediente 20-005387-0305-PE en el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de Alajuela, el acusado se acogió a un proceso abreviado, con condenatoria de prisión. En este caso se acordaron 14 años por el femicidio y 14 años por el homicidio calificado en grado de tentativa contra la hija de la víctima.

En el **caso F8**, el expediente penal No. 20-001808-0066-PE por el Femicidio de IAGH, fue terminado en el Tribunal de Juicio de Pococí, en Sentencia No. 094-2022 del 07 de febrero 2022 que ordenó condenar por 22 años de prisión por el delito de femicidio. Al no existir recursos de las partes quedó en firme la sentencia de primera instancia.

En el **caso F16** existen dos expedientes. Sin embargo, sólo se revisó el expediente de la persona adulta autor intelectual del delito. No se revisó el de las 2 personas menores de edad a quienes el principal denunciado convenció para cometer el ilícito penal. El proceso principal fue tramitado por el Tribunal Penal de Puntarenas, bajo el expediente No. 20-001328-0061-PE, por el delito de Homicidio Calificado en perjuicio de YAVM y se le imputó la causa a su hijo mayor de edad. Actualmente el caso se encuentra en el Juzgado de Ejecución de Sentencia de Puntarenas.

En el **caso F18**, el expediente 19-024096-0042-PE, fue tramitado por el Tribunal Penal de Heredia y terminado mediante proceso abreviado. Se trata de un delito de homicidio calificado con alevosía, ocurrido en zonas aledañas al Volcán Barva de Heredia, acusándose a AJCH (actor intelectual) y a JSR (actor material) junto con dos personas menores de edad. Por este delito a los dos adultos se les impuso sentencia de 24 años de prisión. A la mujer de 16 años se le sentenció a 12 años de prisión y al hombre de 17 años se le impuso 10 años de prisión (mediante un proceso abreviado), ambos en Juzgado Penal Juvenil de Heredia.

En el **caso F20**, el expediente No 20-005046-042-PE fue tramitado por el Tribunal de Juicio del II Circuito Judicial de San José, Sección F. Se sancionó al denunciado por el delito de homicidio simple con una condena de 16 años de prisión en la sentencia de reenvío ordenada por Sala Tercera. Se indica que este caso no cuenta con informe jurídico para la investigación ILAFEM.

Por último, el **caso F25**. Este es un proceso judicial penal que se encuentra finalizado mediante proceso abreviado en el Tribunal Penal de Liberia con condena de 18 años de cárcel. Como se verá más adelante, el Ministerio Público no acusó por los delitos de violación y robo presentes también en el femicidio.

III. PRINCIPALES HALLAZGOS FÁCTICOS EN LOS EXPEDIENTES ESTUDIADOS

Dentro de los puntos a revisar en la presente investigación jurídica de los expedientes tramitados como homicidios o como femicidios en el año 2020, se encuentran elementos del perfil de las mujeres como sujeto pasivo (víctimas) y hombres como sujetos activos (responsable del ilícito penal). Dicha relación en el delito trasciende al ámbito del derecho de familia y sucesorio. A continuación, se presentan los principales resultados que resaltaron en la investigación.

3.1 Elementos relevantes del perfil de las víctimas

3.1.1 Edad de las víctimas y ámbito de protección pertinente

Para la investigación de los femicidios con procesos judiciales iniciados en el 2020 se recopilaron los datos de 23 víctimas en los expedientes revisados. Sin embargo, de forma excepcional se revisaron 22 expedientes judiciales, porque se dio una sola investigación para un doble femicidio en el **caso F10 y F24**.

En los casos estudiados se detectaron 3 muertes violentas contra mujeres adultas mayores y 2 contra menores de edad. En uno de estos casos no se contaba con acusación a la hora de realizar el informe de esta consultoría. En estos casos se debió dar prioridad por la gravedad de los hechos.

3.1.2 Disposición de Bienes Gananciales de la víctima y del victimario

Además de la circunstancia como agravante del delito, cuando hay relación de pareja, el estado civil es un factor importante en los casos porque da indicios sobre el derecho ganancial que puede nacer a favor del cónyuge sobreviviente o por el derecho a la herencia que eventualmente tenga derecho a que se le reparta.

Gráfico 6.
Estado civil de las víctimas o relación de convivencia al momento del femicidio

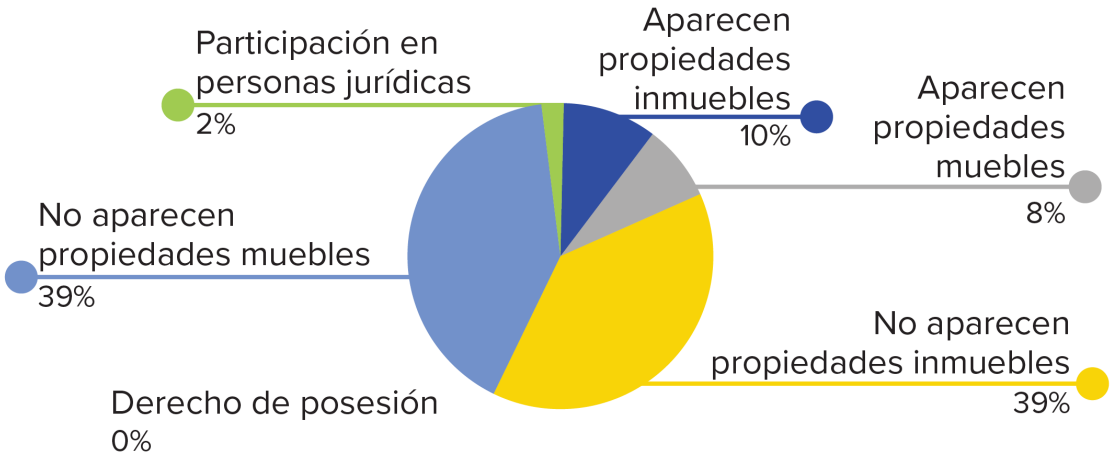

Fuente: Elaboración propia con base en Informes Jurídicos, ILAFEM, 2023

Cuando la víctima sostiene un vínculo afectivo que contempla beneficios patrimoniales para el femicida, por ejemplo, los bienes gananciales, la torna en una persona vulnerable precisamente por la confianza desarrollada. Esta combinación da como resultado beneficios económicos al imputado después de quitarle la vida a su propia pareja.

La circunstancia que agrava la conducta ilícita se integra por un elemento objetivo (el parentesco y, en el caso de una relación conyugal o similar, haber tenido en el pasado esa vinculación) y otro subjetivo (que se concreta en el conocimiento que ha de tener el agresor de los lazos que le unen con la víctima). No obstante, producto del femicidio el imputado puede acceder a los bienes de la víctima en atención al régimen de repartición de los bienes gananciales que nace independientemente de que haya cometido o no el delito.

Lamentablemente, respecto a la repartición de bienes gananciales no existe restricción o algún tipo de extinción de derechos para el imputado. Lo que resta en estos escenarios es el cobro de daños y perjuicios por haberle quitado la vida a su víctima y ejecutar esa indemnización utilizando como base el valor de los bienes gananciales a los que tendría derecho el imputado y su propio patrimonio. Por esta razón, se tornó importante establecer un estudio registral de bienes registrados a nombre de la víctima, así como su participación en personas jurídicas. El resultado global de dicho indicador para los casos estudiados es el siguiente.

Gráfico 7.
Propiedades muebles y/o inmuebles a nombre de la víctima

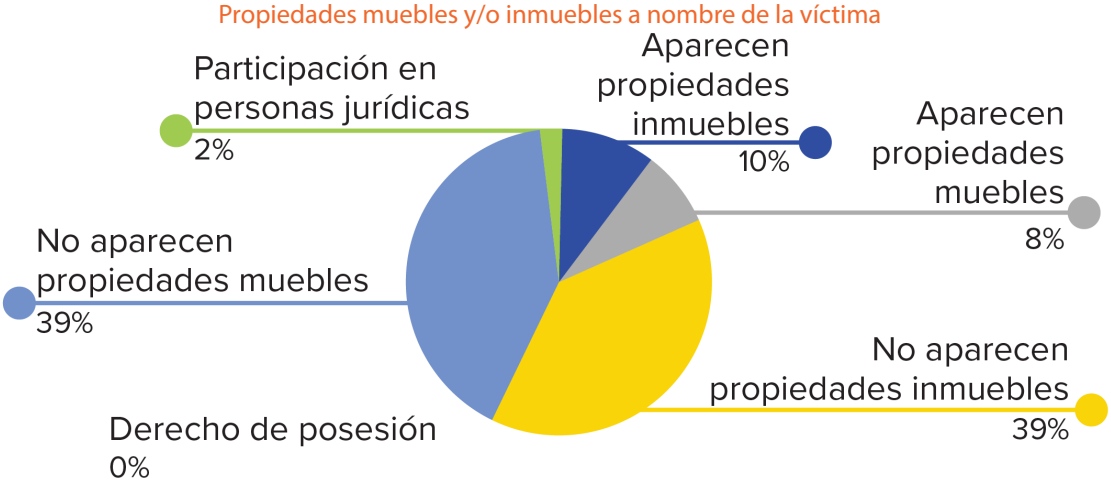

Fuente: Elaboración propia con base en Informes Jurídicos, ILAFEM, 2023

Sobre el deseo de apropiación de los bienes de la víctima sobresale el Caso F2. Acorde con lo indicado en el Exp. 20-000015-057-PE (Sentencia 173-2021 impuesta por el Juzgado Penal de Alajuela), el imputado acaba con la vida de K "no solo para sustraerle los bienes ya indicados, sino también para encubrir el delito y evitar que la misma declarara en su contra, tal y como ya lo había hecho en otras ocasiones." (Folio 143). Cumple con ello amenazas previas, mediante una simulación de delito y trata de lograr su impunidad. El sujeto ejercía violencia física y patrimonial, sistemáticamente, contra la víctima para contar con dinero para consumir drogas.

De un relato hecho por la víctima debido a una denuncia penal en el año 2017 ante la Fiscalía Adjunta I Circuito Judicial de Alajuela (Expediente 17-005228-0305-PE), se extraen los primeros antecedentes de violencia que se dan en la pareja (un mes después de iniciar la relación). El intento de asfixia, **agarrando por el cuello** a la ofendida, parece ser una pauta de la violencia física extrema utilizada por este ofensor la cual se mantiene a lo largo de toda la relación. Misma que está catalogada como indicador de muy alto riesgo, aunque, como se verá más adelante, la conducta fue calificada como un delito de maltrato.

- En el mes de marzo de 2016: Fueron a tomar licor, ella se va al carro porque tiene migraña y él se lleva su tarjeta de crédito sin su autorización. Cuando ella se percata, él insiste en que no la tiene y que no la usó, ella encuentra la tarjeta en su pantalón. En el estado de cuenta aparece el uso en varias ocasiones dentro del mismo bar a diversas horas y por diversos montos, confrontado D. dijo "que si me decía yo me iba a enojar"

- En una ocasión del 2016: luego de salir a un bar, D. retiene las llaves del carro y se lo lleva, ella trata de detenerlo y él maneja con ella en el parabrisas por varios metros.

- En agosto de 2016: La víctima indica que ella le reclama a D.: "para que dejara de tomar porque eso era solo para problemas, ahí me dijo que él hacía lo que le daba la gana, me agarró del cuello, me soltó, yo hice a llamar a alguien… cuando vi que D. entró a la casa y a los pocos minutos salió de la casa, cuando entré me percaté que dentro de mi bolso no estaban cerca de 700.000 colones ya que yo andaba cerca de millón y medio y solo había una parte de la plata, ese día se fue de la casa yo llamé a mi suegro y le conté pero él no me dijo nada."

- En mayo del 2017: al llegar del trabajo encuentra a D. utilizando cocaína y en estado de ebriedad. Ella le pide que se vaya, se lleva una bicicleta propiedad de K. y nunca la devuelve. (Exp. 17-005228-0305-PE, folio 337).

En el Caso F3, el principal sospechoso del ilícito penal fue la expareja de la víctima quien se aprovechó de la comodidad financiera que le dio la víctima. A pesar de que había concluido la relación, el femicida se mantuvo siempre cerca de la víctima y trataba de volver con ella. En especial, esto resalta porque el denunciado no tenía ingresos económicos propios, lo que da indicios de una manifestación de violencia patrimonial al hacerse mantener por la víctima.

Al concluir la relación se ve afectada la situación financiera que vivió el denunciado cuando vivía con la víctima, por lo que procura retomar la relación inclusive por la fuerza con consecuencias nefastas. Finalmente, el denunciado se auto eliminó después de los hechos, por lo que a su muerte el imputado perdió el acceso a los bienes de la ofendida.

El **Caso F17** es un caso que fue tramitado contra una mujer adulta mayor quien el día de los hechos tenía 85 años y era casada con el imputado. La víctima obtenía ingresos de su pensión y de los alquileres de sus apartamentos, la misma participó en una persona jurídica a su nombre.

El imputado no tenía ingresos propios sino que se apropiaba de los recursos provenientes del arriendo de los apartamentos de su esposa. Precisamente, los hechos delictivos giraron en torno al deseo del imputado de apropiarse de los bienes de quien fue su esposa. Esto se puede encontrar en los hechos acusados por la Fiscalía:

> Una vez que el imputado privó de la vida a la ofendida, con el fin de lograr la impunidad contrató a 5 trabajadores para que realizaran una excavación en el patio de la vivienda indicándoles que era para realizar un drenaje, no obstante, introdujo el cuerpo sin vida en una bolsa y la enterró en el lugar.

En este caso, donde es probable que la apropiación de los bienes patrimoniales de la víctima fue uno de los móviles del femicidio, el denunciado mantiene los derechos hereditarios sobre los bienes de ésta considerando el vínculo matrimonial. Ante la ausencia de una declaración de indignidad su privilegio se impone sobre sus herederos a menos que logren contratar representación legal para tramitarlo y cuenten con los ingresos necesarios para pagar dichas costas procesales. En este tipo de situaciones, lo ideal sería que la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres incluyera la declaración de indignidad de oficio para brindar celeridad al acceso de los derechos de las personas sobrevivientes.

Entre los casos a destacar donde la violencia patrimonial fue un desencadenante del femicidio se encuentra el **caso F13**. En este caso, los efectos patrimoniales sobre las personas sobrevivientes continúan aún después del femicidio. A continuación, se presentan los hallazgos: Este proceso atiende una víctima mujer costarricense, quien falleció con 40 años, contrajo nupcias con el denunciado en el año 2010. A nombre de la víctima aparece un bien inmueble inscrito, ubicado en la provincia de Guanacaste, cantón Cañas, distrito Cañas; con una medida de 2501.69 metros cuadrados, inscrita el 16 de julio del 2009 por causa adquisitiva de compra.

Como el matrimonio se efectuó en el año 2010 dicha propiedad no tiene vocación de bien ganancial, por lo que el denunciado no tiene derecho a discutir la mitad del valor de dicho bien, como bien ganancial, pero, como esposo, sí adquiere el derecho a heredar.

Dentro de la descripción de los hechos, en **el caso F13**, se mencionan dos vehículos en la escena de los hechos: un RAV4 y un Fortuner. Incluso se menciona que un vehículo es de la víctima y otro del denunciado, pero no se logró encontrar en el Registro Nacional inscripción de ningún bien mueble.

Es indispensable hacer notar que la víctima había otorgado un poder a su esposo e imputado, inscrito el 21 de febrero del 2019 dada la figura del matrimonio y de la confianza depositada derivada de este tipo de vínculo lo que dio espacio al acusado de disponer de un poder sobre los bienes de la ofendida.

Por otro lado, siempre en **el caso F13**, la parte denunciada conserva en su haber 4 bienes inmuebles inscritos a su nombre, todos con medidas mayores a los 500 metros cuadrados, sobre las que pesan hipotecas y también se logró constatar dos embargos practicados de Cobro Judicial (Monitorios dinerarios).

Pero estos hechos le restan herencia a la familia de la víctima quienes sufrieron la pérdida dolorosa de su hija y ahora se ven expuestas igualmente a una discusión dentro del proceso sucesorio de la víctima obligada a confrontar al imputado, no sólo en el proceso penal, sino también en vía civil. Estos eventos judiciales son revictimizantes pues se acumulan los procesos en los que se sigue debatiendo la muerte violenta de su hija mientras la persona denunciada busca adquirir derechos económicos originados en su vínculo matrimonial.

3.1.3 Derechos hereditarios e indignidad

De los 23 expedientes estudiados, un 46.7% de las víctimas corresponden al escenario de femicidio íntimo y un 14% al escenario intrafamiliar donde el parentesco es un elemento relevante de la relación víctima-victimario.

La indignidad sucesora es una sanción legal o una pena de carácter civil que priva al heredero(a) o legatario(a) que incurra en cualquiera de las conductas u omisiones descritas en los artículos 1025 a 1029 del Código Civil sobre el derecho a recoger la asignación que le ha sido deferida con respecto al causante.

En el contexto de las causales de indignidad contempladas en el Código Civil, el homicidio puede ser una de ellas. En este sentido, una persona puede ser declarada como indigna para la sucesión si se comprueba que ha cometido un homicidio en contra del testador(a) o del (la) causante de la sucesión, como lo es en el presente caso de estudio.

Es importante destacar que la exclusión de un sujeto de la herencia por causa de indignidad no es automática y debe ser declarada por una sentencia judicial. En cualquier caso, la indignidad puede ser una manera de proteger los intereses legítimos de los herederos(as) y de garantizar que la sucesión se resuelva de manera justa y equitativa. Sin embargo, sería ideal que se declarara de oficio sin requerir atender un proceso civil en la sentencia que declare la culpabilidad del delito de femicidio o tentativa de femicidio.

También resalta el **caso F16**, femicidio que es producto directo de la intención del imputado de apropiarse de una póliza de vida de su propia madre en virtud de su condición de heredero legítimo:

> Dentro de los hechos denunciados por la fiscalía se indicó lo siguiente:
>
> El acusado es hijo de la ofendida, gozaba de su entera confianza por la relación de parentesco por consanguinidad y en el momento de los hechos, ambos habitaban en el mismo domicilio, Por lo que el imputado tenía llaves de la casa y podía ingresar de forma libre.
> Durante agosto y septiembre del 2020, el encartado ideó un plan criminal con el objetivo de dar muerte a su madre, para lo cual el 20/08/2020 adquirió un contrato con la empresa Funeraria Valle de Paz, dónde incluyo como beneficiaria a la ofendida, ya que, de acuerdo con sus consideraciones e interpretaciones, se representó en todo momento que una vez que diera muerte a su madre, la empresa mencionada le haría entrega de la suma de 2.000.000 de colones por concepto de póliza de vida.

Esta conducta no sólo trajo como consecuencia la pérdida de la víctima para el resto de la familia, sino que al ser hijo ostenta el derecho de heredar bienes de la ofendida. Este problema podría resolverse con la declaración de indignidad, igual que en el **caso F13** antes descrito. Pero en ambos escenarios existe una limitante al acceso a la justicia de la familia y es la ausencia de ingresos económicos para pagar los honorarios y costos del proceso civil lo que les deja en una clara situación de desventaja frente a los acusados.

Situación similar ocurrió también en el caso F28 en el que el imputado le quitó la vida a su madre. Sin embargo, la condición psiquiátrica requerirá ser revisada nuevamente en el proceso civil. Será el despacho civil quien analizará si cumple con los elementos jurídicos de la indignidad tomando en cuenta que se sancionó por un injusto penal de homicidio calificado no culpable.

3.1.4 Eficacia de protección de hijas/os sobrevivientes en femicidios

De la información obtenida de los 22 expedientes con estudio jurídico, se desprende una cantidad importante de víctimas-sobrevivientes producto del fallecimiento violento de la mujer y que se aprecian en el siguiente gráfico.

Gráfico 8.
Número de hijas e hijos nacidos vivos de la víctima al momento del femicidio

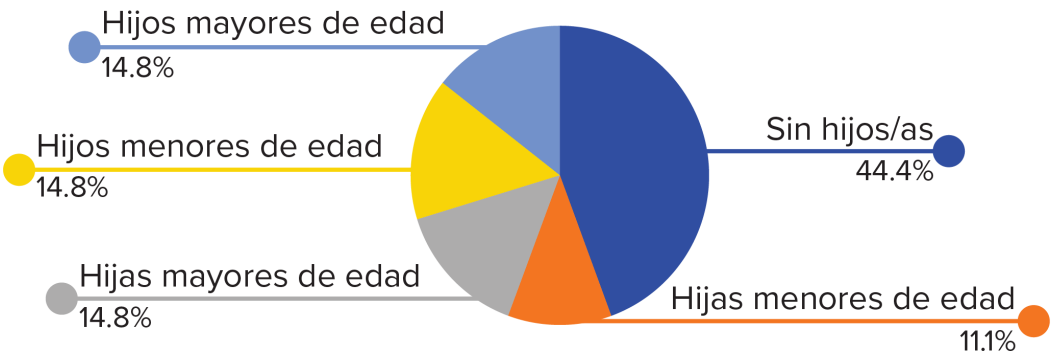

Fuente: Elaboración propia con base en Informes Jurídicos, ILAFEM, 2023

Esta información justifica ampliamente la necesidad de implementar de forma efectiva la Ley de reparación integral para personas sobrevivientes de femicidio, N° 10263, del 6 de mayo de 2022.

La ley en mención ordena crear un régimen de reparación integral para las personas que pueden considerarse víctimas de un femicidio consumado o de un homicidio consumado de una mujer. Dicha reparación integral consiste en un estipendio mensual para los hijos y/o hijas de la mujer víctima.

También da prioridad en la atención y garantía de acceso irrestricto a los servicios o programas de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica continuada, becas de estudio en todo el proceso educativo -incluida la educación superior-, bonos de vivienda, y asesoría y representación legal gratuitas en los procesos judiciales (artículo 3).

Finalmente, se incluye una reforma al artículo 35 de la Ley N° 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, y a los artículos 153, 158, 159, 176 y 177 de la Ley N° 5476, Código de Familia, para que, en caso de que el padre de la persona menor de edad le haya dado muerte a su madre o haya procurado hacerlo, éste pierda la posibilidad de tener un régimen de interrelación familiar con la persona menor de edad y tampoco pueda ejercer su guarda, crianza y educación.

Se debe destacar que en los casos estudiados se detectaron familias sobrevivientes con graves problemas económicos, donde la muerte de sus madres les quitó seguridad y requieren protección estatal.

Dicha información se torna importante en los casos en los que existen niños, niñas y adolescentes que hayan sobrevivido al femicidio, como se determinó en esta investigación, por ejemplo, en el **caso F6** en el cual no solamente hay niños sobrevivientes, sino que también se debe resguardar que la autoridad parental no quede disponible en manos del imputado porque existe un riesgo grave para su seguridad personal.

El niño menor, hijo de la víctima y el imputado en el **caso F6**, rindió un testimonio muy valiente y contundente en el juicio el cual recoge el historial de violencia que vivió su madre con su padre. El niño describe ese día desde su perspectiva con los hechos denunciados y cómo trató el denunciado de ocultar el daño ocasionado. Se cita:

> Eso fue en mi casa. En ese momento vivíamos en, no recuerdo cual lugar. Era en el día. Yo estaba ahí, en algún lugar. Cuando veo que le pega, ellos están en la cama. La faja lo pone en el lugar de la cama que había grieta, una cama grande un hueco y una madera cortada y ahí la puso. Era un cuarto de nosotros cuatro. Yo dormía con mis papás, pero D. lo mandaban a dormir solo, D. dormía en otro cuarto, cerca de nuestro cuarto. Era grande. Mi papá le puso una faja a mi mamá en el cuello. En la casa, estaba la ambulancia, los policías, mi otra abuela no sé cómo se llama apellido como B. o algo así, y tiene hijos. Ella vino con sus hijos y vino A. y A. también. Cuando mi papá golpea a mi mamá, nadie, no había llegado. Mi mamá andaba una camiseta azul con rayas negras y pantalón creo que era solo negro. D. estaba en su cuarto viendo videos. Cuando veo el golpe, le dije a mi hermano D.. La bañó M., mi papá. Solo él. No nos permitía verla. Cuando vino la ambulancia no nos permitían ver a nuestra mamá. Ni a mí ni a mi hermano. Cuando llegó la ambulancia, yo estaba en el cuarto de mi hermano. No recuerdo que hicimos luego. Mi papá le pega a mi mamá en la cama. Mi mamá estaba desmayada. La baña después de que le pega, cuando esta desmayada. No recuerdo si la baña con ropa o sin ropa. Si vi cuando le pone la faja. No recuerdo si fue antes o después de baño. Tampoco recuerdo si la amarra del techo antes o después de baño. No recuerdo quien le abrió a la policía. Ese día me fui a otra casa a donde vive mi otra abuela no recuerdo el nombre, le digo N.. Ahora vivo con T., le digo T. se llama ME., pero no sé el apellido. No me acuerdo si yo escogí la ropa o me dijeron como vestirme. A D. la última vez que lo vi no recuerdo cuando fue. No sé si fue poco o mucho. D. veía videos, no recuerdo que más hizo D. Con un señor y mi hermano. Esto no lo he contado antes. No me llevaron a un lugar a que contara lo que había pasado. Yo estaba en el cuarto de D., salí una vez, cuando salgo, veo que mi papá le pega a mi mamá y le pone la faja.

Bajo este escenario era indispensable mantener en protección a los niños pues no solamente fueron víctimas al vivir el incidente agudo de violencia, sino que también estaban en grave riesgo al ser testigos directos de los hechos del femicidio. Incluso uno de ellos presenció lo que pareció ocultamiento de la evidencia.

El niño mayor de la víctima del caso F6 narró la violencia intrafamiliar e incluso la sufrida personalmente. Explicó cómo su padrastro mantenía una dinámica de violencia en la casa de forma prácticamente diaria, explicó cómo le quitaron la vida a su madre y cómo se trató de encubrir el delito.

> Por la muerte de mi mamá. Un día estaba mi hermano y yo en la sala, después de desayunar, M. y mi mamá empezaron a pelear como casi todos los días. Estaban peleando, escucho a mi mamá llorando y gritando, luego escuché un silencio, luego escucho a mi hermano gritar, empezaron a hablar bajito, la llevaron al baño a limpiarle la sangre, primero la vi con una ropa y luego ella tenía una ropa. Primero una blusa verde con perlas y un short corto blanco y negro. cuando paso todo eso, tenía una blusa negra de calavera y un jean negro. Luego llegó la policía porque mi hermano y yo fuimos a esperar la ambulancia porque él había colgado en palo para hacerse como que ella fue la que se mató (…)

> Cuando vamos a buscar a M. al baño, ya A. estaba en la casa, estaba en el baño hablando con él. Yo sé que no se fue a bañar, cuando salió no tenía el pelo mojando, mi mamá sí. Cuando la vi no tenía el pelo mojando, pero cuando pasó esto si lo tenía mojado. Estaba en la sala jugando video juegos con mi hermano. empezaron a pelear, se la llevó arrastrando con la faja en el cuello, yo lo vi, era blanca como con un color café, larga. No escuché más gritos, él se fue a bañar, pero no se fue a bañar, le fue a abrir al hermano, se metieron al baño hablar, M. sale de baño, se la llevó al baño y la bañaron con A. Cuando estaban en el baño, estábamos distraídos jugando. Cuando mi hermano me dice lo de mi mamá, fuimos a contarle a M., después me puse en la cama a la par de ella, estaba en la cama llorando ahí. Si vi donde estaba mi mamá, si la vi en esa esquina, pero mi hermano me llamó que ahí estaba ahí. M. la movió de la esquina, él la bajó y la llevó al baño. La puerta de baño estaba cerrada con segur o. Luego de que bañaron a mi mamá, creo que fueron los vecinos los que llamaron a la policía, creo que no fue M. Porque los vecinos están en frente, ellos siempre escuchan los gritos y llaman a la policía. Mientras bajó a mi mamá, le quitó la faja del cuello. El cerró la puerta, pero estaba ahí.

Claramente la tesis del denunciado de que fue una autoeliminación no es ni medianamente probable, pues tanto la autopsia como los testimonios directos de los niños, dejan claro que fue un femicidio, donde medió la violencia hasta su fallecimiento.

Estos testimonios fueron una pieza clave para la condena del imputado. Por lo que es indispensable que se les mantenga protegidos y se les dé seguimiento de forma permanente. Lamentablemente, ni durante ni después del juicio esto ha sucedido.

En el **caso F5** se puede extraer del relato de la hija menor de edad de la fallecida en la denuncia que fue testigo de la violencia de pareja que ejerció el imputado sobre su madre. Incluso fue testigo del incidente agudo de violencia en el que explicó detalladamente como ingresó el imputado con su madre a la habitación y segundos después la madre le pidió que llamara al 911 mientras le informaba que el denunciado la había apuñalado. Una vez que la misma llamó al 911, salió a inspeccionar y se encontró con el imputado quien le preguntó ¿Qué estás haciendo? La adolescente decidió confrontarlo y decirle que había llamado a la policía por lo que el femicida trató de arrebatarle el celular y, como no logró su objetivo, decidió arremeter contra la adolescente. Hizo varios intentos para apuñarla en su cuerpo, ella logró evadirlo en mayoría de los intentos, pero el denunciado siempre pudo impactarla a la altura del brazo izquierdo, del abdomen y de un costado. (Expediente, Folio 5 de la denuncia).

Precisamente, estos relatos refuerzan la necesidad de impedir a toda costa que la persona sospechosa del femicidio entre en contacto con las personas menores de edad hijos o hijas de la víctima y pierda los atributos de la autoridad parental, medida prevista en la mencionada Ley de Reparación. Pero, además, es indispensable que estas víctimas sobrevivientes tengan acceso a atención psicológica especializada y a recursos materiales que les permitan suplir la ausencia de su madre afectiva y proveedora. Lamentablemente, en casi la totalidad de casos de este estudio las personas sobrevivientes no habían recibido beneficio alguno de esta ley.

En el **caso F8**, el conviviente de la víctima la atacó inicialmente con una cutter y forcejeó contra ella. El hijo menor de la víctima, de tan solo 11 años, trató de defender a su madre utilizando un cuchillo que el denunciado le arrebata y con el cual le ocasiona la muerte a la víctima. El niño se vio revictimizado al tener que rendir su testimonio para tener acceso a la justicia de su madre fallecida.

Según el dictamen médico legal DA-2020-01816-PF, la causa de muerte fue una herida punzocortante en el tórax, con laceración del pulmón derecho y de la arteria aorta ascendente con hemopericardio y hemotórax derecho. La herida mortal tenía una profundidad aproximada de 13,5 cm. (Expediente, folio 63)

> Lo anduvo cortando las manos un poquito, cuando le quitó el cuchillo y donde [el niño] (…) trató de quitarle el cutter… porque él "no, no toque a mi mamá" "entonces lo anduvo arrastrando con el cutter y con el cuchillo también… Vea es que fue solo una, solo una estocada… [A.] medía un metro cuarenta y cinco y él como metro setenta… mucha fuerza y él simplemente se ciñó… no es mía, no es de nadie y así va a ser. (caso F8-R1)

El riesgo para niños, niñas y adolescentes sobrevivientes de femicidio contempla la pérdida de su madre, la pérdida de la estabilidad emocional y económica. Pero estos casos se destacan por presentar un riesgo grave en su seguridad personal al ser parte del proceso judicial que condenó al imputado y, por lo tanto, además de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica continuada, se debe pensar en sostener un plan de seguridad para cuando el sentenciado termine su sanción.

IV. HALLAZGOS SOBRE EL ACTO FEMICIDA

4.1 Fecha del femicidio

Dentro del marco temporal de los femicidios estudiados, se estableció revisar únicamente los femicidios del 2020 de acuerdo con los términos de referencia de la investigación. Sin embargo, cabe hacer la distinción judicial de que se estudiaron los expedientes iniciados en el 2020, pero dos femicidios realizados en el 2019 ingresaron al sistema judicial en el 2020. Esto porque el reporte de desaparición y denuncia de femicidio se dieron en el mes de enero del 2020. Por otro lado, es importante indicar que la fecha del delito es una aproximación forense del momento del ilícito.

4.2 Sobre la desaparición

En siete de los casos estudiados se ocultaron los cuerpos de las víctimas. El periodo de desaparición de una víctima muestra el nivel de compromiso institucional en la búsqueda de esta y también al grado de complejidad del plan trazado por el femicida.

En la tabla 2, resaltan 5 casos con un largo periodo de desaparición asociados a un femicidio. Lo que destaca es el papel crucial del sistema de justicia penal en la búsqueda de justicia y la prevención de futuros actos de violencia de género.

Tabla 2.
Datos sobre desaparición y hallazgo de víctimas de femicidio 2020

No.	Fecha Femicidio	Fecha Apareció	Días Desaparecida	Reporte Desaparición
F14	03/04/2020	04/04/2020	1	03/04/2020
F17	25/12/2019	14/1/2020	20	11/01/2020
F18	12/8/2019	13/2/2020	185	15/8/2019
F19	04/03/2020	27/09/2020	207	23/03/2020
F21	27/11/2020	05/12/2020	8	27/11/2020
F22	10/6/2020	16/6/2020	6	11/6/2020
F27	14/11/2020	15/11/2020	1	15/11/2020

Fuente: Elaboración propia con base en Informes Jurídicos, ILAFEM, 2023

Precisamente por los riesgos que conlleva un largo periodo de desaparición es que se aplican principios rectores como protocolo frente a una desaparición. A continuación, se revisarán los principales.

A. Consecuencias de la desaparición prolongada de víctimas de femicidio

La desaparición prolongada de una víctima de femicidio tiene consecuencias devastadoras que trascienden la esfera personal y familiar. La incertidumbre acerca del paradero de la víctima y la falta de respuestas puede prolongar el duelo y desestabilizar la unidad familiar. Además, la comunidad en general se siente afectada ya que la percepción de inseguridad se incrementa, lo que puede disuadir a otras mujeres a denunciar casos de violencia de género. En esto destacan el **caso F18 con 185 días y caso F19 con 207 días** durante los cuales estuvieron desaparecidas.

B. Principio de Celeridad

Esto implica abordar los reportes por ausencia de mujeres de manera inmediata, descartando la posibilidad de que se esté frente a un delito y garantizando una respuesta rápida y eficaz. La aplicación de técnicas y herramientas científicas disponibles es esencial para asegurar una investigación exhaustiva y para evitar que se pierdan indicios cruciales.

Un ejemplo de esto es el caso F18 donde la víctima estuvo desaparecida por seis meses. De las afectaciones que se le atribuyen a la acción tardía del OIJ es el no haber podido recuperar el cuerpo completo de la víctima. Precisamente, el tiempo que transcurre desde la denuncia hasta la aparición del cuerpo es lo que hace posible la captura y sentencia de las personas implicadas. Además, el impacto subjetivo de no haber podido dar sepultura al cuerpo completo se percibe como una herida permanentemente abierta de la que se responsabiliza a la institución y de nuevo se asocia con falta de prioridad y desigualdad en el trato.

> Aquí todo el barrio tiene cámaras, Pali tiene cámaras, tiene cámaras Pequeño Mundo, tiene cámaras allá, hay cámaras para allá (…) … Si ellos hubieran querido revisar las cámaras, ahí hay unas cámaras de la municipalidad … cuánto duraron para tirar el video al tele? 6 meses. Me di cuenta yo primero dónde estaba el carro, antes de que tiraran el video. (…) Si eso lo hubieran movido a cómo movieron lo del Barrio Chino, yo calculo… La Víctima hubiera aparecido por lo menos entera, aunque ella estuviera muerta… pero ellos dejaron seis meses botado. (…) Sí, sí, está bien que a usted la encuentren enterrada, pero usted toda, hasta el último huesito está ahí, mientras que aquella quedó en el aire libre y de todo, entonces eso para mí no. (F18-R3)

En el mismo sentido, el caso F22 mostró la importancia de la investigación veloz porque si se hubiera actuado el mismo día se pudo haber encontrado con celeridad el cuerpo. Contrariamente, tuvieron que actuar los mismos familiares para encontrar a la víctima.

> El 11 de junio 2020, la madre de L., APZM, presenta denuncia ante el OIJ, ella dice que el 9 de junio 2020, V le dice la madre no llegó a dormir, estaba su cargador, billetera y dinero en efectivo en la casa de V. El 10 de junio 2020, tipo 6 am dice APZM que V le manda mensaje de WhatsApp. El jueves 11 de junio 2020, la madre de L se apersonó al OIJ a presentar la denuncia de la desaparición. 12 de junio 2020, llama APZM al 911 dando noticia de la desaparición. En xx, el 15/06/ 2020, familiares de L ingresan a la casa donde estaba el cuerpo de L. EL OIJ recibe noticia de la aparición un cuerpo sin vida de L,.. en una casa, enterrada en una jardinera, encuentran unas bolsas plásticas dentro de esas bolsas y estaba el cuerpo sin vida de L.

Debe recordarse que en ese entonces los casos de mujeres desaparecidas se tramitaron con un protocolo general de desapariciones pues es hasta en abril del 2021 que se implementó el Protocolo Conjunto homologado para la Investigación de Mujeres Mayores de Edad Desaparecidas y no localizadas con enfoque diferenciado según perspectiva de género, por parte del Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial. Este protocolo surge producto de la presión ciudadana ejercida por las malas actuaciones precisamente en un caso de femicidio del 2020. No se conoce a la fecha un análisis sobre su aplicación y efectividad.

En el **caso F21** las autoridades alegaron que el transcurso del tiempo, cambios climáticos e interferencia de animales y/o insectos provocaron que no fuera viable establecer la forma y manera de muerte. En este caso transcurrieron 8 días para que apareciera el cuerpo de la víctima. Estos atrasos y la falta de atención generan impunidad.

C. Perspectiva de Género

La aplicación de la perspectiva de género es esencial en la investigación de femicidios y desapariciones de mujeres. Esta categoría de análisis permite reconocer las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres, construidas a partir de patrones socioculturales y las consecuencias que esto tiene en sus vidas.

Existen muchos estereotipos en cuanto a las desapariciones. Por ejemplo: que las adolescentes huyeron con novios, las mujeres con amantes, entre otras razones. A su vez, existe revictimización hacia las mujeres y sus familias porque no les dan mérito a sus preocupaciones, no les creen o las discriminan por sus contextos socioeconómicos. Otro riesgo que no se valora como posibilidad es que la mujer desaparecida se encuentre en manos del crimen organizado como tratantes de personas. En estos casos, el periodo que dura la desaparición si no se investiga con inmediatez y diligencia las personas corren peligro de ser extraídas del país y con ello se anulen las posibilidades de recuperarlas.

Al visibilizar las desigualdades y violencias basadas en el género, se pueden tomar medidas preventivas y de atención adecuadas. Es crucial prestar atención a los ámbitos de investigación relacionados con las mujeres y dimensionar los riesgos que enfrentan. Esto contribuye a definir acciones que garanticen la igualdad y justicia de género.

D. Interseccionalidad

El principio de interseccionalidad reconoce que las mujeres pueden experimentar múltiples formas de discriminación además del género, como la etnia, orientación sexual, clase social, religión, nacionalidad, entre otras. Estas identidades se entrecruzan y tienen repercusiones específicas en la vida de cada individuo. El análisis desde la interseccionalidad permite evidenciar las diversas formas de discriminación que pueden sufrir las mujeres y cómo estas interactúan. Esto es esencial para comprender la complejidad de las experiencias de las víctimas y garantizar una respuesta justa y adecuada.

Entre los casos estudiados, el **caso F14** que, aunque la desaparición duró un día posterior al femicidio, la madre si relató una desaparición anterior. En el siguiente texto se presenta el contexto de la desaparición de **caso F14:**

> No se hizo reporte de desaparecida, pero según relato de la madre de la víctima que consta en folios 35-36 del expediente: en horas de la tarde del viernes 03 de abril del 2020, como no supo nada de su hija llamó a la prima de xxx. pero ésta le dijo que no había llegado por allá, además la estuvieron llamando al número de ella pero no contestó, según pudieron ver un número que usaba con la aplicación WhatsApp, la última vez que se conectó fue a las 07:35 horas del 03 de abril del 2020, su hija utilizaba como teléfono una Tablet color negro, marca Samsung, la última línea telefónica que sabe que usaba es 8886-0832, indicó que su hija no tenía alguna amiga de confianza como para consultarle si sabe adónde podía estar.
>
> El día sábado 04 de abril del 2020, cuando escuchó que habían encontrado a una mujer muerta por el cementerio de xx, decidió llamar a L. para preguntarle si sabía algo de su hija, pero este le dijo que no la había visto desde que se había ido de su casa.

En este caso se encontró discriminación por su situación socioeconómica y además se le dio un trato diferenciado a la víctima por tener un historial de consumo de sustancias tóxicas. En realidad, lo que se debió tener presente es que al momento del femicidio era una persona menor de edad. Que era adolescente cuando una persona mayor de edad la manipuló, inició una relación impropia con ella cargada de violencia de la que ella apenas logra salir y anuncia, antes de su muerte, que planea formular denuncia contra esta persona.

Este es un femicidio donde se evidencia con claridad el continuo de la VcM y la impunidad histórica que facilitó la comisión de este delito. Nos referimos al hecho de que nunca se persiguió el secuestro y la relación impropia que sucedió como consecuencia de la primera denuncia. Las autoridades competentes del PANI, MPS y MP no dieron seguimiento al caso cuando la niña se escapa del albergue y, contrariamente, naturalizan la supuesta "relación de pareja consentida". No se explora, por consiguiente, la posibilidad de que la menor este siendo coaccionada y obligada a mantenerse en la relación mediante amenazas y a cometer actos ilícitos como aparentan ser la mendicidad forzada y la explotación sexual en condiciones de trata de personas. En consecuencia, esta cadena de negligencia e impunidad profundizan las condiciones de riesgo de esta PME hasta su muerte.

Es imperativo que se apliquen los principios rectores de celeridad, perspectiva de género e interseccionalidad en la investigación y persecución de casos de femicidio con desaparición prolongada. La aplicación de estos principios no solo garantiza la justicia y la prevención de futuros actos de violencia de género, sino que también es un compromiso con la igualdad y la seguridad de todas las mujeres.

Adicionalmente, el procesamiento tardío del lugar de los hechos y del cuerpo de la víctima aumenta la pérdida de la evidencia, lo que complica la investigación y trae como consecuencia el riesgo de impunidad del victimario. Esto se traduce en falta de acceso a la justicia pronta y cumplida de la víctima y su familia.

4.3 Sobre la causa y manera de muerte

Sobre la causa de muerte desde el punto de vista forense, de los 23 casos estudiados, 22 fueron dictaminados como homicidas y uno indeterminado.

En el **caso F21** se estableció que la causa y manera de muerte fueron indeterminadas. Esta conclusión fue originada por falencias del informe médico legal (el cual se desarrollará en otro apartado de este informe) que en consecuencia obligó a la Fiscalía a ordenar el archivo del proceso judicial.

Sobre la manera de muerte se presenta un gráfico con el resultado global de la presente investigación.

Gráfico 9.
Manera de muerte de las víctimas de femicidio 2020

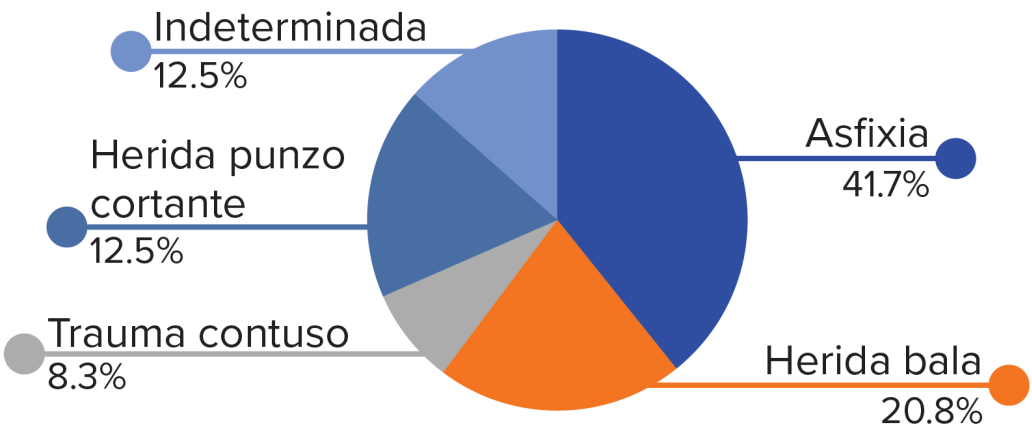

Fuente: Elaboración propia con base en Informes Jurídicos, ILAFEM, 2023

En general, se puede concluir de los resultados que las muertes fueron violentas e incluso crueles. Esto se evidencia en que en 4 de los casos se usaron varios medios de muerte o arma utilizada contra la víctima y los mecanismos utilizados llevaron a la tortura de las mujeres. Se trata de los casos F2, F8, F13, F16, F17, F20, F10 y F24.

En el **caso F2**, el imputado ocasionó múltiples lesiones a la víctima el día de los hechos. Esto se puede apreciar de la narración de la denuncia:

> K llama al 911, alertando sobre la sustracción de bienes que pretendía hacer el imputado, al darse cuenta de esa llamada el imputado la golpeó en el rosto, en la espalda y la cabeza y en el brazo izquierdo, él se colocó el cuchillo en su abdomen y le decía que si quería que él se matara. Con la clara intención de acabar con la vida de K, mediante asfixia mecánica, el imputado sujeto a K con sus manos por el cuello ejerciendo violencia, impidiendo de esta forma el paso del oxígeno a los

> pulmones de K hasta provocar su muerte. El imputado le produjo a K excoriaciones en la espalda y equimosis en el rostro, herida contusa en el labio, hematomas epicraneanos en la cabeza, equimosis y escoriaciones en la espalda y brazo izquierdo.

En el **caso F8** el Dictamen Médico Legal-DA-2020-01815-PF estableció como causa de muerte: herida punzo cortante en el tórax con laceración de pulmón derecho y de la arteria aorta ascendente con hemopericardio y hemotórax derecho. En este caso la víctima sufrió lesiones mortales en su cuerpo, pero en medio del trágico momento tuvo que ver como su hijo trataba de salvarla de su agresor y como, al ser un niño, se vio también lesionado por el mismo agresor.

El **caso F13** es uno de los expedientes que muestran ensañamiento sobre la víctima. Esto se puede desprender del siguiente resumen del informe del caso sobre los hallazgos de medicina legal:

> Los investigadores reportan que encontraron el cuerpo en la habitación principal del apartamento, al lado de la cama. Al lado de la cabeza se encontró el arma calibre 0.22, los miembros inferiores estaban dentro de una bolsa plástica color negro. Debajo de las piernas se encontró un paño azul impregnado de sangre (fl.42) El cuerpo tenía varias heridas de arma blanca en abdomen, región púbica y ambas extremidades. A un lado había dos bisturís, gazas y empaques de gaza. Al otro lado, dos blísteres de 10 pastillas con un faltante de 7 pastillas de tafil 1 mg e igual en el otro blíster 7 faltantes de 0.5 mg y un teléfono celular.
> El cuerpo se encontró decúbito dorsal (boca arriba) con los brazos contraídos en el pecho y piernas extendidas, pantalón, pijama y blusa. El pijama y el calzón cortados (algunos coinciden con lesiones). La bolsa y el edredón se analizaron.
> Heridas halladas inicialmente:
> - Fosa nasal izquierda a nivel de labio 3 manchas de ahumamiento o quemadura
> - 5 heridas en abdomen por arma blanca
> - Varias heridas en la zona púbica
> - Varias heridas en muslos izquierdo uno en ingle y trece en muslo y 9 en muslo derecho
> - Levantamiento se da a las 22:30 horas
>
> El expediente se tramitó por un delito de femicidio. En el centro de la narrativa se nota que existieron dinámicas de violencia contra la mujer víctima de este delito, incluso en el día de los hechos y los comentarios que el mismo imputado hace sobre la víctima de forma contradictoria, buscando se atienda el caso como un suicidio, buscando ocultar el ilícito.
>
> Indica la acusación que:
>
> "El disparo que presentaba la afectada se realizó luego de la intoxicación por medicamento y las lesiones punzocortantes y cortante ubicadas en el cuerpo de la agraviada se produjeron en una fase agónica post mortem; con lo cual se determina, sin ninguna duda, que la ofendida no pudo auto infringirse un disparo o inclusive las heridas de arma blanca"

El alto grado de ensañamiento se desprende del proceso de tortura al que el imputado sometió a la víctima.

En el **caso F16,** el acusado mató a su propia madre. Esta conducta la realizó de forma premeditada, ideó un plan para cobrar su póliza de muerte e incluyó en su plan a dos adolescentes para asegurar el resultado y ocultar el ilícito penal. Pero, además, el acto femicida lo ejecutaron con ensañamiento, tal como se puede desprender de la propia acusación:

El 02/10/2020 entre las 16:00 y las 17 horas y 25 minutos aproximadamente, mientras la ofendida se encontraba en su casa de habitación, absolutamente cándida y sin esperar ninguna acción ofensiva por parte del imputado hacia ella el acusado en común acuerdo con las personas menores de edad con el fin de darle muerte actuando sobre seguro y sin ningún riesgo para ellos, ya que el imputado tenía pleno conocimiento en ese momento que no se encontraba en el lugar ningún familiar o conocido, lo que le facilitó el éxito de ilícito en el ejercicio de su rol criminal, abrió el candado que servía de contención el acceso trasero de la morada, permitió el ingreso de los coimputados menores de edad y de seguido entre los 3, siempre con la intención de dar muerte a la ofendida, le ataron sus manos fuertemente hasta garantizarse que ésta no lograra mostrar resistencia, de inmediato la golpearon fuertemente con un trozo de madera y un block de concreto en zonas vitales de su cuerpo y con un objeto punzcortante la hirieron a nivel de tórax y cuello. De seguido, colocaron un trozo de cable color negro sobre su cuello y desde la parte posterior ejercieron presión hasta ocasionar su muerte por asfixia por estrangulación a lazo (Informe caso F16)

En el **caso F17** dentro de los hechos denunciados por la Fiscalía se indicó lo siguiente:

Entre el 25/11/2019 y el 02/01/2020, la ofendida VRLG y el imputado BFMD se encontraban en la casa de habitación que compartían, ubicado en San José; ... momento en el que denunciaba B, sin causa de justificación y con la única finalidad de acabar con la vida de su esposa V, golpeó a la víctima en la cabeza con un objeto contuso, además le golpe´en el área de la mandíbula, brazos y tórax. De seguido, el imputado tomó un objeto punzocortante y le provocó a la víctima una herida de arma blanca a nivel de brazo izquierdo y por último, para cumplir con su plan de autor, tomó un arma de fuego y la colocó en la cabeza de la víctma y le disparó, causando la muerte de LG.

Una vez que el imputado privó de la vida a la ofendida, con el fin de lograr la impunidad contrató a 5 trabajadores para que realizaran una excavación en el patio de la vivienda indicándoles que era para realizar un drenaje, no obstante, introdujo el cuerpo sin vida en una bolsa y la enterró en el lugar.

Producto de los hechos antes descritos, la víctima presentaba una herida por proyectil de arma de fuego en la cabeza con orificio de entrada en la región temporal derecha, con un trayecto de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y con orificio de salida en la fosa nasal derecha, además trauma en la cabeza con herida contusa y fractura mandibular, trauma en el tórax con fracturas costales, trauma en la extremidad inferior izquierda con herida contusa- cortante. Como alteraciones encontradas, se trató de un cadáver avanzado de putrefacción, precisamente por el impulso del endilgado de esconder el cuerpo de quien fue su esposa y el tiempo que duró desaparecida.

De la narración anterior se puede colegir un alto grado de violencia ejecutada sobre la víctima, los múltiples traumas muestran un proceso de tortura ejecutado por el imputado quien duró semanas planificando el femicidio y se aseguró de ocultar su delito e incluso huyó a Nicaragua para evadir la justicia.

En el **caso F20**, el acto femicida se registra de la siguiente manera en la sentencia de reenvío No. 104-2022 del 22/02/2022 del Tribunal de Juicio del II Circuito Judicial de San José, que indicó:

Que el día 19 de febrero del 2020, sin poderse determinar la hora exacta, el imputado HALT con la intención de lesionar a la ofendida LRVH la agredió, golpeándola en todo su cuerpo, provocándole, una fractura costal no desplazada de la sétima costilla con laceraciones hepáticas múltiples y hemotórax de 500 ml. Además, le causó trauma en parte posterior del cuello, trauma en tórax y abdomen con excoriaciones en región costal derecha Trauma en el dorso con excoriaciones en la región dorsolumbar derecha, lumbar derecha e izquierda. Trauma en las extremidades con equimosis en ambos brazos, dorso de mano derecha, muslo y rodilla derechas y la pierna izquierda; excoriación en el glúteo derecho.

> Trauma genital con equimosis en la región himeneal y en el introito vaginal. 3.-Que ese mismo día, sin poderse determinar la hora exacta, pero posterior al hecho anterior, entre las 11:00 y las 14:00 horas aproximadamente, en San José, …, al costado este de la … junto a la línea férrea en la vía pública, el imputado HALT, con la intención de acabar con la vida de su pareja sentimental LRVH y aprovechándose del grave estado de salud que presentaba y el estado de indefensión por las lesiones que le había provocado horas antes, le tapó la nariz y la boca causándole asfixia por sofocación y en consecuencia la muerte en el lugar. (Sentencia,3-4)

El destacado pareciera indicar que hubo, además de los golpes, una violación o intento de violación. Se extrae de la sentencia que se realizó autopsia a la víctima a partir de la cual se determina la naturaleza homicida del hecho:

> Nótese que conforme lo descrito en la autopsia practicada a la agraviada, y narrado por la patóloga en el contradictorio, a la agraviada se le privó de aire por espacio aproximado de entre tres y cinco minutos, por lo que era evidentemente previsible y sumamente probable que tal acción acabaría con la vida de la ofendida como en efecto lo hizo, configurándose así en la especie el elemento cognitivo del dolo, pues este caso del análisis de las condiciones objetivas del hecho se desprende que el acusado sin lugar a dudas sabía que con su acción daría muerte a la ofendida. (Sentencia, p. 4)

El imputado torturó a la víctima, la sometió a múltiples lesiones y aprovechando su vulnerabilidad le quita la vida lo que muestra un claro ensañamiento y premeditación en la comisión del delito pues se aseguró que la víctima no tuviera posibilidades de defenderse. Finalmente, la deja tirada en vía pública en un intento de encubrir el delito.

Otro caso que resalta por el grado de crueldad utilizado, así como por la cantidad de imputados involucrados, es el **caso F23**, tal como lo describen los hechos:

> Una vez que el querellado HM realizó sus agresiones sexuales en perjuicio de ML, con la participación de MI y B, con la intención evidente de darle muerte a fin de que no fuera capaz de denunciarlos, aprovechando que eran tres hombres adultos, que incluso la superaban en peso, altura, musculatura y fuerza, aprovechando el estado de indefensión de ML, que no solo se encontraba desarmada sino incapacitada para resistir pues había sido violentamente agredida de forma sexual y presentaba algunos golpes y lesiones severas, sabiendo ellos que no había nadie más en la habitación ni cerca a esta, ya que para ese momento sólo habían, además de la víctima, dos huéspedes más en la habitación 10 del hotel. Esto en razón de la restricción sanitaria vigente en esa época por la pandemia del COVID 19, procedieron a ensañarse con ella, a golpearla de forma violenta, agresiva y excesiva, generándole muchas lesiones y un dolor evidentemente insoportable. Estos golpes dados de forma cruel y despiadada, le generaron severos traumas a nivel de cráneo, columna cervical, rostro, cabeza, tórax, abdomen, área genital, miembros superiores e inferiores; le comprimieron el cuello hasta provocarle congestión ocular, pulmonar, renal y cerebral, fractura del asta mayor izquierda del hueso hioides y fractura de ambas láminas del cartílago tiroides con hemorragia, agresiones brutales que realizaron sobre seguro, de forma alevosa, con un ensañamiento innecesario y desmedido, actuaciones que realizaron sin correr riesgo alguno en su integridad ni para la finalidad perseguida. (Sentencia caso F23)

El **caso F10 y F24**, corresponden a la muerte violenta de la madre e hija, delito que se cometió con planificación. El denunciado creó un escenario que le permitiera tener una coartada, además incendió la propiedad para eliminar cualquier evidencia que pudiera quedar. La causa de muerte (según dictamen forense) fue agresión física en ambas víctimas. La madre falleció por trauma contuso craneoencefálico con fractura extensa de la base del cráneo con laceración de senos venosos con exanguinación, tal como se describe a continuación:

> Se utilizó un objeto romo como arma. Además, se encontraron las siguientes lesiones físicas:
> 1. Trauma en la cabeza y en el cuello con excoriaciones y equimosis, hematoma alrededor de los ojos, heridas contusas de bordes irregulares, con puentes dérmicos y reacción vital en el rostro asociado a fractura deprimida y en forma de semi luna del hueso frontal, que se extiende hacia la base del cráneo (fosa posterior hacia la silla turca), heridas contusas en la cara posterior de la cabeza, asociadas a fractura del hueso occipital que se extiende hacia la base del cráneo (fosa posterior hacia la silla turca), con contusiones en los lóbulos frontal y temporal bilateral del cerebro (contusiones frontotemporales bilaterales) y cerebelosas bilaterales, hemorragia y acumuló de sangre en las membranas que recubren el cerebro y el cerebelo (hemorragia subaracnoidea aguda cerebral y cerebelosa traumática y hematoma subdural agudo hemisférico izquierdo, occipital derecho en infratentorial) y laceración de los senos venosos de la base del cráneo (senos venosos inter cavernosos y cavernosos) con exanguinación.
> 2. Trauma en la extremidad superior derecha con excoriación con fondo equimótico.
> 3. Trauma en la extremidad superior izquierda con excoriaciones.
> 4. Trauma en el dorso con excoriaciones con fondo equimótico.
> 5. Trauma en el tórax y en el abdomen con excoriaciones.
> 6. Trauma en la extremidad inferior izquierda con excoriaciones.

El nivel de agresión física que vivió la víctima del **caso F10** demuestra un claro ensañamiento del imputado quien tenía determinado quitarle la vida.

En el **caso F24,** de acuerdo al dictamen médico forense, la niña falleció por múltiples lesiones en su cuerpo, conjuntamente se detectó en el estudio dos lesiones consistentes con el delito de violación sexual de persona menor de edad:

> Se determinó que fue muerte por trauma cráneo encefálico contuso con fractura conminuta de carlota y base de cráneo con laceración de senos venosos de la duramadre con exanguinación. Además, se encontraron las siguientes lesiones físicas:
> 1. Trauma cráneo encefálico con excoriaciones, equimosis, heridas contusas que asocian fractura conminuta con hundimiento del hueso occipital fractura mandibular y malar derecha fractura extensa de carlota con extensión a la base de cráneo con sangrado en las membranas que recubren el cerebro (hematoma epidural agudo parieto-occipital izquierdo, hematoma subdural agudo bihemiesférico y hemorragia subaracnoidea agudo cerebral y cerebelosa, traumática), contusiones frontotemporales y cerebelosas bilaterales más laceración que produjeron inflamación aguda del cerebro (edema cerebral leve) con disminución de la circulación sanguínea (isquemia de todos los territorios arteriales izquierdos y de arteria cerebral posterior derecha), con laceración de senos venosos de la dura madre que produjo pérdida masiva de sangre (exanguinación).
> 2. Trauma en el tórax y en el abdomen con escoriaciones y equimosis.
> 3. Trauma en el dorso con escoriaciones y equimosis.
> 4. Trauma en las extremidades superiores con excoriaciones y equimosis.
> 5. Trauma en las extremidades inferiores con excoriaciones y equimosis.
> 6. Trauma reciente en los genitales con contusión en el introito vaginal, ruptura parcial reciente en el eje de las 3:00
> 7. Trauma antiguo en los genitales con ruptura antigua en el eje de las 5:00.
> Lo que da indicios de una violación a RF antes de los hechos denunciados y otra el día de los femicidios

El acto femicida en todos los casos es un resultado cruel e inhumano. Sin embargo, en los casos supra descritos se encontró, además, alevosía, premeditación, ensañamiento que son agravantes de la conducta delictiva y deben ser tomados en cuenta a la hora de establecer la sanción penal.

V. RESPUESTA JUDICIAL, DEBIDA DILIGENCIA E IMPUNIDAD

5.1 Principales hallazgos de las investigaciones

Previo a esgrimir las consideraciones pertinentes en cuanto a las actuaciones de las partes como el Ministerio Público, el Organismo de Investigación Judicial y el órgano jurisdiccional, conviene recordar lo que ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en cuanto a las actuaciones y la debida diligencia que debe emplear el ente investigador en los casos donde se vea inmersa o al menos se presuma la presencia de violencia de género. En este sentido, la sentencia del 16 de noviembre de 2009 del caso González y otras vs. México "Campo Algodonero" señaló:

> Conforme [con] la prueba aportada, las irregularidades en las investigaciones y en los procesos incluyen la demora en la iniciación de las investigaciones, la lentitud de las mismas o inactividad en los expedientes, negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas y en la identificación de víctimas, pérdida de información, extravío de piezas de los cuerpos bajo custodia del Ministerio Público, y la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género.

El principal hallazgo en la revisión de los 23 casos estudiados fue la falta de celeridad procesal. Se debe recordar que la celeridad es uno de los medios para aminorar los efectos nocivos de la perpetuación de la demanda en juicio. Un proceso breve, con reglas procedimentales bien definidas, que cumple su función instrumental de medio de ejercicio de la ciudadanía y afirmación de la dignidad humana.

Sin embargo, eso no ocurrió en los expedientes estudiados. Un ejemplo grave es que al momento de estudiar los casos se habían cumplido entre 2 a 3 años desde los femicidios y se encontraron únicamente 8 casos terminados con sanción. Así, el 77% de los casos no habían encontrado un final a sus procesos judiciales al cierre de la elaboración de los informes individuales. Cabe resaltar los 7 casos en los que ni siquiera se había establecido la acusación contra el principal sospechoso al cierre de la investigación individual de los expedientes de los casos F1, F4, F10, F12, F21, F24 y F27.

Los **casos F10 y F24** fueron tramitados bajo la misma causa penal por lo que ambas fueron víctimas de la ausencia de una justicia pronta. Este expediente es importante porque una de las víctimas es una persona menor de edad y no se le ha dado la prioridad que exige el principio de interés superior de la persona menor de edad. A pesar del amplio récord delictivo del principal sospechoso, la Fiscalía de Tarrazú no solo no investigó de manera apropiada este doble femicidio, sino que solicitó su archivo. El caso fue reactivado producto de la acción de denuncia de organizaciones de mujeres y de sociedad civil y el apoyo recibido de parte de altas autoridades del Poder Judicial.

Otro problema encontrado fue la falta de diligencia. Debe recordarse que la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y voluntarias. Es decir, un

sujeto procesal no solo debe atender sus deberes laborales si no también debe actuar con cuidado, celo, solicitud, esmero y desvelo protegiendo el proceso, pero sobre todo los derechos humanos que se encuentren en riesgo, particularmente, el acceso a la justicia. Por estas razones, los procesos judiciales de femicidios deben ser bien atendidos y protegidos, máxime por el grado máximo de violencia sufrida por la víctima y su familia.

De la lectura de los expedientes se identificaron casos con una clara falta de interés de sujetos procesales de investigar o acusar el delito, algunos en los que habían transcurrido casi 3 años sin que se conociera al menos la intención de acusar al principal sospechoso. En varios de estos no se realizó una investigación profunda y seria que permitiera hacer seguimiento del caso en lugar de ordenar el archivo o sobreseimiento. Labor precaria, con inacción que lesiona gravemente los derechos de las víctimas, impidiendo cruelmente el acceso a la justicia y que las familias hagan un cierre de sus dolorosas experiencias.

La falta de diligencia se encontró también en los casos de violencia doméstica. Un ejemplo de esto es el **caso F2** en el que la Fuerza Pública no actuó de forma diligente ante una llamada de emergencia. Aunque se da una respuesta ante el llamado que hace la víctima al 911 resulta inexplicable que se indique en el Exp. No. 20-000015-057-PE que no encontraron la ubicación de la casa o que trataran de llamar para corroborar y se retiraran al no recibir respuesta (según indica una persona informante), máxime que ya se habían hecho presentes por incidentes previos en la misma ubicación. [3]

[3] Lo indicado pondría en evidencia que F2 no había sido referida al CLAIS de Alajuela, pues no se cumple con uno de los procedimientos establecidos en esta estrategia. No obstante, al momento de entrega de este informe no fue posible corroborar oficialmente si fue referida al CLAIS en algún momento o si este estaba en funcionamiento en caso de que sí se hubiera dado dicha referencia.
ALEVOSÍA: Aunque nuestra doctrina acostumbra a llegar al concepto de alevosía por medio de la distinción de nuestro tipo agravado con otros del derecho comparado (homicidio proditorio, per aguato, etc.), no es necesario seguir esa costumbre; la antigua fórmula española, que nuestros autores recuerdan: "obrar a traición y sobre seguro", describe con bastante precisión los alcances de la alevosía en nuestro derecho, si
es que por traición se entiende el aprovechamiento de la indefensión de la víctima y sobre seguro la intención del agente de obrar sin riesgos para sí. Esta descripción nos permite acceder a las exigencias objetivas y subjetivas de la alevosía.
PREMEDITACIÓN: Pero la indefensión de la víctima no basta por sí sola para que se dé alevosía; ésta plantea una exigencia subjetiva: el autor debe querer obrar sobre seguro, esto es, obrar sin el riesgo que puede implicar la reacción de la víctima o de terceros dirigida a oponerse a su acción. No se tiene en cuenta aquí, como vimos, la reacción posterior al ataque que pueden asumir los terceros, sino el riesgo que procede del
rechazo del ataque mismo.
ENSAÑAMIENTO: Objetivamente, requiere que la agonía de la víctima signifique para ella un padecimiento no ordinario e innecesario en el caso concreto, sea por el dolor que se le hace experimentar, sea por la prolongación de ella. Tales requisitos no se dan cuando el padecimiento extraordinario es una consecuencia necesaria del medio utilizado por el autor, sin preordenación al sufrimiento, o cuando la condición de la víctima no le permite padecer el sufrimiento (p.ej., un descerebrado que carezca de toda sensibilidad). Véase, pues, que objetivamente el ensañamiento no requiere una determinada magnitud del daño inferido (una herida pequeña producida en un centro nervioso puede originar mayores padecimientos que un gran número de otras lesiones).

> Ellos atendieron, lo que pasa es que ellos como que intentaron corroborar a ver si todavía existía el… porque ella llama y dice "estoy en un problema me está robando mi compañero, me está haciendo esto, me está haciendo lo otro", ella tuvo esa posibilidad y seguramente eso lo enfurece más a él y de ahí en adelante ellos devuelven la llamada, la policía, y ya no hay respuesta, ya nadie contesta. Entonces quiere decir que la actuación de la policía… ahí fue… ya después sí, ya llegó la policía y toda la cosa, ya aparecieron más… y todo, pero en ese momento así reacción rápida, no. (caso F2-R1)

También se ha establecido que las acciones de retraso procesal o las omisiones de resoluciones en el plazo ordenatorio irrespetan el derecho a la integridad, a la libertad y seguridad personales, a no ser sometida a torturas, a que se respete la dignidad inherente y a la igualdad de protección ante la ley que el Estado, está obligado a garantizar según el artículo 11 de la Constitución Política, que señala que:

> Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella.

Esto se refleja en el **caso F23** en el que el Tribunal de Juicio obvió la obligación estatal de proteger a la víctima de forma eficaz obligando a las accionantes a recurrir la sentencia por su falta de fundamentación jurídica. El Tribunal Penal de Apelación Especializado en Delincuencia Organizada resolvió que correspondía anular las sentencias absolutorias en beneficio de los imputados al tiempo que recalificó la condena de HM, quien fue condenado por el crimen, como "delito de Homicidio Calificado por alevosía y ensañamiento y tres delitos de Violación Calificada". Expresamente indicó:

> Se anulan las sentencias absolutorias dictadas en favor de las personas imputadas de apellido M y B. Se recalifican los hechos probados de la sentencia de instancia como un delito de Homicidio Calificado por alevosía y ensañamiento y tres delitos de Violación Calificada cometidos en concurso material por el imputado de apellido H.. Se dispone el juicio de reenvío ante el tribunal de origen para que, con una nueva integración, se resuelva la situación jurídica de las personas imputadas M. y B. así como la pena que ha de imponerse al imputado de apellido H., por los delitos por los que ha sido declarado autor responsable (Sentencia de re-envio)

Sin embargo, el principal problema es la falta de una justicia pronta y cumplida. Es un desfile de procesos judiciales lentos, revictimizantes, en los que la pérdida más sensible de las familias es la muerte violenta de sus madres, hijas y hermanas no fue atendida con la velocidad necesaria para dar un cierre oportuno al duelo familiar. El femicidio es la máxima expresión de violencia contra las mujeres por lo que los procesos judiciales que atienden estos delitos se convierten en la última oportunidad de la víctima de ser escuchada, de tener voz póstume frente a su agresor. El incumplimiento del Estado de garantizar un proceso judicial célere coloca en riesgo dicho derecho. Al respecto, la Corte IDH ha señalado en el Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala:

> 133. Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto [de violencia contra las mujeres] conocido por el Estado –el cual pone a las mujeres en una situación especial de riesgo– y a las obligaciones específicas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. (Énfasis y subrayado propio)

Así, en estas sentencias se establecen obligaciones específicas que las autoridades estatales deben cumplir en cada caso de muerte violenta de una mujer. Resulta necesario prever las necesidades de las instituciones de procuración de justicia para poder aplicar correctamente los protocolos de actuación con perspectiva de género en todos los casos de muertes violentas de mujeres y que desde el inicio hasta tener claridad de los hechos se trate como un femicidio y no por ejemplo, como un suicidio, con la consecuente pérdida de pruebas valiosas e indispensables para conocer la verdad real de los hechos.

Si se toma en cuenta que se ha dado un aumento anual de mujeres víctimas de una muerte violenta, duplicar los recursos destinados a la investigación judicial sobre las víctimas resulta un deber ineludible e indispensable para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, y en particular su acceso a una vida libre de violencia. Adicionalmente, las acciones del Ministerio Público, y del OIJ como auxiliar, deben estar normadas y ser homogéneas para garantizar igualdad en el acceso a la justicia a las mujeres víctimas en todo el país.

En el siguiente apartado, se expondrá el ejercicio de los sujetos procesales en atención al debido proceso, la debida diligencia y el acceso a una justicia pronta y cumplida dentro de los casos estudiados.

5.2 Elementos probatorios y actuaciones principales de lossujetos procesales en los procesos judiciales penales

5.2.1 La investigación Judicial desde el cumplimiento de la Debida Diligencia

El punto de partida procesal inicia en la investigación judicial en la que el funcionariado debe atender a las víctimas y la escena del crimen con respeto, celeridad, debida diligencia y sensibilidad. La etapa de investigación es aquella en la que se realizan los actos necesarios para esclarecer los hechos posiblemente delictivos y, en su caso, se consiguen los elementos de prueba necesarios para ejercer la acción penal, obtener una sentencia condenatoria y lograr la reparación del daño.

Esta etapa procesal, debe atender los principios generales de debida diligencia para la investigación de graves violaciones de derechos humanos, como lo son los actos femicidas:

- Oficiosidad: La investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes.
- Oportunidad: La investigación debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva
- Competencia: La investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados
- Independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras
- Exhaustividad: La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables
- Participación: La investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares

Estos principios no se vieron representados en todos los casos en estudio.

5.2.2 Cuerpos policiales

Desde la llamada de auxilio hasta la custodia de la escena del crimen la policía es protagonista en el proceso judicial de forma que este sujeto institucional no puede fallar en su labor pues dicha situación conlleva severas consecuencias.

Para empezar, el auxilio a una víctima debe ser inmediato y eficaz. En el **caso F2**, la policía no llegó a tiempo a las llamadas registradas en el 911 y no se encontró una explicación fundamentada de ello:

> (…) Ella llamó a la policía, creo que fue al 911. La policía… que es otra parte que hay que abordar también en otras instancias, como que la policía no tiene así un cuadro completo en ese momento, para ellos, creo yo, tal vez me estoy equivocando… un cuadro completo de quiénes son las personas que sufren en el barrio violencia doméstica… para priorizar (…)

> porque cuando ella llama, de que estaba en problemas, que él le había robado y todo eso, mientras la policía llamó como entre 8 y 9 de la mañana, ella estaba todavía viva porque ella llama a la policía o al 911, entonces la policía le devuelve la llamada al número, ya no contesta, ya no hay nada, hay que esperarse, ahí al rato vinieron, o sea no hay una actuación inmediata. Entonces si ellos se fijan a ver "bueno aquí tenemos un caso con antecedentes de violencia, vamos ya de una vez, algo está pasando." (caso F2-R1)

En el **caso F3**, 20-000049-0068-PE se destacó la necesidad de una mayor inversión en recurso humano en la fuerza policial para que atienda con mayor eficiencia los casos, pero además se extrajo de las entrevistas que es indispensable que cuenten con sensibilidad y capacitación oportuna:

> Es que uno desearía que haya más recursos. No es solo un móvil, sino también humano. Porque a veces pasa que no tenés con quién, no tenés cómo, porque están ocupados; por ejemplo, ahora nosotros tenemos aquí asignados a la delegación 7 vehículos, de esos 7 vehículos solo dos están funcionando, los otros 5 están ahí botados. Entonces uno dice fuerza pública necesita más apoyo, más inversión. Es cierto que para el Estado es un gasto, pero al mismo tiempo debe verse como una inversión porque la seguridad es un tema fundamental en una sociedad, para atender de mejor manera… con una mayor y mejor y más continua capacitación de los oficiales, que estén muchísimo más actualizados en las reformas que se hagan en las leyes, en los protocolos… Que todo oficial tenga claro lo que tiene que hacer y cómo abordar no solo la situación que se está dando, sino después. Se tiene que dar alguna contención, para que sepa manejar atendiendo una adolescente o un adulto mayor… teniendo claro la policía necesita capacitación constante. (Informe Ilafem F3)

Sin embargo, en este caso cabe destacar que a pesar de que la víctima, según las entrevistas realizadas a personas cercanas, vivía violencia de pareja la misma no solicitó previamente el auxilio de la policía de dicho lugar y no recibió auxilio. La necesidad de una formación profesionalizante en la fuerza policial administrativa se resalta en varios casos:

En el **caso F5**, en el que se indica claramente el rol de la policía como custodia de la escena del crimen, del cuerpo de la víctima e incluso con la recolección de evidencia:

> El proceso de investigación en las diferentes instancias inició ese mismo 25 de octubre con la policía civil, las personas investigadoras del OIJ, quienes fungen como auxiliares del Ministerio Público. Estos funcionarios cuidaron que el cuerpo y los rastros del delito fueran embalados y conservados, entrevistaron a varias personas testigos, identificaron al imputado, lo aprehendieron y desde ese momento el imputado manifestó ser el responsable. En febrero de 2021 estaba lista la acusación.
> El mismo día 25 de octubre la Fuerza Pública apresó al R., quien declaró que él era el responsable. Se le decomisó el pantalón corto, y se le hizo frotis en abdomen donde había sangre. Se levantó acta de secuestro de las ropas.

En el **caso F6**, uno de los niños, hijo de la víctima, relató el rol de la policía, quienes siempre se presentaban ante los actos de violencia del denunciado, pero a pesar de ser un delito de acción pública, en las distintas intervenciones no consta que se iniciara algún proceso judicial en atención a la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres.

> Luego de que bañaron a mi mamá, creo que fueron los vecinos los que llamaron a la policía, creo que no fue M. Porque los vecinos están en frente, ellos siempre escuchan los gritos y llaman a la policía. Mientras bajó a mi mamá, le quitó la faja del cuello. El cerró la puerta, pero estaba ahí.

En el **caso F10 y F24**, una de las grandes preocupaciones en el abordaje de la escena del crimen es por qué el principal sospechoso se encontraba en el lugar de los hechos cuando llegó la policía, lo que dificultó asegurar la escena. Asimismo, el femicida incendió el lugar, lo que conlleva eliminación de evidencia, pero con el ingreso de los bomberos para mitigar el fuego, se comprometió severamente cualquier prueba física en dicho espacio. El ingreso y salida del funcionariado que atendió el incidente dentro de la propiedad para controlar el incendio, buscar a las víctimas e incluso en el propio rescate de los cuerpos de las víctimas, hizo que se perdiera de vista proteger las evidencias.

En el **caso F12**, a pesar de que las imágenes del imputado quedaron grabadas desde las primeras horas después del femicidio, producto de los videos que se recuperaron en el sitio, se realizan muy pocas acciones para su debida localización por parte del OIJ.

Una de las pocas diligencias realizadas fue la publicación en la red social FB de las imágenes del sospechoso a partir de las cuales se recibió

> … un reporte CICO número 1960-2020 de manera anónima y en el cual aportaron la siguiente información vía WhatsApp que se consigna textualmente: "Hola buenas noches gracias, el sujeto que mató a la mujer en xxx se llama RV, estuvo viviendo en el sector de xxx xxx en casa del abuelo. Pero yo pregunté y dicen que él regresó donde él habita normalmente en xxx por un sector llamado xxx" (agrega una dirección de Google maps y continua) Esta es la posible ubicación es donde vive la abuela de él. Lo último que me dijo el papá de él fue que la mamá se lo llevó para xxx y la mamá vive en xxx, en la primera entrada de la xxx UPAP. (Folios 30-31 del expediente penal)

A pesar de lo detallado de este indicio (nombres y direcciones exactas) no aparecen en el expediente diligencias realizadas para ubicar al sospechoso e interrogarlo.

Llama particularmente la atención que fue la familia de la víctima quien le proporcionó al OIJ la información sobre la persona responsable del femicidio, porque hasta ese momento (seis meses después de ocurrido el hecho) esta entidad no había realizado diligencia alguna orientada a su plena identificación. Aun así, el Ministerio Público/OIJ dura otros 6 meses en presentar el informe correspondiente (1 año después de la ocurrencia del femicidio) y 9 meses para ordenar las diligencias de captura del sospechoso.

En el **caso F13**, el problema inicial fue que se partió de la premisa que estaban frente a una auto eliminación de la víctima, por lo que, al ingresar al lugar de los hechos, no recaban la evidencia como una posible muerte violenta y esto trae como consecuencia la pérdida de evidencia que pudo ser vital para esclarecer la verdad real de los hechos. Según declaraciones del propio agente del OIJ a quien le correspondió la custodia de la escena del crimen, carecía de formación en esta materia al momento de este femicidio.

Sobre el manejo de la escena del crimen y la influencia que esta actuación tiene sobre el resultado del proceso, se encuentra el **caso F15**, en el que el imputado para ocultar la evidencia incendió el lugar y luego con la labor del funcionariado de Bomberos se puso en riesgo la escena del crimen.

> Ante el gran error que incurrió el Ministerio Público al no ofrecer a los peritos y oficiales que participaron en la escena del crimen para el debate oral y público, no se logró en ningún momento comprobar, ni controlar si se cumplieron con estándares adecuados de protección para evitar la contaminación de los indicios o sí, de lo contrario, se contaminó la escena. No se cuestionó (según consta en la transcripción de respuestas que realiza el tribunal en la sentencia) por el detalle de las actuaciones de diferentes autoridades que participaron en el proceso, lo cual era indispensable debido a que en múltiples informes, incluido el presente, se indica que los bomberos participaron previamente en la escena. Así, se tuvo que cuestionar si tomaron las medidas indicadas y así dejar en claro que la escena no fue contaminada previo a que ingresaran los funcionarios judiciales, fiscales y policiales. (Informe ILAFEM caso F15)

En este **Caso F15**, entre las fallas encontradas se resalta la ausencia de la médica forense en el lugar de los hechos el día que se hizo el levantamiento del cuerpo. Lo correcto era que, por la gravedad del caso, la misma se hiciera presente y recolectara el material que pudiera determinarse biológico, como sus extremidades extraviadas, y no dejar el caso sin mayor investigación.

Se echa de menos la búsqueda del resto de los fragmentos de la bala que le quitó la vida a la víctima. Se limitan a establecer que existe un trozo metálico debajo del cuello cabelludo de la víctima, aunque si se logra determinar que el material es de una bala, no fue suficiente para poder usar la prueba para identificar el arma de fuego. En este sentido, se pudo hacer un escaneo metálico en el lugar de los hechos para buscar dicha evidencia

> Es de alta relevancia en estos casos que exista una cooperación interdisciplinaria entre las diferentes autoridades con el fin de realizar un abordaje integral durante el levantamiento del cadáver y la inspección de la escena. Por esta razón existen preguntas imprescindibles que no fueron respondidas. Así, se destacan las siguientes:
> ¿Estaba la víctima viva cuando se inició el fuego? Es útil identificar la presencia de carboxihemoglobina en la sangre y presencia de carbón en las vías respiratorias (signo de Montalti). Es importante señalar que la ausencia de humo o carbón en laringe o tráquea no necesariamente descarta que la persona estuviera viva al empezar el incendio (Vargas, 2012, p. 240). Por ello que se cuestionan las conclusiones del informe 104-CI-SH-2020 de la Sección de Homicidios, en especial la página 23, toda vez que es claro que se arriba a conclusiones apresuradas sin descartar otros factores que confirmaran que la víctima no estaba viva para el momento del incendio, máxime que hubo problemas con la descripción del impacto de bala y el dictamen de balística forense: "y no se observaron rastros de hollín, humo o ceniza en las vías respiratorias de la víctima; esto indica que la ofendida ya no estaba respirando para el momento del incendio".
> ¿Medió alguna condición patológica o tóxica que impidió a la víctima escapar? ¿Estuvo la persona inconsciente?
> ¿Cuál es el tiempo necesario para la destrucción de un cadáver? Ello es útil para determinar el intervalo postmortem en estos casos.
> Además, no se indicó en ningún momento si se hizo uso de otra forma de detección in situ de sustancias acelerantes, como el uso del olfato humano, sniffers (dispositivos electrónicos que ayudan con la detección mediante la sensibilidad de sustancias acelerantes), cromatógrafos portátiles, uso de perros entrenados (en este caso se utilizaron para el allanamiento, no para la escena del suceso). (Informe ILAFEM caso F15).

En el **caso F16**, aunque tuvo un resultado positivo el trabajo realizado, siempre hay que destacar que se debe vigilar el debido proceso porque una pieza mal atendida puede debilitar el proceso judicial, es especial cuando es escasa la prueba directa. Esto se ve reflejado en el siguiente llamado de atención:

> Con excepción de la solicitud de análisis criminal, las diligencias fueron guiadas a criterio del OIJ, como ya es costumbre en los procesos penales. Lo descrito resulta contrario al art. 68 del Código Procesal Penal, el cual establece que "el Ministerio Público dirigirá la policía cuando ésta deba prestar auxilio en las labores de investigación". De igual forma, tal práctica violenta el artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Lo mismo ocurrió en el **caso F17**:

> En síntesis, la fiscal a cargo dirigió en gran medida las actuaciones policiales del Organismo de Investigación Judicial, lo cual es algo que no suele suceder en materia penal, sin embargo, hay algunos elementos criticables dentro de su actuación como se verá más adelante. Cabe señalar de previo que en este caso no se formuló por parte del Ministerio Público una denuncia, solamente se recibieron las de los hijos de la señora V.

Existen otras actuaciones policiales que se requieren subrayar. Por ejemplo, en el **caso F22,** un elemento distintivo fue la ineficiencia de la acción policial por falta de celeridad ante la denuncia de desaparición, como se ha señalado antes.

Otro caso que mostró una falta de debida diligencia fue el **caso F9** en la que se detectó dificultad de entender el hecho de que la víctima hubiese solicitado varias medidas de protección y hecho tantas llamados a la policía llegando a insinuar una funcionaria judicial un posible "abuso del derecho". Esto denota no solamente la dificultad de observar las manifestaciones propias de una dinámica de violencia no abordada ni referida para atención en ninguna institución, sino también poca sensibilidad frente a una realidad local que comparten y les desborda a estas personas representantes institucionales.

Otro de los problemas encontrados fue un mal manejo de la escena del crimen por el funcionariado. Sobre esto, el **caso F21** da muestras del daño que puede ocasionar la falta de pericia en la recolección de indicios.

En este caso, se vislumbró la falta de conocimiento por parte del personal de Seeción de Inspecciones Oculares y Recolección de Indicios (SIORI) y de la Sección de Homicidios con respecto a las ciencias forenses, dado que, por ejemplo, se recolectó una muestra de aparente sangre para ser analizada. Sin embargo, se recolectó junto al cuerpo de la ofendida. Por este motivo es comprensible que la Sección de Bioquímica no realizara la pericia ya que es altamente probable que la sangre efectivamente perteneciera a la ofendida y con ello no se probaría otra cosa que lo que ya era sabido. En adición, tuvo que haberse realizado un rastreo lofoscópico con respecto a la manguera encontrada cerca de la región del cuello de la ofendida, puesto que es muy probable que se hubiere detectado la presencia de huellas dactilares o células epiteliales, mismas sobre las que pudo realizarse un análisis de ADN en caso de que su hallazgo hubiera sido positivo.

El mal manejo de la escena del crimen en el **caso F21** trajo como consecuencia falta de solidez al caso y que se desestimara en primera instancia y ahora se demoró su resolución por la falta de seguridad probatoria.

Otro de los temas que se destacaron fue la falta de interés institucional para estudiar los elementos pilosos encontrados en la escena del crimen. En dos expedientes se encontró la solicitud de las familias de las fallecidas para que ejecutaran dichas pruebas, pero la respuesta institucional fue que los costos para llevarlas a cabo eran "muy elevados".

Si la técnica de investigación no es útil para la investigación de un delito carece de valor constitucional y, por ende, no justifica la afectación de los derechos fundamentales de la persona investigada. Sin embargo, si la técnica de investigación es útil para la investigación del delito, pero se extiende a cuestiones o aspectos diversos, no se estaría garantizando la protección más amplia de los derechos y seria desproporcional. Que fue lo que ocurrió en los **casos F10 y F24**.

Es decir, los actos de investigación que requieren autorización judicial persiguen una finalidad constitucionalmente válida, esto es: facilitar la investigación y persecución de hechos ilícitos. Ello justifica que se confiera su acceso a la fiscalía, como ente de procuración de justicia y rector de la investigación, para que prevalezca la salvaguarda de los bienes jurídicos protegidos de las víctimas, y en última instancia, de la sociedad, como valor supremo a cargo del Estado. La medida, entonces, debe ser idónea y revelar una relación instrumental entre los medios utilizados y el fin perseguido.

Como faltas en el deber de prevención de parte de la Fuerza Pública, se encuentra el **caso F26**. Se aprecia una falta grave a la debida diligencia con un impacto directo en el desenlace femicida: las actuaciones de los agentes de la fuerza pública que fueron llamados para que sacaran a la pareja del lugar de peligro y no lo hicieron. La principal testigo y persona que personalmente activó esta primera actuación policial indica lo siguiente al respecto.

> … Observaban que la muchacha no quería tener ningún tipo de relación con el sujeto, posteriormente pasaron dos oficiales en motocicleta les hicieron llamado y les explicaron que había una pareja en el sitito del guindo y se notaba que la muchacha no quería tener nada con el sujeto por lo que los oficiales ingresaron al lugar y al momento salieron como burlándose y la pareja no salió (Expediente, 76)

La policía que acude a este llamado falla de manera flagrante en varios aspectos:

- El lugar era ya un sitio de riesgo para la vida y estaba prohibido el ingreso de personas a ese lugar. Este debería haber sido razón suficiente para obligar a la pareja a salir.
- Adicionalmente, habían sido alertados de que existía la posibilidad de una actividad sexual de pareja no consentida por lo cual la policía estaba en la obligación de actuar para impedir cualquier desarrollo de la actividad máxime que era evidente que había un aprovechamiento por parte del hombre de la condición etílica de la mujer.
- Lejos de hacer algo salen "burlándose" lo que impresiona un desconocimiento de los riesgos asociados a la violencia sexual para las mujeres, incluyendo el riesgo de violación y femicidio, y un desprecio por la vida e integridad de ella como mujer y ciudadana.
- No aparece en el expediente penal registro alguno de este cumplimiento lo que pareciera indicar que estos oficiales ni siguiera informaron y menos registraron este cumplimiento

Es evidente que cuando los oficiales de la fuerza pública ingresan a la zona de peligro estaban a tiempo para prevenir el femicidio.

5.2.3 Dictamen médico legal

Sobre la determinación de la causa y manera de muerte se encontraron distintos criterios forenses, donde se evidenciaba una ardua labor en algunos informes y, otros, se encuentran ayunos de una debida diligencia en la investigación. (Ver Gráfico 9)

De los expedientes estudiados, resaltaron 2 casos en los que no se determinó la causa y/o manera de muerte de la víctima lo que afectó directamente los procesos judiciales.

Dentro de la patología forense, certificar la causa y la manera de la muerte constituye la principal responsabilidad de la o el médico legista. Para tales efectos existen el certificado de defunción y el dictamen médico legal, respectivamente. El primero tiene propósitos civiles y estadísticos, el segundo propósito judicial.

En el proceso de análisis de expedientes de esta investigación se pudieron identificar diferente tipo de falencias relacionadas con las pericias medicolegales que afectaron los resultados de los procesos.

Por ejemplo, en el **caso F21** se indicó por medio del dictamen forense que el cuerpo había entrado en la etapa de antropofagia cadavérica y que, por lo tanto, no podían establecer la causa o manera de muerte. Pero ¿qué significa esto? Según el criterio del doctor Eduardo Vargas Alvarado de su obra "Medicina Legal" y el de Burton, J. F.

> "Antropofagia cadavérica, es la destrucción del cadáver por la acción de animales.
> Los más frecuentes son las moscas, que depositan los huevos alrededor de la nariz, boca y ano, a partir de ello se desarrollan las larvas que son muy devoradoras, le siguen las pupas y finalmente la mosca adulta. Las larvas secretan una enzima proteolítica que acelera la destrucción de los tejidos, aparte de la pérdida por la acción directa de estos depredadores; así mismo, los orificios y trayectos producidos por la proliferación de larvas facilitan el acceso de bacterias del ambiente.Las ratas comen partes blandas de cara y manos, y deja una superficie construida. Los perros y los lobos devoran los miembros inferiores especialmente. Los peces prefieren el cartílago de la oreja, los párpados y los labios. La importancia médico legal de la antropología cadavérica es que requiere un diagnóstico diferencial con traumatismos ante mortem."

En resumen, es necesario que el dictamen médico legal sea lo suficientemente amplio para poder hacer un diagnóstico distinto o especializado que permita conocer lo que realmente le ocurrió a la víctima. No es aceptable que sólo se indique que había entrado en este estado de antropofagia cadavérica sin haber desarrollado de forma descriptiva lo que encontraron en el cuerpo de la occisa. Se hace énfasis en esto porque, aunque el cadáver se encuentre en estado de momificación, siempre existe la posibilidad de encontrar un diagnóstico de causa de muerte y un diagnóstico de intervalo post mortem.

En este **caso F21**, el Ministerio Público no solicitó ampliación del informe y, lamentablemente por ello, el investigador no tuvo más información para realizar su labor.

Finalmente, el Juzgado Penal de Desamparados dictó Resolución de Desestimación el 31 de agosto del 2022. La autoridad judicial desestimó esta causa por considerar que se cumple con los presupuestos establecidos en el art. 282 del Código Procesal Penal toda vez que no cumple con los parámetros necesarios para que se continúe con la investigación o puedan solicitar una eventual acusación y solicitud de apertura a juicio. En otras palabras, por ausencia de pruebas.

Si el informe de medicina legal hubiera sido meticuloso y diligente hubieran utilizado otras técnicas forenses para establecer la manera y causa de muerte y la ofendida tendría hoy acceso a la justicia, su madre al menos tendría evidencia para continuar su búsqueda de justicia. Aun en el desconocimiento de los avances en este tipo de investigación forense, se echó de menos el registro de consultas a otras personas expertas como docentes universitarios, consultas a colegas nacionales o internacionales. No existe registro de una actuación diligente de dicho departamento de medicina legal por encontrar una respuesta al fallecimiento de la víctima que evidentemente no fue natural. La respuesta apática y deshumanizada fue decir en una oración corta que no se podía establecer ni su causa ni manera de muerte, sin ninguna fundamentación científica para arribar a dicha conclusión.

Otra víctima que sufrió este mismo recorrido fue **caso F14**. Las conclusiones del Departamento de Medicina legal fueron:

> Resolución forense dictaminó que:
> 1. Debido a la carbonización y a la antropofagia cadavérica no es posible determinar la causa de muerte. Sin embargo, durante la autopsia se descartaron las heridas por arma blanca, por proyectil de arma de fuego, traumas contusos e intoxicaciones.
> 2. Por las circunstancias en que fue hallado el cadáver, se considera la manera de muerte como homicida, desde el punto de vista médico legal.

En síntesis, la información y conclusiones que contenga el informe de medicatura forense traza el camino que recorrerá la víctima en el proceso judicial por lo que un trabajo desinteresado de dicho departamento influye directamente en el resultado del proceso.

Lamentablemente, el informe médico legal no describe con amplitud cómo estaba el cuerpo de la víctima por lo que se perdió la posibilidad de construir más escenarios sobre su manera de muerte. Por ejemplo, la conclusión policial, da indicios claros de que sospecha de una asfixia mecánica. En su informe indicó:

> Una vez que el imputado le da muerte a la ofendida probablemente mediante algún tipo de asfixia mecánica, deja su cuerpo oculto en el mismo cementerio, sitio que es ampliamente conocido y dominado por el imputado ya que ha hecho de este un sitio donde pernoctar y es usual encontrarlo allí, quien espera la llegada de la noche para deshacerse del cuerpo de la ofendida, pero como es difícil desaparecer un cuerpo decide borrar todo indicio que lo relacione con los hechos, para lo cual despoja a la ofendida de sus ropas de vestir y le quita los zapatos los cuales debe cortar probablemente porque el cuerpo para ese momento se encuentra rígido e hinchado como parte del proceso de descomposición, posteriormente la impregna con algún acelerante y le prende fuego, observando mientras el fuego consume el cuerpo, luego la cubre con un plástico y césped seco para evitar que salga humo, posteriormente se apodera de la tablet y se deshace del bolso con la ropa, al día siguiente para no generar sospechas decide dar parte a la policía, dejando entrever el imputado con su actuar un desprecio total a la vida de la ofendida, quien era una persona vulnerable, por su condición de menor de edad y mujer.

Esto se percibe incluso en las fotografías de la víctima donde se ve claramente marcado el cuello. Sin embargo, el informe forense inicial no ofreció una respuesta a dicho hallazgo.

Otro caso que enfrentó un alto grado de descomposición del cuerpo fue el **caso F17,** en el que, a pesar del largo periodo de desaparición, medicatura forense si logró establecer la causa y manera de muerte, aunque aún se cuestiona que no completara su labor pues no realizó un reporte exhaustivo de lo que encontró en el cuerpo de la víctima.

> Asimismo, si bien el estado de descomposición del cuerpo era avanzado, el dictamen médico legal debió haber indicado una fecha aproximada de muerte de la ofendida o intervalo postmortem, de manera que la fiscal logre una teoría del caso con una cronología de hechos más firme.

Una muestra de que un trabajo profesional e interesado en medicatura forense es el **caso F6.** Como se recopiló en el informe del caso:

> Conclusiones sobre el femicidio desde medicina legal:
> Finalmente, medicatura forense resolvió que, las características del surco que presenta en el cuello no corresponden a las de un surco por ahorcadura pues el mismo es horizontalizado y es completo. Además, el tipo de surco que se va a producir depende del elemento que se haya utilizado, siendo que no es posible que la faja aportada, por sus características, haya producido un surco tal y como se describió ampliamente. Tampoco la localización del surco (en el tercio superior del cuello) explica la fractura del cartílago tiroides, la producción de hematomas en el ligamento cricotiroideo o en la lámina izquierda y derecha del cartílago tiroides en su cara posterior, ni el hematoma en el asta menor izquierda del hueso hioides.

Las conclusiones citadas muestran que se realizó un examen detallado, pues el informe forense consideró tanto las múltiples contusiones que presentaba la víctima, así como las circunstancias en las que se presentó la muerte descrita en el informe de muerte en investigación, en el reporte del examen de la escena de la muerte y de la entrevista realizada en esta Sección a familiares de la fallecida. De esta forma se logra establecer la manera de muerte como Homicida desde el punto de vista médico legal.

Todo lo anterior lleva a concluir que no existen protocolos homologados y de obligada aplicación en todos los casos donde se soliciten pericias de medicina legal. Tampoco existen, aparentemente, directrices uniformes en el MP/OIJ en relación con este recurso de apoyo a la investigación pues en algunos casos se aprecia abundante solicitud de prueba pericial y en otros escasa o nula.

Una buena práctica identificada en **caso F4** (caso sin acusación fiscal aún) fue la solicitud de incorporación del expediente médico de la víctima al expediente penal. La información incluida en este expediente clínico permitió conocer la historización de VcM sufrida por la víctima desde su niñez, así como otros aspectos de su historia que la vulnerabilizan frente a la violencia de pareja en la edad adulta. La solicitud e inclusión de los expedientes clínicos de las víctimas y de otros expedientes administrativos (PANI, IMAS, INAMU) deberían ser mandatorios en todos los casos de femicidio.

5.2.4 Ministerio Público

5.2.4.1 Acusación de delitos

En el estudio de los expedientes se logró obtener los siguientes resultados sobre las actuaciones del Ministerio Público:

Tabla 3.
Resultados de las actuaciones del Ministerio Público, casos de femicidio 2020

Femicidios	9	Femicidios	7	F13, F6, F9, F8, F17, F15, F5
		Femicidio, robo agravado, estafa, simulación de delito	1	F2
		Femicidio e incumplimiento de medidas de protección	1	F11
Homicidio calificado	9	Homicidio calificado	6	F18, F22, F28, F19, F16, F7
		Homicidio calificado, violación calificada	1	F23
		Homicidio calificado, robo agravado y violación	1	F25
		Homicidio calificado y robo agravado	1	F27
Homicidio simple	5	Homicidio simple	4	F3, F1, F26, F20
		Homicidio simple y hurto agravado	1	F14
Sin acusación fiscal	5		5	(F24-F10), F12, F21, F4

Fuente: Elaboración propia con base en Informes Jurídicos, ILAFEM, 2023

En todos los casos registrados, las mujeres tuvieron una muerte violenta, pero al momento de la comisión del delito, las víctimas no se encontraban protegidas por la última reforma de la figura del femicidio que amplió el ámbito de aplicación. El desempeño de la fiscalía en los distintos casos ha sido uno de los factores de debilidad en los procesos penales estudiados. Cuando aplican la teoría del caso en la redacción de la acusación, existe una falencia en atender los elementos del tipo penal que utilizan y no existe un mínimo desarrollo del fundamento de derecho, donde se supone deben de exponer sus alegatos y fundamentar su caso. Esto debilita el proceso judicial y expone el caso a un archivo o a que se declare sin lugar la acusación.

Por ejemplo, se observa con preocupación, con base en los hechos denunciados en los expedientes en **casos F10, F20, F24 y F25** que no se denunció la violación, delito que es de acción pública en estos casos y deben perseguirse de oficio por las autoridades.

Tabla 4.
Otros delitos acusados por el Ministerio Público en casos de femicidio 2020

Delitos	N°
Abusos sexuales	0
Agresión con arma	0
Desobediencia a la autoridad	0
Intento de homicidio	0
Lesiones	0
Privación de libertad	0
Robo	1
Violación / intento de violación	1
Violación de domicilio	0
Amenazas	0
Otros	1

Fuente: Elaboración propia con base en Informes Jurídicos, ILAFEM, 2023

5.2.4.2 Actividad procesal de la Fiscalía

Otra información obtenida es la utilización de otras figuras procesales por parte de la Fiscalía para evitar el proceso judicial de conocimiento:

Tabla 5.
Otras figuras procesales utilizadas por la Fiscalía, casos de femicidio 2020

Solicitud del MP	Totales
Desestimación	1
Criterio de Oportunidad	0
Sobreseimiento	2
Acusación	16
Abreviado	5
Conciliación	0
Suspensión del proceso a prueba	0

Fuente: Elaboración propia con base en Informes Jurídicos, ILAFEM, 2023

5.2.4.2.2 Sobreseimiento

Se destacan dentro de los casos con sobreseimiento definitivo:

En el **Caso F3** la Fiscalía Adjunta y el Juzgado Penal de San Ramón de Alajuela califican legalmente los hechos ocurridos contra la ofendida como un delito de homicidio simple, con base en los artículos 111 del Código Penal. No se aplicó la LPVM. La conducta descrita por el legislador en el artículo 21 de esta Ley, propiamente el delito de femicidio no fue considerado aunque se reconoce que existía una relación intermitente entre las partes y que habían mantenido contacto y comunicación permanente lo que hubiera permitido discutir la unión de hecho no declarada. Pero la fiscalía no lo hizo.

No existe otra teoría del caso por corroborar y al estar la autopsia del imputado #DA-2020-00074-PF que legalmente da cuenta de su suicidio, es unívoca la conclusión de que el homicida de la víctima es HGMV al ser una causa de extinción de la acción penal por la muerte del imputado, con base en el artículo 30 del Código Procesal Penal en relación con el 311.

La Fiscalía Penal de San Ramón de Alajuela y el OIJ realizaron la investigación hasta que la Fiscalía logra los elementos probatorios necesarios para solicitar el sobreseimiento definitivo. No se realizó la acusación por parte de la Fiscalía por haberse suicidado el imputado.

En el **Caso F12**, contrario a lo que señalan los protocolos vigentes, esta muerte violenta no se investigó como femicidio desde su inicio lo cual impactó de manera negativa la investigación. El imputado fue identificado por los familiares de la víctima y el padre de éste proporcionó su lugar probable de escondite. Sin embargo, el Ministerio Público no realizó gestión alguna para ubicarlo y notificarlo. Tampoco se encontró en el expediente alguna actividad de la fiscalía para activar el caso o buscar insumos para construir una acusación. Debido a esta falta de interés institucional el caso se sobresee sin que ni siquiera constara una acusación formal en el expediente a pesar de contar con un marco probatorio que le permitía haber buscado justicia para la víctima.

El principal sospechoso, falleció un año y 5 meses después de cometer el delito y sin acusación ante la ausencia de actividad diligente por parte del Ministerio Público.

5.2.4.2.3 Falta de fundamentación jurídica en los escritos

De los expedientes estudiados se encontró que - en la mitad de los casos – el MP citó como fundamento de derecho la Constitución Política, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Código Penal y el Código Procesal Penal. En los casos con femicidios se citó el artículo de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Pero en ninguna acusación se explicó la teoría del caso ni se desarrollaron los elementos del tipo penal, a pesar de que es básico defender el caso para tener posibilidades de éxito. Asimismo, fueron ayunas las acusaciones en citar la Convención CEDAW, Belém do Pará o el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/ feminicidio).

En cuanto al contenido de las acusaciones, en ninguno de los escritos se encontró un desarrollo de fundamento jurídico. No se encontró análisis de la figura penal acusada, no se argumentó utilizando doctrina ni jurisprudencia vinculante o relevante en la aplicación del caso. Tampoco se encontró en ninguno de los escritos un análisis convencional de los derechos de las mujeres como víctimas de violencia y de muertes violentas.

La argumentación jurídica es la herramienta principal de quien aboga por otra persona. Es la base de la teoría del caso establecer la tesis del caso, no sólo citando su hipótesis fáctica, si no también cuando construye un argumento sólido en el que demuestra porqué se debe resolver conforme los solicita en la petitoria.

Por ejemplo, si se requiere convencer a un tribunal penal de que aplique la figura de la unión de hecho para sancionar al acusado del delito de femicidio, debería extender su argumentación jurídica a explicar los elementos de la figura jurídica de la unión de hecho, enlazando dichos elementos con los hechos narrados en el cuadro fáctico de la acusación para convencer al órgano decisor de sancionar usando el tipo penal de femicidio.

Pero, lamentablemente, los hallazgos en el actuar del Ministerio Público mostraron que la apatía se extiende más allá de la falta de argumentación para economizar tiempo en la redacción de la acusación. Por el contrario, se encontraron casos en los que, a pesar de arduas labores de los investigadores a cargo, dichos funcionarios no contaron con el apoyo técnico de la fiscalía en la persecución del delito.

El **Caso F15** es un ejemplo de las falencias que se encontraron en la redacción de las acusaciones en el Ministerio Público, cabe señalar algunos reparos:

> a. No se aclara por qué el imputado estuvo en el sitio del suceso; solo se menciona superficialmente que el imputado fue visto ingresar a la casa con ella y se ofrece al testigo IM para confirmarlo. Sobre esto es de importancia lo que se realice en juicio. Era menester que el Ministerio Público haya preguntado al testigo si efectivamente vio al imputado llegar con la víctima el día del deceso, toda vez que ello desvirtuaría la posibilidad de que otra persona haya dado muerte a la víctima, duda que señaló el Tribunal de Juicio.
> b. Se comete el error de considerar el trozo de metal como una bala cuando en el dictamen de Balística Forense no se llegó a un resultado concreto. Se tuvo que pedir un nuevo informe. Esto era clave en la investigación y se debió hacer énfasis, porque era el elemento nuclear del caso pues con él se determinaría la causa del fallecimiento de MJ. Es un descuido importante que no se le diera el tratamiento privilegiado que tenía esta pieza probatoria. Era indispensable buscar las otras piezas metálicas en la escena de los hechos, ver si había otros fragmentos y compararlos con la pieza encontrada en la cabeza de la fallecida, de esta forma consolidar la teoría que había sido una bala y no cualquier otro metal que accidentalmente o por cualquier otro motivo hubiera penetrado la cabeza de la víctima.
> c. No se explica por qué el imputado fue el que disparó, ni qué parte del acervo probatorio fundamenta dicha aseveración. Es importante establecer la motivación, que en este caso era evidentemente el nivel de violencia ejercido contra víctima. Esto se aprecia en los testimonios recogidos por el OIJ donde se logra con mucha determinación establecer la dinámica de violencia intrafamiliar existente, pero no se plantearon las preguntas claves para probar esta teoría del caso en el juicio. Esto último según se desprende la sentencia, porque no se tuvo acceso al acta del juicio.

d. Si se imputó el tipo penal de Incendio se tuvo que hacer un análisis de tipicidad completo del delito. Lamentablemente, no se le dio el espacio necesario para establecer que efectivamente cometió el ilícito, no se buscó probar los elementos de la figura penal y esto trajo un daño irreparable para probar el femicidio, el cual estaba ligado íntimamente; esto porque precisamente fue la forma de ocultamiento de la evidencia, era su forma de eliminar cualquier rastro de lo que presuntamente hizo para quitarle la vida a quien fue su compañera, sabía bien que el fuego y el agua lavarían la escena del crimen y que por duda podría salir libre, que es precisamente lo que ocurrió.
e. La fecha del suceso se redactó erróneamente: 17 de noviembre, cuando era 16 de noviembre. En realidad se hace una estimación inicial de la hora de su fallecimiento. Primero indican que fue el 17 de noviembre, pero al transcurrir el proceso de investigación aseguran que fue el 16 de noviembre. Esto generó dudas sobre si el denunciado estaba o no presente en el rango de ese tiempo, lo que ayuda a exculpar al denunciado del femicidio.
f. A la hora de hablar de las diversas ubicaciones del imputado el día de los hechos, no queda claro lo que quiere decir el Ministerio Público. Se tiene la prueba de rastreo telefónico y localización, pero a la hora de esgrimir los argumentos, se hace de forma confusa.
g. No se ofrecieron peritos, lo cual era fundamental para explicar al Tribunal de Juicio cada prueba realizada por el Departamento de Ciencias Forenses, así como el Departamento de Medicina Legal, o bien, para dejar en claro los resultados de las pruebas y por qué no se llegó a cierta conclusión. (caso F15, M2)

Por ejemplo, un testimonio científico importante hubiera sido el del estudio balístico porque precisamente el Tribunal incluso duda sobre la bala como medio del femicidio. Haber llamado a la médica forense para interrogarla sobre los hallazgos en el cuerpo y poder determinar de forma eficiente si el cuerpo se recogió correctamente pues aparentemente la pérdida de partes del cuerpo de la víctima responde a la falta de pericia de quienes asumieron dicha responsabilidad en la recolección del cuerpo.

En el expediente digital no se registra el auto de apertura a juicio por lo cual no se ven las razones principales que merecieron la apertura del juicio.

En el **caso F20**, la falta de fundamentación oportuna de la fiscalía afectó considerablemente la condena del acusado pues no se logró establecer la unión de hecho entre el imputado y la ofendida, no se hizo un análisis jurídico pertinente que describiera los elementos de la figura de la unión de hecho y, por ello, se disminuyó la cantidad de años de condena pues no se lo juzgó como femicidio, si no como homicidio.

5.2.4.2.4 Falta de acusación

De los 23 casos estudiados, la Fiscalía sostuvo 15 acusaciones, sin embargo, 8 víctimas no contaban con la presentación de la acusación formal por el Ministerio Público.

Como ya se indicó, en esta investigación se logró detectar 7 procesos judiciales que después de 2 a 3 años de ocurridos los hechos no contaban con una acusación del Ministerio Público. Esta cifra es alarmante, en especial tomando en cuenta que había dobles delitos en un mismo incidente agudo de violencia con mujeres menores de edad.

De los casos sin acusación 6 casos esperan la apertura de la fase intermedia, como se indicó en el apartado **2.4.1 Casos sin acusación** de este estudio: F1, F4, F10, F21, F24 y F27.

En este apartado se quiere resaltar lo encontrado sobre las actuaciones de la fiscalía en el **Caso F1**, en el cual, al final de la investigación se tuvo noticia que, aunque se realizó una investigación amplia del OIJ que logró identificar al sospechoso (tal como consta al folio 54 del expediente) y que incluso logró determinar la posible ubicación del principal sospechoso, el Ministerio Público no actuó a tiempo.

Respecto al sospechoso, el OIJ realizó entrevistas en varios sitios de posible ubicación y la policía realizó búsquedas sin lograr su paradero. Desde el informe inicial del OIJ (del 28-02-20) se plantea requerir "con urgencia" que se realice la solicitud ante la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales del Poder Judicial para la localización en Nicaragua de JSJ, indicando una posible ubicación en ese país (con dirección exacta). No obstante, en el expediente consta que esta gestión es realizada por la Fiscalía de San Carlos hasta el 30-03-2023, tres años después del femicidio a pesar de contar el Ministerio Público con el nombre del sospechoso y posible ubicación en Nicaragua. Esa oficina (Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales) de manera inmediata solicita la colaboración a la Organización Internacional de Policía Criminal o Policía Internacional (INTERPOL) San José. La gestión de la Fiscalía realizada tres años después dista mucho de la aplicación de una gestión con el sentido de urgencia requerida por el OIJ inmediatamente después del delito, cuando se tenía información reciente y aparentemente con fuentes confiables acerca de la ubicación del sujeto, lo cual cuestiona seriamente la debida diligencia. Lo dicho se puede corroborar a folio 53.

Por el contrario, la Fiscalía a cargo, a pesar de la solicitud del investigador del OIJ para capturar al principal sospechoso, lo que hizo fue afirmar que la persona era indocumentada, cuando incluso se tiene una imagen del documento de identidad del sospechoso en el informe del OIJ (folio 55 del expediente).

Además, ese mismo día, la Fiscalía Adjunta de San Carlos emite una resolución que indica:

> … una vez estudiada la presente causa y corroborado que no existen elementos de resolución suficientes que permitan la identificación del responsable del delito denunciado, de acuerdo con lo que consta en los autos y la identificación del imputado éste es nicaragüense, indocumentado, no existiendo forma de determinar la plena identificación de éste, razón por la cual se ordena el Archivo Fiscal de la presente causa, no obstante, en caso de que existan nuevos datos que permitan la identificación del imputado se ordenará al Organismo de Investigación Judicial la reapertura de la investigación. Comuníquese a la víctima de domicilio conocido.(Exp. 20-000365-0306-PE, folio 110).

A pesar de la solicitud de archivo fiscal, el caso se mantiene activo por iniciativa de esta investigación que refirió al INAMU y se logró que el OIJ recibiera la denuncia de la madre (antes se le había negado ese derecho) el 19 mayo del 2023. Lo anterior a pesar de que la víctima falleció el 26 de febrero del 2020. Es decir: este caso ni siquiera alcanzó a denunciarse correctamente y menos plantear una acusación.

Por último, el **caso F27**, se trata de un proceso judicial penal que se encuentra en etapa de investigación ante la Fiscalía de Desamparados al cierre de este informe. El mismo se encuentra activo. La Fiscalía no ha hecho acusación por lo que no se cuenta aún con la teoría del caso. Es necesario que exista un trabajo en sinergia entre los sujetos procesales para que las víctimas tengan posibilidades de obtener justicia, además, una persecución del delito eficaz permite desalentar a los victimarios a sostener estas conductas con la idea de que no se les reprochará nunca.

En este proceso se realizó la investigación, pero no había una acusación interpuesta por el Ministerio Público, sólo la denuncia, aun contando pruebas periciales que apuntaban directamente al principal sospechoso quien se encuentra en libertad.

> Dentro del presente proceso de investigación en análisis se evidencia que las diferentes instancias han realizado un trabajo inaceptable para tratar de comprender qué fue lo que ocurrió el día de los hechos, pero sobre todo teniendo un imputado indagado, y habiendo transcurrido casi tres años después no se ha concretado la acusación. Cuando se dé la acusación, falta el plazo de 15 días naturales para que se querelle, el plazo para que fije audiencia preliminar y posteriormente el plazo y fecha para el debate. Mientras tanto, el imputado se encuentra en libertad. (Informe F27)

Puede ocurrir que la Fiscalía solicite un sobreseimiento lo que vendría a dejar en impunidad absoluta a la víctima y a sus hijas, hijo y otros familiares.

Ni la debida diligencia ni la justicia pronta se han cumplido en este caso. Procesalmente, no se justifica el tiempo transcurrido.

5.2.4.2.5 Criterios de gravedad de la conducta delictiva

Dentro de los problemas detectados en la persecución penal por parte del Ministerio Público se encuentra la falta de aplicación de criterios de gravedad de la conducta por los antecedentes de violencia intrafamiliar y que podían permitir agravar la pena. Se ponen de ejemplo los siguientes casos.

En el **caso F2,** la víctima sufrió un vía crucis en el sistema. Muestra violencia institucional por la violación al principio de celeridad procesal y la falta de diligencia, ya que la víctima había informado a las autoridades judiciales el grave riesgo en el que se encontraba y no fue oportunamente protegida.

La ofendida había solicitado auxilio en el sistema judicial. Esto consta en los expedientes 17-005228-0305-PE por el Delito de Maltrato en la Fiscalía ICJ de Alajuela, expediente 17-003201-0649-VD Juzgado de Violencia Doméstica del ICJ de Alajuela, 18-003378-0305-PE por causas acumuladas de Violación deDomicilio agravado, maltrato, Incumplimiento de medidas de protección y un delito de robo agravado.

> Con fecha 22-10-2018, la Fiscalía Adjunta de Alajuela presenta Acusación y solicitud de apertura a juicio, donde varias causas (ocurridas entre los años 2017 y 2019) aparecen acumuladas. Acorde con un Acta de audiencia preliminar del 11-2-2019, a DC se le imputa: un delito de violación de domicilio agravada, un delito de maltrato, dos delitos de incumplimiento de una medida de protección y un delito de robo agravado, todo ello bajo el Expediente 18-003378-0305-PE.

> En dicho expediente se integran documentos donde se definen fechas de debate y modificaciones a estas. La última modificación aparece con fecha 28-10-2019, y señala: "Para la celebración de la audiencia oral y pública de la presente investigación penal se señalan las 8 horas del 17 de marzo del 2020." (Exp. 20-000015-057-PE, Folio 437). Esto implica que desde el momento en que K fue al Juzgado de Violencia Doméstica en procura de justicia e interpuso la denuncia por maltrato (17 de noviembre de 2017), hasta el día en que se fija la fecha para la audiencia oral y pública (28-10-2019) transcurren casi dos años; de manera precisa pasaron 711 días sin que se pusieran los límites oportunos ni recibiera justicia ante la problemática de violencia que vivía la víctima. (Informe F2)

Es decir, la víctima había confiado en la fiscalía, pero es hasta que la misma fallece a manos de este imputado señalado en todos sus casos anteriores, que la Fiscalía tramitó la acusación. Empero, de nuevo no usó como criterio de gravedad de la conducta los antecedentes violentos del imputado ni acumuló las causas penales para buscar una sanción penal proporcional al daño causado a KAQA.

En el **caso F5**, seguida en el expediente 20-005387-0305-PE en el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de Alajuela, la Fiscalía acordó con el imputado un proceso abreviado. Sin embargo, cabe acentuar que existían antecedentes de violencia doméstica graves, los cuales no fueron usados por la fiscalía como criterios de gravedad del delito para pedir más años de privación de libertad.

La víctima de este caso ya había solicitado medidas de protección, también se abrió causa por el delito de Maltrato bajo expediente No. 2019-004451-0305-PE en el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de Alajuela. Sin embargo; en este último proceso se dictó sobreseimiento definitivo por falta de prueba por parte de la misma fiscalía que atendió el proceso penal por femicidio.

Es así que la Fiscalía en conocimiento de la peligrosidad del denunciado, porque ya le habían otorgado un sobreseimiento en el proceso por maltrato; teniendo pruebas directas de la intención homicida contra la adolescente de 14 años (hija de la víctima) y ahora con el femicidio doloso frente a menor de edad, con ensañamiento sobre la víctima en manos del acusado, decide otorgarle de nuevo un beneficio y acuerda hacer el proceso abreviado dando como resultado una condena de apenas 14 años por el delito de femicidio y 14 años por el homicidio calificado en grado de tentativa.

Por otro lado, también la fiscalía enfrentó obstáculos judiciales en el caso F11 respecto al expediente 20-000918-0800-PE donde el Juzgado Penal de Santa Cruz atendió la acusación por un delito de incumplimiento de medidas de protección y un delito de femicidio, con base en los artículos 21 y 43 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. El proceso de investigación realizado desde las diferentes instancias: Policial, Judicial, Fiscalía y Juzgado Penal, implicó un trabajo amplio para tratar de comprender lo ocurrido el día de los hechos lo cual llevó a imputar el delito a WJNM. La denuncia oficialmente fue presentada por la Fuerza Pública el 3 de agosto del 2020 y la acusación por parte de la Fiscalía de Santa Cruz el 26 de mayo del 2021, en un intervalo de tiempo de aproximadamente 9 meses, lo que procesalmente se considera razonable. El imputado ha enfrentado el proceso penal en libertad, con medida cautelar de firmar dos veces al mes.

Como se ha dicho, el proceso judicial se tramitó inicialmente por el delito de Incumplimiento a una medida de protección. Luego de la ampliación de la autopsia con respecto a la manera de muerte (DA-2020-00226-PF con fecha de 11/01/21, recibido en la Fiscalía de Santa Cruz el 17 de febrero 2021), la acusación se amplió por el delito de Femicidio, acusándose así por la Fiscalía y la querella en la Audiencia Preliminar, según la Ley de Penalización de la Violencia Contra la Mujer.

Aunque la Fiscalía gestiona la Prisión Preventiva, la petición fue rechazada por el Juez Penal de Santa Cruz quien le impuso medida sustitutiva de firmar una vez al mes. El Ministerio Público apeló esa resolución y el 12 de marzo de 2021 el Recurso es elevado ante el Tribunal de Juicio del II Circuito Judicial de Guanacaste Santa Cruz, el cual confirma las medidas de firmar dos veces al mes y niega la prisión preventiva del imputado.

Sin embargo, es de destacar que la fiscalía teniendo conocimiento de los otros procesos judiciales no los usó oportunamente, ni siquiera acumuló las causas penales ni usó el expediente de violencia doméstica como prueba en el proceso penal por femicidio.

5.2.5 Etapa intermedia

5.2.5.1 Abreviado (Reducción de condena por falta de acusación de otros delitos)

Dentro de las actuaciones de la fiscalía se encontraron casos en los que la fiscalía prefirió optar por abreviar el proceso judicial. Normalmente esta es una oportunidad procesal que brinda celeridad al proceso judicial y del cual siempre se obtiene una condena. Sin embargo, la reducción de una condena por la falta de una acusación que contemple otros delitos genera impunidad en la que se le está premiando al imputado por aceptar que le quitó la vida a una mujer.

En síntesis: por aceptar los hechos acusados se le disminuye el tiempo en prisión al imputado de forma considerable y podría disminuir la condena por buen comportamiento cuando se encuentre privado de libertad. Esto genera frustración y sufrimiento en las familias de las víctimas, quienes verán que no se aplicó una sanción proporcional al delito porque se sacrificó la justicia para disminuir la carga laboral o para ocultar la falta de diligencia en la construcción de un marco probático sólido para enfrentar el proceso ordinario.

En el **caso F5**, seguida en el expediente 20-005387-0305-PE en el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de Alajuela, el acusado se acogió a un proceso abreviado con condenatoria de 14 años de prisión por el femicidio. Sin embargo, cabe destacar que la víctima de este caso ya había solicitado medidas de protección, también se abrió causa por el delito de Maltrato bajo expediente No. 2019-004451-0305-PE en el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de Alajuela. Sin embargo, en este último proceso se dictó sobreseimiento definitivo por falta de prueba.

En el **caso F18**, el expediente 19-024096-0042-PE, tramitado por el Tribunal Penal de Heredia, fue terminado mediante proceso abreviado. Las defensoras privadas propusieron en la etapa de la audiencia preliminar un proceso especial abreviado.

El mismo fue aceptado por el querellante, la Fiscalía y se procedió a nombrar el Juzgado que dictó y aprobó la sentencia, con una condenatoria de 24 años para cada imputado adulto. No obstante, una sentencia condenatoria ordinaria podría haber logrado al menos 35 años de prisión para cada imputado.

Otro ejemplo es el **caso F25**. Este es un proceso judicial penal que se encuentra finalizado mediante proceso abreviado con Sentencia Oral 35-2022 en la Sala Dos del Tribunal Penal de Liberia el 7/02/2022. Se presentó denuncia No. 013-20- 002154 el 03/09/2020. La causa de muerte de la víctima fue (según dictamen forense): asfixia por estrangulación a lazo con una camiseta, homicida desde el punto de vista legal. A pesar de que este caso cuenta con sentencia se identifican prácticas que deben ser estudiados por la entidad competente pues podrían generar condiciones indeseables de impunidad, denegación de la justicia y malas prácticas.

a. Sorprende que la fiscalía aceptara un proceso abreviado existiendo tanta prueba indirecta y científica. Esta situación generó impunidad a la denunciada y pérdida de credibilidad en el sistema judicial por parte de cualquiera de las víctimas que conocieran estos hechos al ver que, aunque existían pruebas contundentes, de igual forma al imputado se le impone una sentencia de apenas 18 años en total por tres delitos con sanción penal privativa de libertad. Si partiésemos de las penas mínimas contempladas en el Código Penal, la condena debería haber sido de 3 años por robo agravado, por violación calificada 10 años y por homicidio con alevosía 12 años. Desde este punto de vista, la pena mínima a la cual debería estar sometido el imputado es de 25 años. Esta pena representa apenas un 72% de la pena MÍNIMA que le habría correspondido. Si bien procesalmente se permite la reducción hasta un tercio de la pena, no se comprende la necesidad del abreviado siendo que había prueba suficiente, el imputado estaba plenamente identificado y no existía peligro de fuga.
b. La calificación jurídica de los tipos penales es clara, no tiene que ser fundamentada por parte del Ministerio Publico. El Ministerio Público lee los hechos de la acusación, dice cuál es la prueba y pide la sanción penal. En este caso, la fiscalía la única sanción que solicitó fue sobre el delito de homicidio, no así por la violación o por el robo. (Lo anterior según se desprende del expediente pues no se tuvo acceso a la grabación de la audiencia.) El Tribunal Penal homologa lo solicitado por la autoridad que aprobó el proceso abreviado. En este femicidio, entonces, pareciera que el delito de violación y el robo no se sancionaron, solo se sancionó por el homicidio. Por lo que el deber de no repetición de hechos como los vividos por la víctima, con la sanción impuesta de 18 años, es una incitación al delito.
c. Este tipo de prácticas no justificadas generan impunidad y limitan el acceso a la justicia por parte de las personas denunciantes y de la víctima. Este hecho se agrava por ser la víctima una mujer adulta mayor, pobre y migrante. Estos elementos que comprenden la interseccionalidad como factores de exclusión social y vulnerabilidad, en un procedimiento abreviado, fueron invisibilizados totalmente.
d. No se encontró en el expediente constancia de que se le informara a la denunciante sobre la acusación ni sobre su derecho a la querella. No se encontró tampoco manifestación que dijera que no quiso querellar. Si bien la eventual negativa de la denunciante no habría impedido que el Ministerio Público aceptara el proceso abreviado, sí es un ejemplo

concreto de la urgente necesidad de que las víctimas cuenten con un servicio de representación letrada gratuita. En este caso, se habría impedido que la sanción fuera tan poco representativa de los hechos acusados.

e. Dadas las circunstancias descritas, podemos hablar de un proceso revictimizante para las personas sobrevivientes del femicidio por parte de la administración de la justicia, específicamente por el Ministerio Público. Nos preguntamos si las personas denunciantes, familiares directos de la víctima, no hubieran sido personas extranjeras también en condición de vulnerabilidad y, en general, con menores recursos sociales, informativos, institucionales, se habría llevado a cabo está práctica denegatoria de justicia. Los sistemas internacional y regional han enfatizado que las fallas del Estado a la hora de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia, constituye una forma de discriminación y una negación de su derecho a la igual protección de la ley. (Defensoría General de la Nación, 2015, p. 49.

f. Debe tenerse en cuenta que el impacto de una mala sanción es, en importante medida, de naturaleza simbólica. Una sanción que no se ajusta a los hechos (en este caso la presencia de tres delitos incluyendo la violación sexual y muerte de la víctima con evidente sufrimiento y saña) envía un mensaje a la sociedad, a las mujeres y a los hombres, de que la integridad sexual y vida de las mujeres no solo tiene poco valor, sino que es negociable en favor de otros intereses como lo podría ser la economía procesal o la prisa por cumplir indicadores formales, cuantitativos de desempeño, que no tienen en cuenta los bienes jurídicos violentados.

g. Por otro lado, al no presentar el Poder Judicial Acción Civil Resarcitoria alguna por el daño sufrido por los familiares de la víctima se niega a estos la reparación, la transformación y el efecto correctivo que debe tener la pena. Es cierto que el imputado no cuenta con bienes muebles o inmuebles que percibir, pero ello no habría impedido que la misma fuese aprobada para evidenciar, ante el imputado y ante la sociedad, que la acción antijuridica del imputado implicó años de vida perdidos para la sociedad y que el femicidio tiene también un impacto y costo económico que cae sobre la sociedad y respecto de la cual el imputado debe tener conciencia. Todas estas actuaciones generan consecuencias que van en sentido contrario del avance los derechos humanos de las mujeres, incluido el de una vida libre de violencia.

> ... es usual que en los femicidios se presenten dentro de contextos en los que se producen otras acciones típicas (tales como lesiones, violencia sexual, amenazas, abusos de armas, desobediencias judiciales, etc.) o circunstancias agravantes (alevosía, ensañamiento, etc.)...La falta de consideración de estos elementos genera distintas consecuencias...mantiene la idea de tolerancia social respecto de la VcM y refuerzan la estadística que habla de una baja persecución y sanción de los delitos cometidos contra ellas;...favorece la construcción de casos que no dan acabada cuenta de la gravedad de los hechos y que incluso facilitan la procedencia de circunstancias atenuantes;... al omitir estas consideraciones, el razonamiento judicial no alcanza captar los distintos tipos de afectación a las mujeres ni a integrarlos para dar cuenta de la discriminación y subordinación implícita en la violencia de la cual ellas han sido víctimas. (Defensoría General de la Nación, 2015, 18)

En conclusión, en el expediente de la muerte violenta del **caso F25**, se contaba con los elementos de prueba suficientes para que en sentencia se condenara con base en el tipo penal del artículo 112 del Código Penal, por homicidio calificado; por el delito de violación del artículo 156 del Código Penal y por el delito de robo comprendido en el artículo 213 del Código Penal, lo cual

hubiera permitido una sentencia condenatoria de por lo menos 35 años, si se hubiera impuesto los mínimos de 20 años por el homicidio calificado, 10 años por la violación y 5 años por el robo agravado. El imputado por la alevosía que utilizó sobre el cuerpo de la señora no era merecedor de los mínimos, y por medio del proceso abreviado contemplado en el artículo 373 del Código Procesal Penal.

Según el parte, la acusación del **caso F25** dice:

> …conociendo el estado de vulnerabilidad de la ofendida …, por tratarse de una adulta mayor de 70 años de edad, quien vivía sola en una casa insegura, se apersonó en el sitio con la intención de ingresar y apoderase de bienes de valor 2. Una vez el encartado … entró de manera clandestina en la vivienda de la ofendida …, tomo un bolso de la víctima, que permanecía en la sala, y se apoderó ilegítimamente del dinero y del teléfono celular de esta marca Nokia. En ese momento la víctima se percató de la presencia del imputado a quien conocía por ser hijo de su vecina …, iniciando un forcejeo con el acusado … para evitar la sustracción. Este la redujo a la impotencia a la ofendida y luego con el fin de satisfacer sus deseos sexuales por medio de su superioridad física procedió a violarla introduciendo el pene en el interior de la vagina en contra de la voluntad de la ofendida …, hasta eyacular. 3. Posteriormente, el indilgado DA, para ocultar el apoderamiento ilícito de los bienes ya descritos y el vejamen cometido en perjuicio de la ofendida, se aprestó a acabar con la vida de … y procurar así su impunidad…las conductas delictivas que comprometieron al imputado se basaron en prueba científica, ADN de marcadores del imputado La investigación judicial ejecutó actos que permitieron esclarecer los hechos, determinar quién fue el posible imputado, las conductas delictivas que comprometieron al imputado se basaron en prueba científica, ADN de marcadores del imputado y la víctima y con suficientes elementos de prueba se debió llegar a una sentencia condenatoria con una sanción reparadora para los familiares, y sin embargo, la sanción impuesta, si bien es cierto es la privación de la libertad, la respuesta del poder Judicial, concretamente en materia de derecho penal, es deficiente y por lo tanto injusta son sus familiares y promueve la impunidad. Sorprende que la fiscalía aceptara un proceso abreviado, en esta muerte violenta de una mujer, el actuar en el Proceso Penal produjo una situación generó impunidad a la denunciada y pérdida de credibilidad en el sistema judicial por parte de cualquiera de las víctimas que conocieran estos hechos al ver que, aunque existieran pruebas contundentes, de igual forma el imputado se le impone una sentencia de 18 años en total, cuando debió ser una sentencia de 35 años.

5.2.5.2 Sobreseimiento

De conformidad con el artículo 30 del Código Procesal Penal procede la solicitud y el dictado de un sobreseimiento definitivo cuando el imputado de la causa haya fallecido, si se tratase de coautores y partícipes procede contra la persona fallecida y se realiza un testimonio de piezas para todos los demás implicados.

Esta figura se aplicó particularmente en dos casos terminados a causa del fallecimiento de los imputados en 2 de los procesos judiciales. En el **caso F12** el imputado fue asesinado sin que el MP hiciera gestión eficaz de captura (como se ha señalado) y en el **caso F3** el acusado se auto eliminó en el mismo acto femicida por lo que no fue viable la continuación del proceso judicial.

En el **caso F27**, tramitado bajo el Expediente No. 20-001027-0053-PE en el Juzgado Penal de Desamparados la Fiscalía pidió sobreseimiento por falta de evidencia a pesar de que si consta en autos pruebas que permitirían concretar la investigación. Debido a la inacción del Ministerio Público la hija de la víctima insistió, con el apoyo del estudio de ILAFEM la hija tuvo oportunidad de tramitar su caso, el INAMU decidió tomar su caso antes de que se ordenara el sobreseimiento solicitado por Fiscalía de Desamparados.

5.2.6 Etapa de Juicio

En la etapa intermedia se ha determinado que el hecho sí es delictivo por lo que amerita una audiencia oral donde se presentan todas las partes involucradas, sus representantes legales, se evacúe la prueba testimonial, declaraciones y defensas periciales para que se efectúe de manera pública. Esta etapa finaliza con el dictado de una sentencia por parte del Tribunal o Juez encargado del llevar el caso.

De los casos estudiados, los juicios contemplan la evacuación de la prueba testimonial como núcleo central. Se encontraron casos en los que hizo una evacuación meticulosa de la prueba.

Pero el **caso F14** la Fiscalía no aprovechó los testimonios por lo que también se limitó el interrogatorio del Tribunal de Juicio. Esto se puede apreciar en el informe del caso.

Claramente no se aprovecharon correctamente los testimonios, no se hizo mayor preparación, esto queda en clara evidencia con el perito en bioquímica que ni siquiera tuvo acceso al peritaje de su rama. En cuanto al análisis intelectiva y la valoración de la prueba, el tribunal indicó existía prueba indiciaria que resumió en 4 indicios:

- El imputado vivía y laboraba en el cementerio de San Vito, lugar que colinda con la finca en donde encontraron el cuerpo.
- El imputado encontró el cadáver y dio aviso a la policía.
- El imputado entró en posesión de la tablet de la víctima.
- El dictamen pericial de Bioquímica reveló la alta probabilidad de que los residuos subungueales corresponde al ADN del imputado.

No obstante, indica el tribunal que del análisis de los elementos indiciarios no permiten una conclusión unívoca, contrario sensu, se hace hincapié en que la valoración del ente ministerial es sesgada y parcializada. Asimismo, cuando se recabó la declaración del imputado en la Delegación de la Fuerza Pública se destacó que el imputado se presentó en una hora muy temprana, no le percibieron olor a humo, el imputado les indicó que existió un cuerpo sin indicar el género del mismo, no se encontraron acelerantes en el lugar. (caso F14)

Cuando no se realiza un examen exhaustivo de la prueba testimonial clave para probar los hechos, ello trae como consecuencia la pérdida del proceso. Tal como sucedió en el caso F14 que no se determinó la culpabilidad del acusado.

En el **caso F2**, no fue hasta la ocurrencia del femicidio que el sistema judicial actúo de manera diligente para facilitar justicia a esta víctima. El sistema ya le había fallado antes. La ofendida había entablado otros procesos judiciales para repeler la violencia que vivía de parte del imputado.

En dicho proceso la justicia no alcanzó a tiempo a la víctima quien había establecido cuando estaba viva un proceso judicial por la infracción a la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. En dicho expediente se integran documentos donde se

definen fechas de debate y modificaciones a estas. La última modificación aparece con fecha 28-10-2019, y señala: "Para la celebración de la audiencia oral y pública de la presente investigación penal se señalan las 8 horas del 17 de marzo del 2020." (Exp. 20-000015-057-PE, Folio 437).

Lo anterior implica que desde el momento en que la víctima fue a denunciar al imputado en el primer proceso penal se perdió la oportunidad de privar de libertad al femicida antes de quitarle la vida a la ofendida. En el Folio 440, con fecha 05-02-2020 se emitió orden de localización y citación a las partes para que se presenten el 17 de marzo del 2020 al juicio oral y público previsto. La víctima había sufrió una muerte violenta el 1-1-2020.

El **caso F2**, es un caso que evidencia que la falta de una justicia pronta y cumplida trae como consecuencia directa el femicidio de la víctima pues la falta de comprensión del riesgo que vivía la víctima la expuso a la muerte.

5.2.7 Sentencia

En la investigación efectuada se detectaron solamente 36% de los procesos terminados de 23 de los casos. Esto implica que cuentan con una sentencia que finaliza el proceso judicial y que la misma adquirió firmeza. De los casos antes expuestos, el **caso F17** fue resuelto en Nicaragua con un imputado que admitió la responsabilidad del delito en su país natal y en el **caso F28** el acusado es una persona con discapacidad, por lo que se ordenó una medida especial psiquiátrica, así que no le aplicó la sanción de prisión.

Se destacan dentro de los casos terminados definitivamente sin privación de libertad dos procesos, en particular el **caso F3**, en el cual el imputado se auto eliminó y el **caso F12** en el que el condenado falleció, supra descritos. Los casos sentenciados son F2, F5, F8, F16, F17, F18, F20, F25 y F28.

El **caso F2**, el expediente penal 20-000015-0057-PE por el delito de femicidio de KAAQ atendido por el Tribunal Penal III Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) se tiene como terminado por la Sentencia No. 173-2021 a 10 horas del 5 de abril 2021, condena a 40 años y 7 meses de prisión por todos los delitos cometidos, 35 años específicamente el femicidio. El imputado presentó recurso de apelación, pero el A quo mantuvo el fallo de primera instancia.

> También se obtuvo información parcial de otros expedientes a los que se ha hecho mención en apartados anteriores: • Expediente 17-005228-0305-PE: Delito de maltrato contra DC. Ocurrido el 15-11-2017. Fiscalía Adjunta I Circuito Judicial Alajuela (golpes en rostro, intento de asfixia). • Expediente 17-003201-0649-VD: Juzgado de violencia doméstica del I Circuito Judicial de Alajuela. 17-11-2017. Solicitud de medidas de protección contra DC: (Resolución #2155-7 Juzgado de Violencia Doméstica ICJ Alajuela. Fecha 19-12-2017) (por los hechos de golpes en el rostro e intento de asfixia). • Expediente 18-003378-0305-PE: Denuncia penal que en el proceso acumula las causas anteriores y otras reiteradas por el ofensor: un delito de violación de domicilio agravada, un delito de maltrato, dos delitos de incumplimiento de una medida de protección y un delito de robo agravado. Los hechos consignados en estos expedientes abiertos, previos al femicidio, son referidos y considerados en la valoración general del caso en el Expediente del femicidio No. 20-00015-0057-PE. (Informe individual F2)

Como buena práctica aunque fatalmente tardía, en la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Alajuela se desarrollaron con amplitud temas de violencia doméstica, violencia de género, así como los relativos a impunidad en casos de violencia contra las mujeres. Recoge el concepto de la violencia estructural sufrida por las mujeres y de opresión patriarcal, señalando que ello incide en su discriminación tanto en el ámbito público como privado. Todo ello para comprender los hechos, analizar el testimonio sesgado de un testigo que culpabilizó a la víctima y para justificar el monto de la sentencia.

El Tribunal también refiere a una sentencia de la Sala de Casación Penal sobre el círculo de la violencia, refiriéndose a que su bien jurídico vital está tutelado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer. Además, cita una sentencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos en el caso López Soto y otros vs. Venezuela sentencia del 26 de septiembre 2018, que reconoce:

> "que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos "distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos"

En el **caso F5**, como en la totalidad de los casos estudiados, no se evidencia el uso de alguna escala de valoración de riesgo para víctimas o para los testigos. Ni la Fiscalía ni el Juzgado Penal de Alajuela aplicaron el enfoque de género, ni tampoco el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de Género.

El Tribunal Penal aprobó el proceso abreviado, que impuso una pena de 14 años de prisión, cuando había suficientes elementos probatorios para haber sentenciado por femicidio, cuya pena es de 35 años. Además, la tentativa de homicidio calificado sería de 20 años de prisión porque el imputado actuó con dolo. Los criterios para imponer la pena fue que el imputado colaboró con la justicia al admitir los cargos en su contra, que era una persona joven (29 años al momento de cometer el crimen), que tenía trabajo estable, que era adicto a la cocaína y de baja escolaridad. En cuanto a la víctima fueron actos con despliegue de violencia dirigidos a terminar con la vida de ella.

El imputado pidió disculpas y perdón a las partes. Se dictó por parte del Tribunal Penal del Primer Circuito de Alajuela, Sentencia No. 3334-2021 del 30 de junio 2021. Consideró el Tribunal que imponer 28 años de prisión era proporcional al daño causado. Las costas quedaron a cargo del Estado. Con base en la liquidación de la pena al 3 de diciembre 2021, el sentenciado debe cumplir 27 años dos meses y un día, cumpliendo la totalidad de la pena el 31 de mayo de 2048 y la media de la pena el 13 de agosto 2034.

En el **caso F8**, tramitado bajo el expediente No. 20-001808-0066-PE atendido en el Tribunalde Juicio de Pococí, se determinó:

> La pena impuesta hace que la familia de A. como víctima no se perciba completamente satisfecha su derecho de acceso a la justicia. En ello también incide su percepción de que se establece una pena menor que la que originalmente habían analizado en el planteamiento del juicio abreviado (se propuso 27 años de prisión). Además, según las personas informantes el juicio representó una revictimización para el niño quien debió actualizar el trauma que le generaron los hechos en cada declaración. Por esta razón, aunque hubiera sido posible apelar la sentencia impuesta, la familia toma la decisión de no hacerlo, evitando así mayor afectación al niño y un posible retroceso en su proceso de recuperación. "Sí por los alegatos... pero volver a iniciar un proceso implicaba que otra vez [el niño] (…) tenía que volver a ser parte de eso [por eso no apelaron]. Le pusieron 22 años penales, sabemos que los penales son 9 meses, entonces son como 17 años, más buena conducta (…) Entonces es como un sinsabor aquella cosa… "(caso F8-R1)

La familia no tuvo abogado para hacer querella y acción civil resarcitoria lo que permitió a la abogada defensora revictimizar al hijo de la víctima de 10 años quien tuvo que ser testigo en el proceso.

En el **Caso F15**, del análisis de la sentencia del tribunal de juicio se desprende poca sensibilidad en el tema de violencia contra las mujeres, ningún análisis jurídico sobre el tipo penal de femicidio, ningún análisis jurídico sobre derecho convencional de la figura del femicidio o la violencia contra las mujeres. No existe ninguna mención sensible sobre el significado del fallecimiento de la víctima para sus familiares. Si bien es cierto es labor de las partes interrogar a los testigos dentro del juicio, también es labor del tribunal de juicio hacer preguntas para llegar a la verdad real de los hechos. Ya los testimonios estaban dados dentro del expediente, había manifestaciones que pudieron haber sido sacadas a colación dentro del juicio. Por ende, a pesar de las quejas del tribunal de que las partes no hicieron el interrogatorio que permitiera arribar a la conclusión de que el denunciado es el responsable del femicidio, lo cierto del caso es que también es responsable el tribunal de no haber llegado a la verdad real de los hechos, de no haber hecho las preguntas claves que le ayudarán aclarar cómo fue que se dieron los hechos y la importancia de su testimonio dentro del proceso para que en representación del estado le diera justicia a la familia de la víctima.

Sin embargo, el **caso F20** es el más preocupante de la serie de resoluciones revisadas porque vuelven nugatorio los derechos de las víctimas que viven en unión de hecho no declarada, que se tiene atendida en el tipo penal que se debió aplicar en el caso. Esto se puede colegir del siguiente extracto de la sentencia:

> Resulta necesario anotar que la expresión "unión de hecho" es un concepto normativo, cuyo contenido, como se ha indicado, fue definido por el legislador en el Código Familia, donde precisamente la convivencia de tres años constituye uno de los factores que condicionan su existencia; sin que optara por supeditar o limitar el uso de esta expresión a un ámbito específico, por ende, es un término que al igual que otros que se utilizan en el ámbito penal, aunque tengan por origen otras áreas del derecho, son de aplicación válida en lo penal. En consecuencia, los suscritos Magistrados estimamos que para la adecuada interpretación de los tipos penales contemplados en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, es improcedente aplicar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belém do Para", para dar contenido a la expresión "unión de

hecho", pues el precepto utilizado como fundamento para ello, no alude a esa circunstancia, sino a una expresión mucho más amplia y vinculada a una temática general: la violencia contra la mujer.

Utilizaron los requisitos que establece el Código de Familia para declarar la unión de hecho como una limitante para atender la muerte violenta de una mujer que vivió en unión de hecho con el imputado, de tal forma que en lugar de proteger a la víctima se benefició al acusado.

Esta interpretación no tiene un análisis técnico adecuado, pues, aunque se trata de un tipo penal, se usó de base un concepto de familia que es amplio. Dentro del caso si cumplía con los requerimientos pues efectivamente convivió con el denunciado de forma pública, exclusiva y en libertad de estado lo que implica que vivió en unión de hecho, pero que no había sido declarada, en cuyo caso se reitera la Ley de penalización si protege las uniones de hecho no declaradas. Además, esta sentencia va en sentido contrario del criterio sostenido por la Sala Tercera desde la aprobación de la LPVCM en el sentido de que la fuente de interpretación de la unión de hecho para los delitos contemplados en esta ley sería la Convención de Belem do Pará.

Por último, se presenta tabla con información de las personas denunciadas y su condición jurídica:

Tabla 6.
Condición jurídica de personas denunciadas, casos de femicidio 2020

Fallecido	2	Fallecido	1	F12
		Fallecido por suicidio	1	F3
En libertad	12	Por absolutoria en primera instancia	7	F13, (F24-F10), F21, F14, F15, (F23b, F23c)
		En libertad, no indagados aún	2	(F24-F10), F4
		En libertad, imputado	3	F11,F26, F27
Privado de libertad	21	Con sentencia en firme	18	F2, F6, (F18a, F18b, F18c, F18d), F22, F9, F8, F17, F20, (F16a, F16b, F16c), F25, F5, (F7a, F7b)
		Con sentencia en revisión	2	F19, F23a
		Con medida de seguridad de internamiento	1	F28
Prófugo sin imputación (no localizado)	1		1	F1

Fuente: Elaboración propia con base en Informes Jurídicos, ILAFEM, 2023

5.3 Sobre la condena penal en materia de Penal Juvenil vrs. Penal para Personas Adultas

Se destacaron en la investigación 4 imputados menores de edad. Sin embargo, no se logró obtener los expedientes que se encontraban en los juzgados penales juveniles por lo que los datos que se presentan a continuación serán únicamente de los procesos judiciales que si se lograron revisar.

En el **caso F16** el imputado buscó a dos adolescentes para matar a su propia madre, planificó el momento, el lugar, la forma en que cometería el ilícito penal y cómo ocultaría su delito:

> Durante agosto y septiembre del 2020, el encartado ideó un plan criminal con el objetivo de dar muerte a su madre, para lo cual el 20/08/2020 adquirió un contrato con la empresa Funeraria Valle de Paz, dónde incluyo como beneficiaria a la ofendida, ya que, de acuerdo con sus consideraciones e interpretaciones, se representó en todo momento que una vez que diera muerte a su madre, la empresa mencionada le haría entrega de la suma de 2.000.000 de colones por concepto de póliza de vida. Fue entonces que en ejecución del ilícito propuesto y una vez que el encartado se cercioró de la vigencia de la póliza indicada, contactó a las personas menores de edad EJBV Y SYCB (a quienes se les abrió causa en materia penal juvenil) para que, a cambio de un pago como promesa remuneratoria, en conjunto le dieran muerte a la víctima.

La participación de personas menores de edad en femicidios requiere que se revise el marco legal aplicable a dicho escenario delictivo. En especial, se revise la legislación penal juvenil porque, al igual que en el **caso F16**, en el caso F18 el imputado contrató a dos personas menores de edad como sicarios y el sistema jurídico protege a las personas menores de edad al ordenar una sanción inferior al monto establecido.

Regularmente, con la aplicación del principio de proporcionalidad, dentro del el imaginario criminal y en la práctica judicial, se aplicarían los criterios de gravedad de la conducta a cumplirse todos los elementos tales como la gravedad de la muerte violenta, la intención, la premeditación y, sin embargo, la sentencia ejemplarizante mayor en el **caso F18** fue de 12 años (Informe F18).

> K residió con su familia en la comunidad de xxx. Pese a ser una familia numerosa, lograron llenar sus necesidades básicas a partir de trabajo y redes de apoyo familiares, lo que resulta un factor de protección y no de vulnerabilidad. Sin embargo, vive en un contexto cantonal donde hay diversos riesgos y condiciones que facilitaron la alianza y organización de varias personas jóvenes y menores de edad, mediante pago, para la comisión del femicidio. (Informe F18).

5.3.1 Exposición teórica de caso paralelo

Debido a que no se contó con el expediente de los coautores menores de edad del homicidio calificado en estudio de los **casos F16 y F18**, se presenta la siguiente información para el análisis correspondiente.

En muchos países y legislaciones, la sanción máxima para el delito de femicidio suele ser la prisión de por vida o una sanción de entre cuarenta a sesenta años de prisión. El fundamento jurídico para aplicar una sanción tan elevada se encuentra en la gravedad del delito de femicidio el cual tiene un carácter particularmente agravado al estar motivado por

un odioso prejuicio de género, y representar una violación de los derechos humanos de las mujeres. Esto se encuentra consagrado en distintas leyes y convenios internacionales, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que establece la obligación de los Estados de garantizar la protección de las mujeres contra todas las formas de violencia, y de perseguir y sancionar a quienes perpetúen actos de femicidio.

En la jurisprudencia de varios países se ha reiterado la necesidad de aplicar una sanción ejemplarizante y disuasoria para el delito de femicidio y de ser especialmente cuidadosos en la valoración de las circunstancias del hecho, incluyendo la intención, el grado de violencia utilizada, la premeditación y la relación entre la víctima y el autor del delito. En este contexto, la imposición de la pena máxima de cárcel se justifica como una forma de proteger a la sociedad y a las mujeres de futuros actos de violencia de género y de enviar un mensaje contundente de repudio hacia quienes perpetúan este tipo de delitos.

En los casos en estudio, al no aplicarse el tipo penal de femicidio, ya que no estaba vigente cuando ocurrieron los hechos, se aplicó el delito de homicidio calificado del Código Penal de forma tal que los adultos involucrados tuvieron una condena y las personas menores de edad tuvieron otro monto de sanción porque existe una atención procesal penal diferenciada, en atención a la Ley de Justicia Penal Juvenil (Ley Nº 7576):

> ARTÍCULO 49.- Participación de menores con adultos. Cuando en un mismo delito intervengan uno o más menores con uno o varios adultos, las causas se separarán y los expedientes de los mayores de edad se remitirán a la jurisdicción penal de adultos. Para mantener en lo posible la conexidad en estos casos, los distintos tribunales quedarán obligados a remitirse, recíprocamente, copias de las pruebas y las actuaciones pertinentes, firmadas por el secretario.

En el contexto del homicidio calificado en el ámbito del penal juvenil, es importante señalar que se aplican criterios y medidas diferenciadas debido a la condición de los menores infractores. El sistema penal juvenil busca priorizar la protección integral y la reintegración social de los jóvenes, así como su desarrollo personal y educativo. Sin embargo, no se tiene noticia de que existan otro tipo de sanciones o medidas establecidas que sean eficaces para atender las conductas delictivas de las personas menores involucradas activamente en la comisión del delito, lo que preocupa en casos tan graves como los femicidios con participación de 2 o más personas menores de edad.

Para comprender la pena aplicable a las personas menores de edad, quienes son señaladas como coautores en el fallecimiento de la víctima en el **caso F16,** se buscó una sentencia de un caso del 2011 de orden jurisprudencial con un cuadro fáctico similar al estudiado:

- De acuerdo con la resolución del Tribunal de Casación Penal de San José No. 1673-2011, en mención, se analizaron diferentes elementos para determinar la pena aplicable a las personas menores de edad involucrados en el caso. Se tuvo en cuenta el alto grado de reproche debido a la afectación de los bienes jurídicos protegidos, como la propiedad privada y la vida.
- Asimismo, se consideraron las circunstancias personales, familiares, sociales y el modelo de vida de los imputados. También se aplicó el principio de lesividad, que se relaciona con el daño causado al bien jurídico tutelado.

Se evaluó la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la sanción a imponer.

- En el caso específico, se fijó una sanción de quince años de internamiento en un Centro Penal Especializado para los menores de edad involucrados. Esta sanción se desglosó en trece años por el delito de homicidio calificado y dos años adicionales por el delito de robo agravado, aplicando las reglas de la penalidad del concurso ideal.
- La decisión del tribunal se basó en considerar la gravedad de los hechos y la conducta punible realizada por los menores imputados, que incluyó el uso de un arma de fuego para privar de la vida a la víctima con el propósito de robarle sus bienes. Se buscó una sanción idónea y proporcional ante la reprochabilidad de los hechos demostrados en la sentencia.

Lo que se esperaría se hubiera utilizado de criterio para sancionar la conducta, en especial tomando en cuenta la coautoría en los **casos F16 y F18**, así como la fuerza y la crueldad empleada en el delito.

5.4 Derechos de las víctimas sobrevivientes. Las sentencias no incluyen medidas de reparación integral

En ninguno de los procesos se contempló medidas de reparación integral. Baste decir que, en los procesos con sentencia condenatoria, el resultado fue una condena de privación de libertad, pero no se declararon derechos materiales o socioeducativos para hacer un proceso reparador o restaurador frente a la máxima lesión de los derechos humanos de las víctimas.

Respecto al expediente del imputado adulto que se estudió del **caso F8**, la sentencia No. 94-2022, indica que la pena de 22 años es proporcional al daño causado. No obstante, el imputado termina de forma violenta y abrupta con la vida de la víctima, demostrando una desvalorización de la vida de esta mujer, poniendo por encima su imposibilidad de aceptar el fin de su relación y en el marco de una dinámica de violencia psicológica. Si los jueces y juezas no dictan sentencias mayores, pese a la existencia de un tipo penal específico y la posibilidad de establecer penas más altas, implica que no se da relevancia suficiente a estas consideraciones sobre el impacto personal, familiar y social de los femicidios. En esta causa de femicidio no hubo acciones por parte del Estado que nombraran las convenciones internacionales que comprenden el derecho a la vida, el derecho a la integridad, ni ningún derecho humano.

El análisis jurídico realizado para el informe del **caso F8** señala que la sentencia muestra una reparación parcial que "no es ejemplarizante y mucho menos justa, ni eficaz, ni reparadora ni para las víctimas indirectas ni para la sociedad." (Informe jurídico ILAFEM F8).

Esto se vio reforzado durante el juicio con la estrategia de la defensa a cargo de la abogada defensora pública que se describe como una intervención sesgada, agresiva y descalificadora sobre la víctima, estrategia altamente revictimizante para la familia y reforzadora de estereotipos de género justificantes de la violencia contra las mujeres.

En primer lugar, es indispensable hacer procesos de sensibilización y buen trato a la persona usuaria tanto en la Defensa Pública como en las fiscalías, pero primordialmente se deben fijar criterios de calidad en la atención profesional y ética en dichas labores, libres de discriminación y maltratos. Al final la labor es de apoyo en la búsqueda de justicia y ayudar a disminuir el conflicto en aras de aminorar el daño que ocasiona atravesar un proceso judicial.

En términos interseccionales, debe considerarse que las limitaciones socioeconómicas afectan también el derecho al acceso a la justicia cuando las victimas indirectas (principalmente las hijas e hijos de las víctimas) no cuentan con recursos para contratar a un abogado/a que les tramite la acción civil resarcitoria en tiempo y forma lo que tiene como consecuencia directa que no se tenga acceso a la reparación civil.

Otro obstáculo encontrado en las entrevistas a las familias de las víctimas es el desconocimiento del proceso de forma que no les queda claro si basta con la denuncia y la acusación del Ministerio Público para que se ordene el pago de daños y perjuicios. También el desconocimiento sobre la posibilidad de plantear una querella a pesar de que la Fiscalía a cargo decida no acusar y archivar la causa. Esto se evidencia particularmente en los 7 casos donde ni siquiera contaban con la acusación: F1, F4, F10, F12, F21, F24 y F27, como supra se analizó.

VI. PROCESOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA PREVIOS AL PROCESO PENAL DE FEMICIDIO O MUERTE VIOLENTA DE LA MUJER

La discriminación contra las mujeres y las niñas, así como la desigualdad de género, tienen su expresión extrema en los actos cotidianos y sistemáticos de violencia que se cometen contra ellas. Esta violencia se ejerce todos los días y en todos los ámbitos y constituye una de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres más reiterada, extendida y arraigada en el mundo. Impacta en la salud, la libertad, la seguridad y la vida de las mujeres y las niñas, socava el desarrollo de los países y daña a la sociedad en su conjunto.

La violencia contra las mujeres, en sus diversas formas, es endémica en comunidades y países de todo el mundo, sin distinción de clase, raza, edad, religión o país. Según la Declaración de las Naciones Unidas, la violencia contra las mujeres incluye "todo acto de violencia por razón de género que produce, o que puede generar, daño físico, sexual o psicológico o sufrimiento a las mujeres, incluidas las amenazas de tales actos, la coerción o las privaciones arbitrarias de la libertad, independientemente de si ocurren en instancias de la vida pública o privada" (Naciones Unidas 1994). El tipo más común de violencia contra la mujer a nivel mundial es la "violencia doméstica" o el maltrato físico, emocional o sexual de las mujeres por parte de sus parejas o exparejas íntimas (Heise y col. 1999).

Dentro de los casos de femicidios, el estudio legal logró evaluar 3 casos con expedientes judiciales de solicitud de medidas de protección. Son los **casos F2, F5 y F11**. A continuación se revisarán los expedientes por temas de interés.

6.1 Escalas o mecanismos para valorar riesgos de la violencia que han sufrido las mujeres

De la revisión de los 3 casos, en ninguno de los expedientes con solicitud de medidas de protección se encontró la aplicación de una escala o mecanismo para valorar riesgos de violencia o de femicidio. Estos instrumentos son indispensables para que las medidas de protección sean oportunas, adecuadas y coherentes con respecto al peligro que viven las víctimas.

La entrada en vigor de la Ley contra la Violencia Doméstica el 2 de mayo de 1996 marcó el inicio de una serie de cambios en la percepción de esta dinámica por parte de las diferentes instancias estatales que intervienen en la atención y la prevención de la violencia contra las mujeres. Sin embargo, estos casos no reflejan el esfuerzo legislativo y judicial para proteger a las mujeres. Es evidente que los procesos de capacitación no reportan resultados satisfactorios porque en estos tres escenarios el resultado fue el femicidio y cuando se analiza cada uno de ellos es posible identificar acciones de prevención que habrían sido posibles si la persona juzgadora se hubiese tomado el tiempo de analizar de manera integral la situación de las mujeres.

Se debe recordar que los fines de la ley son:

> Artículo 1º. -Fines Esta Ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política…

Al recibir a las víctimas se debió inmediatamente aplicar algún instrumento para medir el riesgo según obliga el Protocolo Interinstitucional de Intervención, valoración y administración del riesgo contra las mujeres en las relaciones de pareja. Es imposible garantizar la vida, integridad y dignidad de la víctima si el operador de derecho no realiza evaluaciones oportunas e integrales para adecuar las medidas de protección en atención al principio pro-víctima.

Precisamente por esta razón se estableció, en el artículo 10 de la Ley No. 7586, que el juzgado de violencia doméstica podrá ordenar, de oficio, la aplicación de otras medidas distintas de las solicitadas, práctica poco común.

6.2 Medidas de protección registradas y testimonio de piezas

En el **Caso F2**, en el expediente No. 17-003201-0649-VD tramitado en el Juzgado de Violencia Doméstica del I Circuito Judicial de Alajuela, la víctima solicitó medidas de protección el 17 de noviembre 2017 contra el imputado por femicidio. Se le otorgaron medidas de protección provisionales porque el denunciado hizo arrancada la puerta de la cocina de una patada, la agarró del cuello, la quiso asfixiar y la amenazó de muerte. Como se indica en el expediente en cita:

> "El día de ayer yo le dije que ya no quería nada con él, que se fuera de la casa. A las once y media de la noche llegó e hizo arrancada la puerta de la cocina de una patada, me agarró del cuello y me quiso asfixiar, yo como pude trataba de soltarme y me dio un puñetazo en el pómulo izquierdo, yo comencé a llorar y me decía que me callara. Después se calmó y salió al garaje con mi celular yo lo seguí para que me lo devolviera, con el fin de poder llamar a alguien, él me lo puso encima de una parrilla, yo lo agarré y comencé a llamar y él donde vio que yo estaba haciendo esto se fue. 3. No es la primera vez que me agrede de esta forma, sin embargo, esta vez sí fue más fuerte, pero ya en otras ocasiones me ha hecho lo mismo de tratar de asfixiarme. 4. Me amenazó diciendo que si lo denunciaba me iba a matar, no es la primera vez que me hace esta amenaza, me ha dicho que él no va a hacer el trabajo, que va a mandar a otras personas. 5. Me trata con palabras como puta, zorra, carepicha, malparida y este tipo de cosas. 6. Él consume cocaína y toma licor, de hecho, ayer cuando pasó todo esto él estaba tomado, no sé si también se había drogado".

Por este incidente se indica que se tiene como indicadores de riesgo "la agresión física y psicológica que narra la solicitante, así como las amenazas de muerte y el hecho de que el prevenido consume drogas y alcohol". Esto debió impulsar al sistema para proteger de forma integral a la solicitante, pero no fue así. En folios 463 y 464 del expediente aparecen dictadas las siguientes medidas:

> A) salida de DC del domicilio en 24 horas, J) prohibición de agredir a la víctima, k) prohibición de acercarse al domicilio, trabajo o estudio a menos de 200 metros, Q) Orden de protección y auxilio policial dirigida a Seguridad Pública del vecindario de la parte solicitante. También se indica: "SE ORDENA REMITIR A LA GESTIONANTE A MEDICATURA FORENSE A EFECTO DE QUE SEA VALORADA. Se ordena testimoniar piezas ante el Ministerio Público a efecto de que se determine si existe la comisión de algún delito que deba investigar". (Folio 464).

De lo anterior no se colige la aplicación de la escala de valoración de riesgos en el expediente. En la Resolución #2155-7 el Juzgado de Violencia Doméstica de Alajuela (19-12-2017) indica que las medidas vencen el 28-11-18 y se plantean dos audiencias de seguimiento: 21 junio 2018 y 12 nov 2018. Esto se abordará en el siguiente apartado (6.3 Testimonio de piezas y su seguimiento).

Pero se adelanta en esta revisión que en realidad la orden judicial no se cumple a cabalidad y en el seguimiento inicial, aunque la ofendida dice que sí se cumplen las medidas de protección, los hechos evidencian que no es así, pues surgen nuevos incidentes y ella misma indica que en principio no informó que se habían incumplido y había vuelto con el ofensor porque le daba vergüenza contarlo al Juzgado.

A pesar del claro riesgo que corría la ofendida, no se encontraron indicaciones en el expediente para enviar a la víctima a citas psicosociales para recibir apoyo y crear un plan de seguridad para promover su supervivencia y su integridad, en especial porque los hechos narrados pueden coincidir con una tentativa de femicidio y porque informó que el endilgado no respetó las medidas de protección. Todo lo anterior pareciera indicar que el JVD no realiza una práctica diferenciada según riesgo de los casos que llegan a su despacho.

La ausencia de la debida diligencia de las autoridades que atendieron las medidas de protección y el incumplimiento incidió en el femicidio de la víctima.

Sobre el Caso F5, en el expediente penal por el delito de femicidio se consigna que existen dos reportes judiciales de la víctima contra el femicida el 02 de setiembre 2019:

1. La Solicitud de Medidas de Protección en el Juzgado de Violencia Doméstica Expediente 19-002490-0649-VD,
2. La denuncia en la Fiscalía de Alajuela por el delito de Maltrato, Expediente 2019-004451-0305-PE, causa que se archiva con un sobreseimiento definitivo por insuficiencia probatoria.

Lamentablemente, una vez fallecida la víctima, no se autoriza el acceso a estos expedientes de Violencia Doméstica (VD) por lo que no fue posible consultarlos para este estudio. Sin embargo, se recogió la siguiente información:

- En el Juzgado de Violencia Doméstica se le otorgaron a la agredida las siguientes medidas de protección según lo establecido en la Ley contra la Violencia Doméstica (Ley 8925 del 2011): prohibición de agredir a la víctima (inciso j), prohibir al agresor acercarse o entrar al domicilio y al lugar de trabajo de la víctima (inciso k) y se emite orden de protección y auxilio policial dirigida a la autoridad de Seguridad Pública del vecindario de la parte solicitante (inciso q). Estas medidas se otorgaron por un año y se establecieron dos fechas para el seguimiento: 17 de abril y 11 de agosto de 2020. Las medidas vencían el 2 de septiembre 2020.
- En el expediente penal se consigna que el 17 de abril ninguna de las partes se presentó en el Juzgado de Violencia Doméstica (Exp. 20-005387-0305-PE, 76).

- No hay evidencia de que se haya aplicado algún instrumento para la valoración del riesgo, ni consta que la víctima haya sido remitida a recibir algún apoyo psicológico o social.

En el Caso F11, la víctima solicitó medidas de protección por un incidente agudo de violencia de alto riesgo. Esto consta en el Expediente 20-000600-0676-VD, Juzgado de Violencia Doméstica de Puntarenas. En la resolución del 9 de mayo del 2020 se otorga medidas de protección provisionales y en la resolución final #2020000361 del 23 de junio 2020 se mantienen las medidas otorgadas (salida del agresor, vivir en domicilio diferente, no agredir ni perturbar y mantenerse alejado de la víctima). Se ordena audiencia de seguimiento mediante llamada telefónica y notificar. Además, se ordena testimoniar piezas por el delito de maltrato.

La víctima reporta que el investigado llegó borracho, le dijo que hablaran dentro de la casa, él la agarró de la ropa y la metió dentro de la casa, la tiró a la cama, le dio un puñetazo en el pómulo derecho y la intentó asfixiar con ambas manos en el cuello. Ella gritó pidiendo ayuda, le rogó al denunciado que se calmara y, en eso, tocaron la puerta. Ella le dijo al agresor que era una amiga. Ella se puso un paño, abrió la puerta principal y logra salir corriendo, el agresor la siguió, la agarró y la trajo arrastrada hacia la casa. En ese momento llegó el hermano del investigado para tratar de controlarlo, discutieron entre ellos y los hermanos se retiraron de la casa. Según consta en autos, cuando el denunciado arrastró a la víctima, la misma se raspó la pierna de forma considerable.

Debido a la agresión de alto riesgo recibida por el denunciado y por el miedo grave que conservaba frente a su agresor, la víctima solicitó medidas de protección y ese día el juzgado se las otorgó. Lamentablemente, tampoco se aplicó la escala de riesgo, tampoco recibió atención psicosocial para asegurar su sobrevivencia y bienestar.

6.3 Testimonio de piezas y su seguimiento

Dentro de las obligaciones asumidas en la Ley contra la Violencia doméstica se encuentra el seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección, tal como lo indica el artículo 17:

> Artículo 17.- Ejecución de las medidas
> La autoridad judicial deberá revisar los resultados de la ejecución de las medidas, ya sea mediante la comparecencia de las partes al despacho correspondiente, con la frecuencia que se ordene, o bien, con la intervención del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial o de cualquier otra instancia estatal requerida al efecto, los cuales rendirán informes periódicos acerca de la efectividad de las medidas.

Por esta razón se plantean las siguientes preocupaciones halladas en los 3 expedientes judiciales estudiados con Solicitud de Medidas de Protección. En el **Caso F2**, cuando las Medidas de Protección quedaron en firme, se fijaron dos audiencias de seguimiento:

-**La primera audiencia**, la víctima informa que se están respetando las medidas otorgadas.

Esto en junio 2018. Sin embargo, el 05 de agosto 2018, hay un parte policial donde la víctima llamó al 911, porque el denunciado se metió a su casa. El denunciado incumplió la medida de no acercarse a los 200 metros de la casa de la agredida y que más prueba de veracidad que el imputado fue aprehendido por la Fuerza Pública.

-**En el segundo seguimiento judicial** sobre las medidas por VD informó la víctima el irrespeto de las medidas y reportó que denunció dicho incumplimiento según el expediente 18-003378-0305-2018. Con esta información lo que procedía era un testimonio de piezas por parte del Juzgado de Violencia Doméstica por desacato a la orden judicial, pero tampoco consta en el expediente estudiado.

De nuevo, cabe destacar que no se encontró ninguna referencia interinstitucional para darle atención psicológica y construir un plan de seguridad. En este momento procesal, el Estado tiene conocimiento del peligro reportado en el mismo despacho al menos 2 veces por la víctima y no constan procesos preventivos adecuados.

El despacho judicial que atendió el caso omitió testimoniar piezas por incumplimiento con base en ese intento de femicidio y desacato del denunciado. Por ello se perdió la oportunidad de ordenar la privación de libertad del imputado como medida cautelar en un eventual proceso penal. Este ejercicio pudo salvar la vida de la víctima de femicidio, pero no se hizo y ahora se perdió una vida humana.

Con trabajo interdisciplinario legal y psicosocial es viable detectar la dependencia emocional en la víctima y permite una mejor comprensión del ciclo de violencia del agresor. Con una actuación profesional, célere, adecuada y oportuna se puede cumplir los fines de las medidas de protección y también se puede atender el debido proceso de forma diligente.

Se resalta que la asfixia se debió atender como tentativa de femicidio. Sobre esto cabe indicar que la autoridad judicial omitió el dolo del femicida, omitió valorar la relación de poder del denunciado sobre la víctima: éste contó con la oportunidad que tuvo en el lugar del ataque y la víctima refirió que existían antecedentes de conductas violentas por lo que no era la primera vez que lesionaba su integridad física ni psicológica. La modalidad y la reiteración de las conductas ejecutadas por el denunciado dieron indicios claros y contundentes que se trataba de una tentativa de femicidio y esto se consolidó con el femicidio en el cual el imputado utilizó como manera de muerte: la asfixia.

Se evidencia en este caso la ausencia de una valoración histórica, cronológica y contextual, de la violencia vivida por la víctima para poder valorar el riesgo que presenta el agresor y las medidas que serían adecuadas para prevenir un daño mayor. Este femicidio se pudo prevenir.

En el **Caso F5**, el 8 de agosto del 2020 se consigna en la Boleta de Seguimiento por llamada telefónica que no se realizó el seguimiento correspondiente porque la parte solicitante no aportó número telefónico (Exp. 20-005387-0305-PE, 77).

Si bien es cierto en dicha época estaba el país en alerta nacional por la pandemia, es contradictorio que el Juzgado no se percatara que no tenía el número de teléfono de la solicitante de protección y permitiera un seguimiento telefónico. Además, era imposible comprobar que el agresor estuviera o no presente en las llamadas por lo que la seguridad de la víctima estaba comprometida con dicha llamada y, en consecuencia, no era posible verificar el cumplimiento de las medidas.

Existieron alarmas fuertes de violencia doméstica y no fue identificado el grado de peligrosidad de este denunciado, en especial por parte de la Fiscalía. El 02 de septiembre 2019, en horas de la noche, el agresor fue indagado por la Fiscalía Adjunta por el delito de maltrato, se abrió la causa penal expediente 19-004451-0305-PE, éste se abstuvo de declarar y manifestó que estaría de acuerdo con un procedimiento abreviado. A pesar de que estuvo detenido algunas horas, se puso en libertad ese mismo 2 de septiembre.

El 3 de septiembre 2019 se encuentra un informe denominado Diligencias Menores, donde dice que las personas investigadoras, se presentan en la casa de la víctima, tocan la puerta y no sale nadie. Entrevistan a una vecina a quien se le pregunta si había escuchado algo entre las partes. Si bien indicó que no quería tener problemas, ni presentarse en los Tribunales, sí manifestó que:

> que el día 2 de septiembre 2019 tipo 5 am escuchó a su vecina gritando, al abrir la puerta principal observó que la víctima salía corriendo sin ropa al igual que su pareja sentimental, ambos se encontraban desnudos, salieron otros vecinos y el hombre se marchó.

El despacho judicial contacta a la víctima y ella manifiesta que no le interesa que el detenido esté en la cárcel, solo solicita que se le impongan medidas. El JVD, de nuevo, no verifica si la víctima se encontraba o no en un espacio seguro, sin amenazas o coacción. No consta que haya sido remitida la víctima a algún apoyo psicológico o social, tampoco que le explicaran por parte de la Fiscalía el riesgo contra su vida. La denuncia penal de maltrato es escueta, no se ve interés por parte de la persona operadora de justicia en indagar o pedir aclaraciones sobre ese maltrato. Por ejemplo: ¿por qué salió corriendo desnuda la agredida?, ¿hubo alguna violencia sexual que la hizo correr por las calles en estado de desnudez? Lejos de indagar y solicitar apoyo especializado, la Fiscalía dicta un sobreseimiento, dejando libre al denunciado y en desamparo total a la víctima. Un año y un mes después perdió su vida en manos del investigado, mismo sujeto que fue denunciado por violencia doméstica y penalmente por maltrato.

En la situación del **Caso F11** había medidas de protección vigentes al momento del femicidio. El agresor fue detenido el 8 de mayo 2020 y se le imponen las medidas según los hechos denunciados por la víctima, esto es: que el imputado trató de asfixiarla. El Juez de Violencia Doméstica dice en una constancia del 9 de mayo 2020, párrafo tercero:

> no obstante, como el suscrito prácticamente estaba terminando de dar curso al proceso con los detalles consignados en el Parte Policial no la entrevisté sobre los hechos, eso, si se le notificó lo resuelto". No realice testimonio de piezas porque la persona solicitante a las 9 a.m. será atendida por la Licda…, Fiscala de turno de la Ciudad de …. Es todo Lic.

En la resolución final No.2020000361, de las 15 horas 05 minutos del 23 de junio 2020, se mantienen las medidas otorgadas el 9 de mayo 2020 que por el Jugado de Violencia Doméstica son A, J, K y Q y se le advierte al agresor que puede ser acusado por el delito de incumplimiento de una medida de protección. Efectivamente, no se encontró que se hayan testimoniado piezas por el delito de intento de femicidio por parte del Juzgado de Violencia Doméstica ni que se haya hecho la valoración de riesgos o remitido el caso al CLAIS.

La Fiscalía Adjunta recibió la denuncia y, a pesar de la gravedad de los hechos revelados en el expediente 20-000658-0431-PE, consta una solicitud de sobreseimiento y de aprobación en audiencia masiva de sobreseimientos. En este caso porque la víctima manifestó no tener interés en continuar con la denuncia y, a pesar de este intento de asfixiarla, no consta que el MP haya realizado valoración de riesgos.

Se observa un manejo anómalo y contradictorio por parte del Juzgado de VD porque el juez dice claramente que no va a testimoniar piezas, que no entrevista a la denunciante porque ahí está la fiscala lo cual no lo exime de sus responsabilidades. En efecto, ese 9 de mayo 2020, la fiscalía recibe la denuncia. Sin embargo, tratándose de un delito de intento de femicidio que fue calificado como un delito de amenazas, no hubo una respuesta efectiva por parte de ninguna de las dos instancias para fortalecer a la víctima en su decisión de mantener su denuncia penal. Tampoco hubo acompañamiento psicológico o social.

Es evidente que los hechos denunciados ameritaban darle un tratamiento serio, personalizado y no "machotero" a esa denuncia de VD. Hubo una violación al acceso a la justicia pues parece que al Juez de Violencia Doméstica le interesó más terminar de llenar los datos del expediente que haber entrevistado a la víctima. En esa entrevista, el Juez pudo haber detectado elementos de riesgo para la vida de la víctima y comprobado que existía una larga historia de abusos previos, incluyendo tentativas anteriores de asfixia. El Juez se permite escribir que no va a testimoniar piezas porque la presencia de la fiscala, no verificó el cambio de domicilio del agresor, no la envía a entrevista con alguna profesional en psicología y tampoco le dan seguimiento a la víctima al no contestar las llamadas de seguimientos. Errores de procedimiento en VD que no se justifican de ninguna manera.

Lo oportuno por parte de las autoridades (Juzgado de Violencia Doméstica y Ministerio Público) hubiese sido referir a la víctima a servicios de apoyo psicológico e intervención de Trabajo Social para que pudiera comprender el círculo de la violencia que vivía y de esa manera darle continuidad a ese proceso penal por el delito de maltrato, además de gestionar un soporte socioeconómico requerido para independizarse del ofensor. Tampoco se realizó referencia al CLAIS de Puntarenas.

Adicionalmente, se ordenaron audiencias de seguimiento para las medidas de protección mediante llamada telefónica (medio inseguro como supra se indicó) y consta en el expediente Exp.20-000600-0676-VD que no hubo respuesta a las mismas sin que ello implicara

activar alguna alerta. Esa ausencia de intervención denota una falencia por parte de esta Fiscalía y del Juzgado de Violencia Doméstica de Puntarenas, conllevando una escalada de la violencia y un delito más grave tres meses después con el femicidio.

En conclusión, en los femicidios de los **casos F2, F5 y F11**, se puede afirmar que los sujetos procesales que atendieron las dinámicas de violencia doméstica ignoraron las alertas sobre la gravedad de la violencia sufrida y de los riesgos a los cuales estaban sometidas las víctimas. Las agredidas no fueron valoradas por peritos forenses, tampoco fueron remitidas a los programas de protección de la víctima. Por el contrario, en los tres casos sí se concreta un patrón de falta de debida diligencia por parte de los Juzgados de Violencia Doméstica y por parte de las fiscalías. El deber de investigar fue nulo y mucho menos se hizo un análisis de género en la investigación para aplicar procesos preventivos oportunos y adecuados para las víctimas. Las tres mujeres sufrieron una muerte volenta que pudo prevenirse.

Lamentablemente, aunque solo en tres de los 23 expedientes estudiados consta que las mujeres víctimas de femicidio solicitaran medidas de protección, parece que haberlo hecho no generó ninguna diferencia con respecto a las otras mujeres. El desenlace es el mismo con el agravante de que estas tres mujeres sí buscaron ayuda, sí creyeron en la promesa y deber y protección y auxilio que prevé la Ley contra la Violencia Doméstica y la LPVCM. Sin embargo, los operadores de justicia no fueron diligentes en el cumplimento de sus deberes y con ello se crea un vacío de credibilidad en este marco de protección de los derechos humanos de las mujeres frente a la violencia por razones de género.

VI. PROCESOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA PREVIOS AL PROCESO PENAL DE FEMICIDIO O MUERTE VIOLENTA DE LA MUJER

7.1 Aplicación correcta del derecho sustantivo

Aplicar la dimensión de género en el sistema de impartición de justicia enriquece el diagnóstico de la realidad social y las estrategias para la solución de casos concretos. En materia de derechos humanos y de acceso efectivo a la justicia, permite visualizar las inequidades y necesidades de protección de quienes bajo patrones de estigmatización han vivido bajo un impacto diferenciado en el disfrute de derechos y en la tutela de esto; situaciones donde la posición del sexo ha asignado socialmente a la mujer un papel de subordinación histórica respecto a los hombres. Por ello, la correcta aplicación del derecho de fondo es esencial para alcanzar la justicia. Tradicionalmente, el proceso penal ha sido visto como el método del que disponía el Estado para ejercer el lus puniendi, o la acción castigadora del delito. En los sistemas democráticos contemporáneos, sin embargo, han aparecido nuevas facetas que confieren al proceso penal un carácter múltiple.

La entrada en vigor de la Ley contra la Violencia Doméstica el 2 de mayo de 1996, marcó el inicio de una serie de cambios en la percepción de esta dinámica por parte de las diferentes instancias estatales que intervienen en la atención y la prevención de la VcM. Sin embargo, estos casos no reflejan el esfuerzo legislativo y judicial para proteger a las mujeres, es evidente que los procesos de capacitación no reportan resultados satisfactorios porque en estos tres escenarios el resultado fue el femicidio y cuando se analiza cada uno de ellos es posible identificar acciones de prevención que habrían sido posibles si la persona juzgadora se hubiese tomado el tiempo de analizar de manera integral la situación de las mujeres:

- lus puniendi: Si bien el *lus puniendi* no es el único motivo por el que existe el proceso penal, si se puede considerar uno de los factores determinantes. El Estado ostenta el monopolio de la tutela penal y del ejercicio de actividades represoras del delito. Sin embargo, con el transcurso del tiempo esta función ha sido revisada y matizada.
- La protección del derecho a la libertad: En un Estado de Derecho, el proceso penal también está destinado a tutelar la libertad de la persona inocente. Este concepto funciona como contraposición al *lus puniendi* y de él derivan figuras como el *Habeas corpus*.
- La protección de la víctima: Otra de las funciones del proceso penal es servir como reparación a la víctima. Si bien, esta función debe estar supeditada a las anteriores, de acuerdo con la lectura del derecho garantista, no hay reparación posible si no hay culpabilidad y no son tolerables los fallos arbitrarios.
- La rehabilitación del imputado: La última función del proceso penal es la reinserción del imputado, empero este objetivo no siempre se cumple al aplicarse algunas de las penas previstas en el Código Penal.[4]

[4] MONTERO AROCA, Juan. Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón. Valencia, España, 1997. pp. 102-103.

No obstante lo anterior, únicamente el derecho penal sustantivo determina las condiciones o requisitos de las personas que pueden ser procesadas penalmente, ya sea en lo que se refiere a su capacidad para ser imputadas, a los grados de participación en los delitos que se les atribuyen, a la valoración de sus estados de conciencia en la comisión de los hechos y a la concurrencia de circunstancias personales modificativas de la responsabilidad penal.

Por otra parte, si bien la posición jurídica de las personas procesadas tiene que ser evaluada a la luz de las instituciones de la parte general del derecho penal, los hechos que se les atribuyen tienen obligatoriamente que satisfacer las exigencias de uno o varios tipos penales, pues en caso contrario no existiría imputación penal alguna. Cuando se refiere a la satisfacción de las exigencias del tipo penal, se alude a todos los elementos establecidos en la teoría del delito, tales como la tipicidad, en su doble vertiente, objetiva y subjetiva; a la antijuricidad formal y material, características de la acción desplegada por el agente y su correspondencia con el resultado dañoso.

Por tanto, el objeto del proceso penal es una manifestación concreta de hechos, vista necesariamente a la luz del derecho penal sustantivo y concretado en una calificación jurídica adecuada. Todo lo que se aparte de ello se encuentra en el ámbito de la ilegalidad.

Finalmente, la descripción del cuadro fáctico, tanto en la imputación como en la acusación, debe hacerse de manera que encuadren fácilmente en los tipos penales que se dicen integrados, atendiendo fundamentalmente a que las acciones descritas se correspondan con los verbos rectores de los respectivos tipos. Además, que se plasmen adecuadamente los indicadores fácticos que denoten la intencionalidad de los sujetos activos, así como las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal personales o provenientes del hecho.[5]

La defensa penal tiene dos niveles o escenarios en los que puede manifestarse. Una es la defensa de forma, que atiende fundamentalmente a la correcta formación de la relación jurídico procesal penal. La segunda es la defensa de fondo que tiene como tema el cuestionamiento del objeto del proceso en sus dos componentes.

> La defensa de fondo comporta la teoría del caso y las tesis de defensa propiamente dichas: no participación, insuficiencia o falta de pruebas, indubio pro-reo, duda razonable, exceptio alibi, descargo en tercero, error de calificación in pejus, falta de tipicidad de los hechos imputados, falta de antijuricidad material, insania mental, y un largo etcétera.[6]

---

[5] ZAFFARONI, E.R. Derecho Penal. Parte General. La edición cuenta con el auspicio del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y tratamiento del delincuente. Ediciones Ediar. Buenos Aires (Argentina), 2000.

[6] LORENZO PÉREZ, Eric "Los Fundamentos de la Defensa Penal", publicada por la Editorial Temis, en Colombia en 2010.

Cuando se alega falta de tipicidad, falta de antijuricidad material, ausencia de dolo, error invencible, legítima defensa, estado de necesidad, excusa absolutoria, violencia externa incoercible, etc., se está ante basamentos de derecho penal sustantivo, por lo que para acusar el delito o para sancionar la conducta se requiere un análisis de fondo exhaustivo que permita comprobar la teoría del caso.

7.1.1 Fundamentación jurídica sustantiva de Órganos Fiscales

En todos los expedientes estudiados (ver sección 5.2), únicamente se encontró una mención simple del articulado del tipo penal que se debía aplicar al caso y una mínima citación sobre los derechos humanos del denunciado, no así de la víctima en las acusaciones.

De la revisión de los escritos de acusación se echa de menos un fundamento jurídico sólido en el que se mencionase los elementos de la figura penal del femicidio. Se echó de menos un análisis de jurisprudencia en el que se analizaran las diferentes circunstancias que deben de ser tomadas en cuenta para analizar este tipo penal. Además, no se contempló ningún análisis sobre derecho comparado ni derecho convencional.

Por ejemplo, el **Caso F3** se califica como homicidio simple el cuadro fáctico aunque se reconoce que existía una relación intermitente con el femicida y que habían mantenido contacto y comunicación permanente. No se identifica al femicida como la expareja de la víctima y no se entra a discutir en el marco jurídico de la acusación la posibilidad de encuadrar la conducta como femicidio ni verificar si la continuidad de las conductas violentas abra la interpretación típica del femicidio.

En el **Caso F11**, dentro del Expediente 20-000658-0431-PE en la denuncia ante la Fiscalía Adjunta de Puntarenas el 9-05-2020, se indica que el imputado agredió físicamente a la víctima "al golpearla con el puño en el pómulo derecho y al tomarla con sus manos por el cuello tratando de asfixiarla". La fiscalía debió defender la tesis de tentativa de femicidio por la asfixia mecánica que implementó el imputado en el incidente agudo de violencia doméstica reportado. Por el contrario, se descartó el dolo del femicida y se le restó mérito la relación de poder del endilgado sobre la ofendida, como se ha mencionado antes.

Otro ejemplo es el **Caso F25**. La fiscalía únicamente solicitó sanción por el delito de homicidio, no así por los delitos de violación o robo, además no usa como agravantes de la conducta la edad de la víctima y el ensañamiento en el acto femicida. Dentro del marco del derecho sustantivo, establecer el fundamento de los agravantes de las conductas ilícitas es relevante para definir la sanción.

Al respecto, Zaffaroni[7] explica que de no identificarse claramente causas de justificación, la conducta típica es determinada como antijurídica y por tanto ilícita, siendo el paso siguiente del análisis del delito el determinar la gravedad de ese hecho antijurídico al verificar la concurrencia o no de circunstancias atenuantes o agravantes del hecho injusto. Juntamente con la culpabilidad y la punibilidad, las circunstancias atenuantes o agravantes también cumplen el rol de modular la pena que será impuesta finalmente. La concurrencia y valoración de la tipicidad y la antijuridicidad determinan la gravedad material de la conducta y del resultado de esta conducta.[8] Por esta razón debe ser expuesta por la fiscalía este análisis sustantivo, pero en este caso no se hizo.

Un último ejemplo, es el **Caso F28** en el cual la solicitud de apertura adoleció la fundamentación jurídica amplia que justificará la aplicación del procedimiento especial para la aplicación de medidas de seguridad, así como la pertinencia sustantiva de su aplicación.

Cuando los órganos fiscales imputan meras calificaciones jurídicas carentes de contenido fáctico que satisfaga los requerimientos de la teoría del delito, cuando la vinculación de personas a los procesos penales se realiza sin determinar si se trata de autores o partícipes, ni especificar el tipo de participación, y cuando se cometen graves errores de calificación, se pone en riesgo el resultado del proceso y la obtención de justicia para la víctima.

7.1.2 Fundamentación jurídica sustantiva de Órganos Jurisdiccionales

La forma como los tribunales establecen los hechos que han de ser justiciados es diversa, atendiendo a los distintos sistemas de derecho pero, bien se trate de órganos colegiados o unipersonales, siempre el objetivo es el mismo: determinar si los hechos imputados son ciertos o no y de serlo, si constituy en delito o no. Y, finalmente, si son atribuibles al acusado y en qué medida. Esa, en palabras simples, es la misión fundamental del proceso penal y llegado ese momento decisivo ya el proceso debe estar depurado en todos sus aspectos.

Luego, de lo que se trata es de plasmar lo decidido y, en el documento que resulte, lo fundamental será siempre la expresión clara y concisa de los hechos que el tribunal da por probado con todas sus circunstancias de tiempo, lugar y modo. Es decir: quién, a quién, cómo, cuándo, dónde, por qué y para qué. Para luego hacer las calificaciones jurídicas pertinentes y derivar de ellas las consecuencias de ley.

[7] ZAFFARONI, E.R. Derecho Penal. Parte General. La edición cuenta con el auspicio del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y tratamiento del delincuente. Ediciones Ediar. Buenos Aires (Argentina), 2000.

[8] ZAFFARONI, E.R. Derecho Penal. Parte General. La edición cuenta con el auspicio del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y tratamiento del delincuente. Ediciones Ediar. Buenos Aires (Argentina), 2000.

Si el órgano juzgador no procede de esta forma, la sentencia adolecerá del vicio de indeterminación y, mediante recurso, deberá ser redactada de nuevo o deberá celebrarse un nuevo juicio, porque en materia penal es inconcebible la absolución de la instancia, ya que el orden público reclama la solución de fondo del objeto el proceso pues para eso existe el proceso.[9]

Sin embargo, dentro de las actuaciones judiciales, priva el principio del juez natural y neutral, por lo que depende de los cuadros fácticos, probáticos y jurídicos que usen las partes para defender su teoría del caso. De manera que si existe una actuación fiscal deficiente el tribunal ve en consecuencia comprometida su función de impartir justicia.

Como se indicó en el apartado anterior, las acusaciones de todos los casos estudiados carecían de un desarrollo de la fundamentación jurídica. Por ende, con este escenario, es esperable que el tribunal de juicio de cada caso no comprendiera el asunto criminal ni tuviera las herramientas necesarias para cambiar su opinión respecto a los hechos denunciados o incluso cambiar la interpretación jurisprudencial. Así sucedió en el Caso F20 donde se pudo cambiar la jurisprudencia en beneficio de las víctimas con una defensa técnica más elaborada y fundamentada por parte del Ministerio Público.

Del análisis de las sentencias de los tribunales de juicio se desprende poca sensibilidad en el tema de violencia contra las mujeres, ningún análisis jurídico sobre el tipo penal de femicidio, ningún análisis jurídico sobre derecho convencional de la figura del femicidio o la violencia contra las mujeres. No existe ninguna mención sensible sobre el significado del fallecimiento de la víctima para sus familiares. Si bien es cierto es labor de las partes interrogar a los testigos dentro del juicio, también es labor del tribunal de juicio cargo, hacer preguntas para llegar a la verdad real de los hechos.

Solo en dos **casos, el F2 y F17**, se encontró mayor análisis jurídico.

En el informe del **caso F2** se hace dicha mención:

> El Tribunal también refiere a una sentencia de la Sala de Casación Penal sobre el círculo de la violencia, refiriéndose a que su bien jurídico vital está tutelado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer. Además, cita una sentencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos en el caso López Soto y otros vs. Venezuela sentencia del 26 de septiembre 2018, que reconoce: "que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos "distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadasen creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos", lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes.

[9] ZAFFARONI, E.R. Derecho Penal. Parte General. La edición cuenta con el auspicio del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y tratamiento del delincuente. Ediciones Ediar. Buenos Aires (Argentina), 2000.

> Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que su empleo por parte de los operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, derecho de acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza lo cual genera y reproduce la violencia contra la mujer" (www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf). (Tribunal Penal de Alajuela, Sentencia 173-2021, 5 de abril de 2021, p. 135)
> En el documento de sentencia se realizan referencias conceptuales diversas, aunque no se menciona el uso del Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de Género, en ninguna de las etapas de investigación, ni la Fiscalía, ni el Tribunal Penal en su sentencia condenatoria. (Informe ILAFEM F2)

Sin embargo, se resalta que este trabajo se hizo hasta que la víctima ya había fallecido y donde la administración de justicia, a pesar de que ella había solicitado medidas de protección y había interpuesto denuncias penales contra el mismo imputado, no actúo de manera diligente, como ya ha sido analizado.

En el **Caso F13**, en la sentencia de primera instancia, los jueces desestiman totalmente la historia de violencia doméstica vivida por la víctima la cual fue ampliamente probada. Al ser exclusivamente violencia psicológica y cibernética, la descartan como posible móvil del femicidio. Esta decisión rompe su labor de investigar la verdad real de los hechos y atender el marco sustantivo del tipo penal, así como sus agravantes.

El cuadro probático también sufrió por decisiones irregulares del órgano decisor, porque rechazan el testimonio experto ofrecido por la fiscalía y la querella de la psicóloga, así como el psiquiatra, que conocieron de la violencia doméstica sufrida por la víctima el cual constituía un elemento clave en el encuadre penal de la conducta.

Otro ejemplo donde ocurre algo similar que en el **Caso F13**, es el **Caso F15**. En éste el órgano jurisdiccional tampoco valoró la prueba testimonial aportada en el expediente que apuntan a la responsabilidad del imputado. Tampoco estableció la existencia de una relación de violencia en la pareja al obviar la prueba.

Con respecto al **caso F17**, el mismo fue sentenciado por el Juzgado Sexto Distrito Especializado en Violencia Circunscripción Managua de la República de Nicaragua, bajo el expediente No. 20-001079- 0042-PE, por el delito de femicidio. Sobre esto en el informe se expresó que:

> Fue notable la sensibilidad de los órganos que atendieron la causa, con alto grado de reproche hacia el denunciado por los hechos cometidos, al contemplar que se encontraban ante una adulta mayor de muy avanzada edad y con un deterioro de salud, que evidentemente la dejaba en desventaja frente a su agresor; así como el tiempo que utilizó para gestar su plan femicida y el ensañamiento, cruel e indignante que tuvo el endilgado frente a quien fue su esposa.
> Sin embargo, no se encontró en ningún órgano del Ministerio de Público en ambas naciones, un análisis convencional sobre los derechos de las mujeres, un análisis técnico sobre su vulnerabilidad como mujer y los problemas estructurales a los que se enfrentó la víctima.

> Por otro lado, el Juzgado que atendió la sentencia condenatoria, si realizó un análisis normativo sobre el femicidio, con mención doctrinal, análisis de la Ley 779, ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reforma a la Ley No. 641 Código Penal, las Reglas de Brasilia, así como una mención de articulado de convenciones internacionales de derechos humanos e incluso cita la CEDAW y la Convención Belem do Pará.

Aunque citó la CEDAW y la Convención Belem do Pará, lamentablemente no hubo mayor análisis en la sentencia sobre derecho convencional en protección de los derechos de las mujeres y de cómo el sistema les falla a las mujeres al no ser eficaz en la eliminación de la discriminación o la violencia que sufren las mujeres. Esto es un síntoma de la formación profesional en derecho que se refleja en ambos países y que requiere atención.

La falta de fundamento jurídico puede ser claramente un motivo para recurrir dichas sentencias, lo que vulnera los derechos de las víctimas cuando se ve compelidas a recurrir la sentencia, aunque no tengan los recursos económicos y emocionales para continuar el proceso judicial, porque debe recordarse que es indispensable contar con el recurso profesional en derecho para la etapa recursiva del proceso.

VIII. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y REVICTIMIZACIÓN

Se coincide con Viñuelas Limarquez[10] , en que la importancia de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder[11] radica en el reconocimiento y la sistematización de los derechos propios de las víctimas. Estos pueden ser agrupados en tres conjuntos interrelacionados:

- Derecho de acceso a la justicia y a un trato justo, entendido como el derecho de acceso a las instituciones judiciales y a información, asistencia, protección y reparación de los daños sufridos;
- Derecho al resarcimiento, planteado desde la óptica de la responsabilidad civil generada por el delito, así como desde posibles indemnizaciones subsidiarias a cargo del Estado, para el caso de que la indemnización procedente del victimario no sea suficiente;
- Derecho a una asistencia integral que considere el aspecto material, médico, psicológico y social de los daños, así como la capacitación de los agentes principales y auxiliares intervinientes en el proceso judicial, para volverlos más receptivos a las necesidades y derechos de las víctimas.

Los derechos de las víctimas de femicidio recaen sobre sus familias y pueden variar según la jurisdicción y la legislación específica de cada país. Sin embargo, en general, los derechos de la representación de la víctima y personas sobrevivientes suelen incluir:

1. **Derecho a la información:** Las familias tienen derecho a ser informadas de manera oportuna y precisa sobre la investigación del femicidio, los procedimientos legales en curso y cualquier desarrollo relevante en el caso.

En la investigación se encontraron casos en los que las víctimas referían no tener acceso a la información del expediente y que no les avisaban en cuál etapa procesal se encontraban (F16, F26, F10-F24, F25, entre otros). Así mismo, los **casos F1, F4, F10, F12, F21, F24 y F27,** donde las familias no recibieron información oportuna para impulsar el proceso judicial ya que no cuentan con la acusación al momento de la elaboración del informe de cada caso.

2. **Derecho a la participación:** Las familias tienen el derecho de participar en el proceso judicial, presentando pruebas, declaraciones, testigos y argumentos en los tribunales, si así lo desean y según las leyes de su jurisdicción.

Esto se vio de forma clara en el **Caso F21** en el cual la madre de la víctima no tuvo acceso al expediente, no se le informó de avances de la investigación, tampoco se le advirtió la intención de la fiscalía de desestimar la causa para que la madre analizara si podía trabar la litis con una querella. En el **Caso F25** no se participó a la familia del proceso penal, incluyendo la decisión de aceptar un proceso abreviado, entre otros.

[10] Viñuelas Limarquez, M. (2010). La víctima. Estatuto y mecanismos de protección. Ponencia presentada en las Jornadas anuales de la Abogacía General del Estado de 2011.
[11] Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) mediante Resolución 40/34 el 29 de noviembre de 1985.

3. **Derecho a la asistencia legal:** Las familias de las víctimas tienen derecho a contar con asesoramiento legal y representación durante el proceso judicial para proteger sus intereses y garantizar que se haga justicia.

Siguiendo el mismo **Caso F21** fue preocupante no encontrar apoyo del INAMU como querellante que impidiera la solicitud de desistimiento y de destrucción de la evidencia de parte del Ministerio Público.

4. **Derecho a la reparación:** En algunos países, las familias pueden tener derecho a recibir indemnizaciones, compensaciones económicas o servicios de apoyo, como terapia o asesoramiento, para ayudarles a sobrellevar las consecuencias del femicidio.

No se encontró ninguna medida reparativa para los familiares sobrevivientes.

5. **Derecho a la protección:** Las familias de las víctimas pueden tener derecho a medidas de protección, como órdenes de restricción o medidas cautelares, para garantizar su seguridad en caso de que corran riesgo debido al femicidio.

Tampoco se conocieron medidas especiales para proteger las personas familiares de las víctimas, aunque dichas personas también se presentaran como prueba testimonial en los procesos judiciales.

6. **Derecho a la verdad y la justicia:** Las familias tienen el derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido y a que se haga justicia en el caso del femicidio. Esto implica que los perpetradores sean identificados, enjuiciados y condenados de acuerdo con la ley.

7. **Derecho a la no discriminación:** Las familias de las víctimas de femicidio tienen derecho a no ser discriminadas por razones de género, orientación sexual, etnia, religión u otras características personales.

8. **Derecho a la memoria y a la conmemoración:** Las familias tienen derecho a honrar la memoria de la víctima y a participar en actividades conmemorativas en su honor.

No existe ninguna mención en los expedientes que contemplara alguna medida para atender la memoria o conmemoración de las mujeres fallecidas por muerte violenta.

Es importante destacar que los derechos de las familias de las víctimas de femicidio requieren un mejor abordaje institucional, integral, sensible, célere, orientado a la protección y con perspectiva de derechos humanos de las mujeres. Los derechos de las víctimas de femicidio son fundamentales en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la promoción de la justicia y la igualdad de género.

Esta información justifica ampliamente la necesidad de implementar de forma efectiva la Ley de reparación integral para personas sobrevivientes de femicidio, N° 10263 del 6 de mayo de 2022.

La ley en mención ordena crear un régimen de reparación integral para las personas que pueden considerarse víctimas de un femicidio consumado o de un homicidio consumado de una mujer, cuyo ente rector será el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) (artículos 2 y 7).

Dicha reparación integral consiste en un estipendio mensual para los hijos y/o hijas de la mujer víctima, equivalente a un tercio de un salario base mensual y también la prioridad en la atención y garantía de acceso irrestricto a los servicios o programas de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica continuada, becas de estudio en todo el proceso educativo -incluida la educación superior, bonos de vivienda, y asesoría y representación legal gratuitas en los procesos judiciales relacionados con el femicidio u homicidio consumado (artículo 3).

En el **caso F5**, seguido en el expediente 20-005387-0305-PE en el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de Alajuela, la Fiscalía acordó con el acusado un proceso abreviado.

La Fiscalía en conocimiento de la peligrosidad del denunciado, con un sobreseimiento en el proceso por maltrato contra la misma ofendida teniendo pruebas directas de la intención homicida contra la adolescente de 14 años (hija de la víctima) y ahora con el femicidio doloso frente a menor de edad, acordó hacer el proceso abreviado. Esto dio como resultado una condena de apenas 14 años por el Femicidio y 14 años por el homicidio calificado en grado de tentativa. La hija sobreviviente no tuvo acceso a entrar en negociaciones pues por su crítica situación económica le era imposible contratar los servicios profesionales de derecho para plantear una querella y una acción civil resarcitoria. Por el contrario, quedó sin su madre y sin ningún tipo de reparación civil por daños y perjuicios contra la adolescente de tan solo 14 años.

En el **caso F27**, tramitado bajo el Expediente No. 20-001027-0053-PE en el Juzgado Penal de Desamparados, la fiscalía pidió sobreseimiento por falta de evidencia a pesar de la investigación realizada e incluso la información que la propia familia facilitó. Debido a la inacción del Ministerio Público, la hija de la víctima insistió, con el apoyo del estudio de ILAFEM, en tramitar su caso y con el apoyo del INAMU inició un proceso de querella antes de que se ordenara el sobreseimiento solicitado por Fiscalía de Desamparados.

Al no haber acusación en el expediente no se había comunicado a la denunciante la información sobre la acusación ni sobre su derecho a querellar. Al no contarse con certeza jurídica de una acusación, los restantes elementos procesales: la reparación, la transformación y el efecto correctivo, están siendo negados. Aunque el imputado no cuente con bienes muebles o inmuebles que embargar, ello no debe ser una limitante para que Ministerio Publico, una vez exista acusación presente, apruebe la Acción Civil Resarcitoria que busca restablecer una situación jurídica idéntica o análoga a la que debió existir antes del femicidio.

De igual forma ocurrió en el **Caso F21**, en el cual la madre de la víctima explicó que no se le había informado y no consta en el expediente ninguna comunicación por parte de la Fiscalía a cargo, como supra se desarrolló.

Otra situación preocupante fue en el **Caso F16**, en el que la hija de la víctima refiere haber solicitado copia de los expedientes, que son procesos ya terminados, pero le indicaron que únicamente por medio de un abogado podía tener acceso. Cuando se realizó el informe se pudo hacer la respectiva solicitud por medio de profesional en derecho y hasta ese momento la hija de la víctima tuvo acceso al expediente.

IX. ENFOQUE DE GÉNERO EN EL PROCESO DE LA INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN DEL FEMICIDIO

9.1 Identificación de elementos de carácter ideológico-político en el expediente. Impacto en el resultado

Para la aplicación de la LPVCM, de acuerdo con el artículo 1 y en cumplimiento de los fines de dicho cuerpo normativo y del derecho convencional, se estableció la obligación de atender los procesos judiciales con enfoque de género. Lo anterior en defensa de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia.

Sin embargo, durante este estudio jurídico fue posible constatar que en una mayoría de casos este enfoque está ausente. Por el contrario, se detectaron varias irregularidades procesales y sustantivas que fueron analizadas detalladamente a lo largo del informe y que en mucho se relacionan con la ausencia de la perspectiva de género en todas las etapas de la persecución y sanción penal.

> Investigar con enfoque de género permite a las autoridades, por un lado, analizar las conexiones que existen entre la violencia contra las mujeres, la violación de otros derechos humanos, y el principio de igualdad y no discriminación, y, por otro, plantear hipótesis del caso investigado que identifique la discriminación, el odio por la condición de la mujer o las razones de género como los posibles móviles que explican las muertes. En adición, el Modelo de Protocolo sostiene que una investigación con perspectiva de género podría permitir, entre otras cosas, abordar la muerte violenta de mujeres no como un hecho coyuntural sino como un crimen sistemático; ir más allá de posibles líneas de investigación que se centran en planteamientos individuales, naturalizados o en patologías que tienden a representar a los agresores como "locos", "fuera de control" o "celosos" o a concebir estas muertes como "crímenes pasionales", "asuntos de cama" o "líos de faldas"; diferenciar los femicidios de otras muertes de mujeres, evitar juicios de valor sobre las conductas o el comportamiento anterior de la víctima y romper con la carga cultural y social que la responsabiliza. (Defensoría General de la Nación /Amnistía Internacional, 2015, pp. 146-147)

En estos casos no basta con garantizar a las mujeres el respeto al debido proceso (que en muchos casos tampoco se siguió) en su carácter de víctima respecto de sus derechos fundamentales, si no es reconocida su condición de mujer y la violencia específica a la que ha sido sometida con anterioridad al hecho delictivo sufrido, en este caso el femicidio.

Sin abandonar el concepto de eficiencia institucional, este trabajo condujo a la necesidad de analizar las prácticas procesales en atención a las políticas de igualdad de género con criterios de justicia distributiva, de reconocimiento y de representación en los procesos judiciales por violencia contra las mujeres. Se observó la necesidad de un cambio profundo en el análisis y las acciones de los sujetos procesales en la atención de los casos de femicidios, ya que su intervención actual no es coincidente con las políticas del Estado costarricense y su papel rector en la protección de los derechos humanos de las mujeres en consonancia con las obligaciones convencionales asumidas.

9.1.1 Justicia de género como enfoque analítico en los procesos

El horizonte de la justicia de género como enfoque analítico es lograr igualdad y un disfrute pleno de derechos de jure y de facto por medio de acciones para compensar las desventajas de la subordinación de las mujeres, así como permitir acceso y control a los recursos que históricamente les han sido limitados o negados (Benavente y Valdés, 2014) por las relaciones estructurantes de la jerarquía del género. Este tema reflexiona respecto a los fundamentos de este enfoque como referente para las políticas en el campo de interpretación y aplicación de las leyes, considerado un territorio en disputa para la igualdad de género (Facio, 1999) en los casos estudiados.

Lamentablemente, en ninguna de las acusaciones de las distintas fiscalías en todos los expedientes revisados se desarrolló el análisis de acceso la justicia de las víctimas ni sus familiares. Esto se puede ejemplificar con la falta de persecución penal de los **casos F2, F5 y F11** en los cuales, a pesar de relatar cuadros fácticos que encuadraban claramente en tipos penales de la LPVCM en los procesos de solicitud de medidas de protección, las víctimas no fueron protegidas correctamente. Aunque contaron con las medidas, éstas no surtieron los efectos necesarios para prevenir su muerte, entre otras razones, por la ausencia de una valoración integral de la historia de violencia previa y de valoración de los riesgos actuales. Al final se priorizaron los derechos de los denunciados a un debido proceso y no los de las víctimas dejando de lado la obligación de asegurar la justicia en beneficio de la persona vulnerable.

A continuación, se reiteran algunos ejemplos sobre lo dicho anteriormente en distintos casos estudiados. En el **Caso F2**, si bien es cierto que, en la etapa final, reconociendo las fallas anteriores del sistema, el Tribunal Penal dictó una sentencia bien argumentada con enfoque de género, no se encontró el mismo nivel de trabajo en las otras actuaciones judiciales que habrían prevenido el desenlace mortal. De poco sirve que el Tribunal Penal actúe a derecho y con enfoque de género si ya la mujer está muerta.

Se destaca que los hechos denunciados fueron reiterados y a pesar de que la víctima informó a las autoridades no se le dio acceso inmediato a la justicia, porque las medidas cautelares de prisión preventiva en el primer proceso penal que se debió atender hubieran impedido su fallecimiento.

Quedó la consecuencia grave de la falta de justicia pronta y cumplida para la víctima debido a la ausencia de una investigación profunda y detallada, donde se consultaran fuentes cercanas para conocer la dinámica de la violencia vivida, como lo reclama una de las personas entrevistadas en este caso:

> Bueno es que yo creo que en ese momento si hubiera estado ella en un archivo en el Poder Judicial, de violencia doméstica y que personas llegaran a entrevistar "usted podía indicarnos qué fue lo pasó… no habían… máxime que la persona, la imagen del Poder Judicial, nada más, Fiscalía, OIJ, Cruz Roja, Guardia Civil… nada… que se presentara alguna institución que proteja a las mujeres, ninguna. (…) Sí es que yo digo deberían de haberse presentado en ese momento, para ampliar o para ver qué había pasado, en qué se había fallado, nada, ahí no apareció nada.

> Ni siquiera en los debates, nada... Para mí estas instituciones toman esto como un caso más. (…) Qué complicado porque este tipo de conductas se da como en un círculo cerrado, en las instituciones que tienen acceso lo hacen como posterior y volvemos a lo mismo, no le dan el seguimiento. (…) O sea reaccionan pero no previenen. (…) Sí porque no hay prevención. (caso F2-R1)

En el **Caso F3**, no se reconoce que el imputado era la expareja de la víctima, hecho que hubiera permitido ubicar el crimen dentro del ámbito de aplicación de la LPVCM y solo se calificó como un homicidio simple, generando impunidad y se le negó acceso a la justicia a la víctima en reconocimiento de la violencia de pareja que sufrió.

Sobre el **Caso F4**, se evidencian actuaciones diversas de parte del MP para recabar prueba (incluyendo pericias forenses, recreación en vivo de la escena del crimen, entrevistas a una significativa cantidad de testigos). Sin embargo, no se comprende por qué el Ministerio Público no ha logrado hacer la acusación más de tres años después de sucedido el femicidio. Por el contrario, se corre el riesgo del dictado de un sobreseimiento.

Respecto al **Caso F5**, la falta de exhaustividad en la producción y recolección de pruebas conllevó una negociación de la fiscalía con el denunciado en la que se estableció una condena inferior a la gravedad del delito, se violentó el principio de proporcionalidad en atención al daño sufrido por la víctima y los años de vida perdidos producto del ilícito. Tampoco fue valorado adecuadamente el daño ocasionado a su hijo mayor de edad e hija menor de edad. En el informe se puede detallar que:

> El Tribunal Penal aprobó el proceso abreviado, que impuso una pena de 14 años de prisión, cuando había suficientes elementos probatorios para haber sentenciado por femicidio, cuya pena es de 35 años. Además, la tentativa de homicidio calificado sería de 20 años de prisión porque el imputado actuó con dolo. Los criterios para imponer la pena fue que el imputado colaboró con la justicia al admitir los cargos en su contra, que era una persona joven (29 años al momento de cometer el crimen), que tenía trabajo estable, que era adicto a la cocaína y de baja escolaridad. En cuanto a la víctima fueron actos con despliegue de violencia dirigidos a terminar con la vida de ella. (Informe ILAFEM F5)

En el **Caso F6**, se condena al imputado por el delito de femicidio en perjuicio de la víctima. Sin embargo, es evidente que no era la primera ocasión en la que había sufrido violencia de parte del imputado, quien no fue endilgado por las otras conductas reportadas según refirió la víctima a su testigo. Así consta en el testimonio recogido en la sentencia de primera instancia en la que afirma que tenía conocimiento de al menos otros dos incidentes con violencia física. Personas entrevistadas destacaron que en varias ocasiones fue necesario llamar a la fuerza pública, pero se desconoce el resultado de estas actuaciones, lo que preocupa, al ser delitos de acción pública en atención a la LPVCM y no encontrarse trámite alguno que previniera el femicidio. La sentencia de primera instancia también resaltó el miedo que sentían en la casa la víctima y sus hijos infantes:

> Tenían tanto miedo que no se movieron, cuando llegué PME me dijo que papá había golpeado a mamá en el piso, en la cara, que la sacó de la casa y le había gritado y D y ella habían dormido fuera de la casa (Sentencia de I Instancia No. 560-2022, Tribunal Penal del III Circuito Judicial de San José)

Si bien es cierto que no se contempló otras víctimas de femicidio, lo cierto del caso es que los hijos de W fueron también víctimas del femicidio, no sólo por la pérdida de su madre, sino porque estuvieron presentes en el lugar de los hechos, lo que de acuerdo con la LPVCM es un agravante.

En relación con el **Caso F8**, el Tribunal Penal considera que el imputado es un hombre de 53 años, con un hijo, con escolaridad baja, sin trabajo estable, que no cuenta con antecedentes penales. Señala que la acción es despreciable con la vida de la víctima, quien era su compañera, se valora que el imputado no demuestra una emoción violenta pues los celos no lo justifican. El Tribunal valora que el imputado aprovecha su superioridad física, tanto ante A. como ante su hijo menor de edad, conociendo que ella no tenía cómo defenderse más que sus manos, que el tiempo de respuesta de ella era poco al estar dentro de su vivienda, que la presencia del menor no fue un obstáculo para cometer el femicidio y que no quiso escuchar los ruegos del niño. Posterior al femicidio se auto infringe heridas superficiales. El Tribunal no le impone la pena mínima, sino que considera que 22 años de prisión es una pena proporcional al daño causado. No obstante, la pena por el delito de femicidio va de 20 a 35 años de prisión según el Art. 21 de la LPVCM. De esto se desprende, que se atendieron los derechos de imputado, se tomó en consideración su vida socioeconómica, pero no se privilegió los derechos de la víctima frente al grave daño infligido por el endilgado.

En términos interseccionales, debe considerarse que las limitaciones socioeconómicas afectan también el derecho al acceso a la justicia cuando las víctimas indirectas (principalmente las hijas e hijo menor de edad de la víctima) no cuentan con recursos para contratar a un abogado/a querellante. Esta es una forma revictimizante de negar acceso a la justicia para las víctimas por lo que esta representación legal debería estar cubierta por el Estado.

El **Caso F12** es una muestra de denegación de acceso a la justicia por falta de la debida diligencia del funcionariado que atendió el caso. En el estudio jurídico se pudo apreciar serias falencias en la obligación de una correcta y célere actuación de los sujetos procesales OIJ y Ministerio Público.

Llama particularmente la atención que fue la familia de M quien le proporcionó al OIJ la misma información sobre la persona responsable del femicidio porque hasta ese momento (seis meses después de ocurrido el hecho) esta entidad no había realizado diligencia alguna orientada a su plena identificación:

> Dijo que él se llamaba así, así y así, y que él vivía en tal lado. Yo me fui y le dije al OIJ, le puse la grabación, fueron y hablaron con él, yo los llamé y me dijeron que ya lo tenían casi agarrado. Lo que faltaban eran unas cosillas para agarrarlo, para que ya no tuviera salida. (caso F12-R-1)

> Acotó que el señor inició diciéndole que no sabía cómo decirle y que si quería lo grababa o le daba el nombre, razón por la cual dijo que lo grababa con su teléfono celular porque todo se le olvidaba, entonces el señor le dijo que estaba bien y fue cuando le comenzó a decir que se suponía que había sido el hijo de él quien había matado a su amiga (refiriéndose a Miriam) pero que sin embargo él no le creyó en el momento sino hasta que logró observar el video que publicó el OIJ cuando lo reconoció y a partir de ese momento le creyó a su hijo. Añadió que G le indicó la dirección de donde vive el hijo en Puriscal donde la familia de él. La entrevistada recordó que este señor dijo que cuando el hijo le comentó que había sido él, había sido tres después de sucedidos los hechos. (Folio 37 del expediente penal).

Aun así, el Ministerio Público/OIJ dura otros 6 meses en presentar el informe correspondiente (1 año después de la ocurrencia del femicidio) y 9 meses para ordenar las diligencias de captura del sospechoso. Lo anterior se puede apreciar en esta línea del tiempo construida con base en la información del expediente penal:

Tabla 7.
Secuencia cronológica de diligencias, caso F12

FECHA	DILIGENCIA
29/01/2020	Fecha del femicidio
23/04/2020	Dictamen Médico Legal 20-000184-0062-PE se agrega al expediente
29/07/2020	Hermana de M aporta al OIJ grabación donde padre del sospechoso declara que fue su hijo quien asesinó a M
31/07/2020	OIJ entrevista al padre del sospechoso
04/02/2021	OIJ presenta informe al Ministerio Público
20/04/2021	Diligencias para la detención del sospechoso en Puriscal
02/05/2021	Fallece imputado
26/08/2021	Ministerio Público solicita sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal
01/04/2022	Juzgado ordena sobreseimiento

Fuente: Elaboración propia con base en Informes Jurídicos, ILAFEM, 2023

La ausencia de diligencias oportunas tuvo como consecuencia que cuando el MP decide actuar y solicita la detención del sospechoso en Puriscal, donde lo tenía escondido la madre y la familia, el sospechoso había muerto asesinado. Pero eso tampoco lo sabía la fiscalía ni el OIJ. Fue de nuevo la familia quien puso a ambos en alerta de esta situación.

> Nosotros les dijimos la información hasta que el papá de ese hombre nos dijo que había sido él. Y por eso era que yo preguntaba cómo iba el caso. Que, si ya habían agarrado el sujeto, qué si habían visto algo, nada. No decían nada. Y hasta que yo no busqué no sabían ellos. Imagínense. No sabían que estaba muerto. Yo investigué con la compañera y hacía meses que ya había muerto. Y ellos no sabían. Y entonces yo llamo al fiscal y le digo que, si es cierto, que en verdad él está muerto. Si yo no busco eso, quien sabe cuántos años vivimos nosotros sufriendo. Cuando lo llamé dice, ahorita la llamo. ¿Por qué? Porque tenía que ir a averiguar a ver si era cierto que el sujeto estaba muerto. Pues si yo no investigo con la compañera, quién sabe cuántos años nos llevamos nosotros esperando que lo agarren, ¿qué es lo que hacen? Está mala la investigación. Si yo no hubiera investigado, si estuviera ahí todavía. El fiscal dijo no sabíamos, ni tampoco le fueron a decir a mi mamá, ya falleció o tal cosa… Nada, no se preocuparon por nada. Yo no sé qué es lo que hacen. No sé cómo es que trabajan. (caso F12- I-1-1)

> Y me metí ahí y ya encontraré, el tipo es este. Sí, sí, dice, este es. Y ya tenía el apellido mal de hecho. El que le tenían de primero era el segundo, el apellido. Y ya lo meto a buscarlo y veo que dice fallecido. Lo mataron en una balacera, allá en San José. Porque él estuvo aquí esos días huyendo de algo (caso F12-I-1-2)

En el **Caso F19** se pone de manifiesto un conjunto de elementos que evidencian ausencia de enfoque de género en el proceso de persecución. Por un lado, la noción de que la mujer que "desaparece" lo hace porque huyó con alguna pareja y no porque pueda haber sido forzada, máxime si es joven como en este caso. Hay ausencia de enfoque de género, entonces en el trámite e intervención de las desapariciones de mujeres.

En segundo lugar, no se siguió el protocolo que obliga a que toda muerte violenta de mujer, independientemente de la tipificación penal, sea investigada como un femicidio lo cual atrasó el inicio de las pesquisas. En tercer lugar, prevalecieron en el imaginario de los operadores de la justicia un conjunto de prejuicios sobre la víctima que incluso llegaron a insinuar responsabilidad de ella misma podría tener sobre su propia muerte. Estereotipos relacionados con su estilo de vida, edad, relaciones sociales, etc.; que fueron abiertamente externadas por el entonces Director del OIJ ante una Comisión Legislativa.

Para investigar de manera adecuada una muerte violenta de una mujer desde una perspectiva de género y de interseccionalidad de las discriminaciones, es necesario partir de referencias objetivas y sólidas que eviten prejuicios que puedan afectar la propia investigación. En este caso, el hecho de que se tratara de una chica joven que andaba sola en la noche pudo haber contribuido a invisibilizar algunas prácticas de violencia y dominación masculina en lo cotidiano exhibidas por el femicida, o legitimar mitos acerca de lo que debe o no debe hacer una mujer.

Respecto al **Caso F21**, no se encontró acceso en la justicia para la víctima en el expediente estudiado. No se le dio persecución penal al sospecho principal ni se investigaron otras hipótesis. El único que tuvo interés en investigar fue el agente del OIJ, quien no fue escuchado por Medicatura Forense ni por la Fiscalía. Sin pedir la opinión o al menos informar a la madre de la víctima se desestimó la causa y se ordenó la destrucción de las pruebas encontradas que no aspiraron al menos ser estudiadas por la fiscalía de Desamparados.

En el **Caso F22**, la joven perdió la vida en manos de quien la acosaba cuando contaba con apenas 23 años. Sin embargo, el tipo penal vigente no la reconoció como víctima de femicidio, un reconocimiento que la dignificaba en su condición de mujer y le daba acceso a la atención especial en el caso. Es necesario resaltar que se contó con defensa privada en este proceso lo que marcó la diferencia como se podrá apreciar.

Acorde con el análisis jurídico del caso en estudio, la familia de la víctima no percibió satisfecho su derecho de justicia en el desarrollo del proceso. En un primer debate se culminó con sentencia condenatoria (12/06/2021), por homicidio simple con una sanción de 18 años y un año por el hurto simple. El querellante consideró que esa sentencia no era justa y con base en argumentos sobre la sanción y sobre hechos que habían sido probados en debate y no argumentados en la sentencia (haberse aprovechado del grado de amistad con la joven, llevarla a un lugar seguro para el imputado bajo la supuesta negociación de la compra o intercambio de un anillo y el ocultamiento del cadáver), presenta el Recurso de Apelación.

En un nuevo juicio realizado en agosto de 2022 el Tribunal Penal de Cartago hace su análisis para declarar que "el incriminado realizó una conducta delictiva al ser típica, antijurídica y culpable, por lo que se ha hecho acreedor del respectivo reproche penal, en razón de lo cual declara a JEMC autor responsable de Homicidio Calificado y un delito de Hurto simple" (Sentencia 417-2022 del Tribunal Penal de Cartago el 24/08/2022). Esta segunda sentencia condenatoria es de 25 años por homicidio calificado y 1 año por hurto simple. El mismo Tribunal reconoce que hubo alevosía en esta muerte violenta, al respecto el artículo 112 inciso 5 del Código Penal indica que se impondrá una sanción penal de 20 a 35 años por este delito, no obstante, se fija una sanción de 25 años. Situación que lleva al abogado querellante a interponer un nuevo recurso de apelación el 22-09-22 contra esta sentencia, para que se anule parcialmente en cuanto a la pena, el cual se encontraba pendiente de resolución al momento de elaboración de este informe.[12]

9.1.2 Relación de poder entre víctima y victimario

La comunidad internacional ha promovido diversos esfuerzos que concretizaron instrumentos internacionales como la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la mujer (CEDAW) y su protocolo facultativo, la Convención de Belem do Pará, en el marco de la OEA, opiniones consultivas y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En estos se destaca que la violencia contra la mujer se constituye como una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Su eliminación es condición indispensable para su desarrollo individual y social.

De esta forma, se define en el artículo 1 de la CEDAW que por violencia contra la mujer se entiende: cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Por ello en su artículo 2, destaca que la violencia contra la mujer incluye: la violencia física, sexual y psicológica, ya sea que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, bajo el canon de que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

El desbalance de poder entre los agresores y las víctimas es de tal magnitud que es indispensable atender de forma sensible y eficaz los procesos judiciales que atienden las causas. Sin embargo, durante el estudio no se encontró uniformidad en las prácticas de operadores del derecho, no se le dio prioridad al grave peligro en el que se encontraban las víctimas. Este es un elemento esencial del enfoque de género aplicado al acceso a la justicia en delitos cometidos contra mujeres por su condición de tales.

[12] Posterior a la finalización de este estudio ILAFEM, el recurso fue resuelto en un nuevo juicio llevado a cabo en el Tribunal Penal de Cartago, imponiéndole a Mejía Chavarría una sentencia de 35 años de prisión por el homicidio calificado y un mes de prisión por el delito de hurto simple, el 27-06-2023. (Teletica.com, 27-06-2023). El abogado defensor del sentenciado indicó que realizaría una apelación al fallo aunque se desconoce si ello se concretó.

En la redacción de los hechos que aparecen en las medidas cautelares, en las propias resoluciones judiciales o sentencias, no se tomó en consideración la relación de poder que existía entre las partes. El poder ejercido del denunciado contra la víctima debió ser un elemento de los criterios de gravedad de la conducta precisamente para fijar sanciones proporcionales a los delitos cometidos. Esto se puede revisar en los procesos abreviados que negociaron la condena y en los realizados con coautores- sicarios, donde resalta la relación de poder entre las partes. A continuación, se reiteran solo algunos casos donde se puede apreciar lo dicho.

En el **Caso F2**, quien agredió a la víctima era su pareja. Las autoridades debieron revisar el historial de esta mujer, quien venía sufriendo dinámicas muy graves de violencia por el denunciado. En el momento que ella se presenta en el despacho judicial es porque no puede por sus propios medios evitar la violencia y ponerse a salvo. Cuando una persona se presenta a solicitar medidas de protección está solicitando auxilio al Estado por lo que se deben activar todos los mecanismos necesarios para protegerla y procurar darle las herramientas psicosociales y económicas para romper la dinámica de violencia. No basta con un papel que ordene medidas a favor de quien las pide, se requiere mayor comprensión de la dinámica de poder que existe del agresor contra la víctima, quien ha disfrazado de amor y dependencia económica la relación para mantener en la trampa de la violencia a la víctima. Se requiere un trabajo interinstitucional e interdisciplinario para darle contención y protección a la víctima.

Se rescata del órgano judicial de primera instancia que si tomó en consideración el ciclo de violencia:

> El Tribunal también refiere a una sentencia de la Sala de Casación Penal sobre el círculo de la violencia, refiriéndose a que su bien jurídico vital está tutelado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer. Además, cita una sentencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos en el caso López Soto y otros vs. Venezuela sentencia del 26 de septiembre 2018. (caso F2-R1)

En relación con el juicio por femicidio, el Tribunal penal pudo ser más consecuente con la amplia exposición conceptual que realiza en la sentencia, desde el enfoque de género, si hubiera ordenado un debido proceso para investigar posibles incumplimientos de las autoridades de Administración de justicia involucradas en los hechos previos que generaron un contexto favorable para el femicidio.

En el **Caso F4**, se encontró en la investigación del OIJ que hace referencia a la definición de violencia de género. Pastor Bravo (2009) dice que este tipo de violencia es un abuso de poder dentro de la relación de pareja con el objeto de obtener control de poder desigual, mediante comportamientos inaceptables y reiterados. Por otra parte, nombra a Lenore E. Walker 1978 y habla de la teoría de aprendizaje social y como se establecen como un patrón repetitivo identificados en relaciones abusivas y aparece el círculo de violencia (acumulación de tensión, estallido de violencia, reconciliación). Se debe resaltar, el informe de psiquiatría del denunciado del que se extrae la ausencia de arrepentimiento del denunciado e incluso como procura justificar su conducta femicida:

> AGNA (denunciado) se pone como víctima al dejar evidentes comportamientos supuestamente inadecuados de infidelidad, malos tratos y agresiones física a sus hijas e hijo de SNPB (víctima) y él se muestra como buen esposo y padre, aun cuando hay personas entrevistadas que dan cuenta que Allan ejercía violencia contra su familia. (caso F4, R1)

Respecto al **Caso F5**, en el expediente se encontró como antecedentes de la dinámica de violencia una solicitud de medidas de protección y un proceso penal por maltrato. Era evidente la relación de poder que estaba ejerciendo el imputado sobre MRC, a pesar de esto no preocupó a las instancias judiciales que la víctima no solicitara la sanción de prisión contra el denunciado precisamente por la relación de poder existentes entre las partes. Esta es la razón por la cuan se establecieron los delitos de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres como delitos de acción pública. Por lo mismo, se prohíbe la conciliación en procesos con violencia intrafamiliar porque la víctima no posee las herramientas para repeler la violencia que sufre y tiene miedo fundado. En este caso (y en la totalidad de los estudiados), no consta tampoco la aplicación de un instrumento que valore el riesgo que ella sufrió a manos del denunciado. Por la falta de comprensión de la dinámica de poder por el funcionariado que la atendió es que MRC fallece a manos del agresor antes reportado.

En el **Caso F6**, la sentencia de primera instancia si recogió adecuadamente los hechos que rodeaban la dinámica de violencia entre las partes. El poder que ejerció el imputado sobre WAVV fue de tal magnitud que ella le expresó a su hermano que tenía miedo, que si le pasaba algo que usara las fotos que le había entregado, pero que no lo denunciaba porque lo amaba:

> Ella no quiso hacer la denuncia en ese momento, le dije que no se podía quedar ahí, le dije que fuéramos a mi casa, estaba como muy asustada, ella lo amaba. (Sentencia de I Instancia No. 560-2022, Tribunal Penal del III Circuito Judicial de San José)

En lo que corresponde al **Caso 8**, en una familia donde la crianza en la infancia y la adolescencia de las hijas estuvo mediada por una relación de gran control y violencia por parte del padre y denunciado, la víctima tuvo un papel de cuido y amortiguación constante de ese impacto, sosteniendo el vínculo mediante una sobrecompensación con su entrega. El agresor ejercía violencia psicológica sobre su familia, violencia física sobre animales, afilaba cuchillos delante de la víctima para atemorizarla, se enojaba cuando la víctima le decía que debía buscar trabajo, entre otras conductas. Como se ha elaborado en apartados anteriores, el crecimiento y desarrollo personal de A parece generar en el femicida una amenaza de pérdida de control y riesgo de perder diversos beneficios que le representaba estar con ella (cuido, alimentación, techo, etc.). Precisamente toda esta dinámica de violencia, de poder, que ejercía el imputado sobre la víctima debió reflejarse como un agravante de la pena.

Respecto a los **Casos F10 y F24**, existen antecedentes penales del denunciado que muestran conductas reiteradas de abuso sexual infantil, de violencia intrafamiliar y relaciones impropias (incluyendo a una de las víctimas) que al no ser tramitados con la debida diligencia por las autoridades a cargo trajeron como consecuencia la impunidad histórica del principal sospechoso. Esta impunidad fue utilizada por el denunciado para mantener en silencio a las víctimas.

En el **Caso F13**, se puede extraer de los testimonios que la dinámica de poder y violencia psicológica en la relación de pareja era llevada por el imputado quien desde el noviazgo ejercía presión sobre la víctima. Buscó aislarla de sus redes de apoyo, incluyendo su familia; limitaba sus actividades sociales, procuraba humillarla para mantenerla bajo control. Hizo uso de la tecnología para mantener bajo seguimiento continuo a la víctima, todos sus movimientos dentro y fuera del hogar. Aunque la víctima administraba los recursos de la pareja, no tenía autorización para hacer ningún gasto no aprobado por él. La presionaba para que concibieran hijos. Las deudas principales eran canceladas con el salario de la víctima de forma que ella no tenía capacidad de pago para cubrir sus necesidades básicas y así dependía económicamente del denunciado quien ganaba más salario que ella. El control y poder que ejerció el imputado sobre su esposa abarcaba todos los ámbitos de la vida de M. Aun así, el tema de la violencia no fue reconocido por el tribunal siquiera como elemento a tener en consideración en la dinámica de la pareja: menos aún como posible causal del femicidio.

Sobre el **Caso F14**, preocupó la relación impropia que sufrió la ofendida y que a pesar de contar con denuncias ante el PANI y el OIJ, no se encontró ningún proceso de seguimiento. Esto se desprende del expediente judicial en el oficio del OIJ Nota:1327-DRCN-2020, dentro del apartado de la victimología de la fallecida se indica:

> "Desde los trece años de edad se había ido de su casa con un sujeto mayor de edad, por lo que la madre había denunciado en el PANI y OIJ por la fuga" (Exp. 20-000619-062-PE)

Se logra desprender del relato de la madre que la víctima vivió en semicautiverio durante aproximadamente 5 años hasta que la ofendida logró escapar de quien la mantuvo retenida en esa relación de poder. Pero después de retornar a su casa, en esos días sufrió una muerte violenta y le arrebataron sus nuevos proyectos de vida.

En el **Caso F15**, las personas juzgadoras nunca establecieron la violencia de pareja como la causal del femicidio porque, primero, etiquetaron a ambos como conflictivos, en una supuesta dinámica de violencia "simétrica", que colocó a ambos en un mismo nivel de responsabilidad. Segundo: prestaron solo atención a la violencia verbal cruzada entre ambos sin reconocer los testimonios que denunciaron violencia física grave del denunciado contra la víctima.

En tercer lugar, no se valoró el riesgo del imputado como perteneciente a una pandilla – según el testimonio de varios testigos -, así como sus antecedentes delictivos. Finalmente, juzgo de manera estereotipada a la víctima, extrañó un examen victimológico de ella (no así del imputado) y la hizo responsable de su muerte como se aprecia en este extracto de la sentencia:

> Ahora bien, de la prueba testimonial también resulta sumamente importante realizar un análisis victimológico de quien eran la ofendida, y sin ánimo de ofender la memoria de la ofendida, lo cierto del caso, es que en el contradictorio se logró acreditar que la misma se dedicaba a las labores de dama de compañía, profesión que para nadie es un secreto es de alto grado de peligrosidad, ello en razón, por las personas que acuden a estos servicios, de ahí la razón por la cual, la misma ofendida había decidido adquirir dos armas de fuego, lo anterior, evidentemente para defenderse ante cualquier situación que perfectamente la misma ofendida podía prever, de manera tal, tanto como la representación Fiscal como la representante del INAMU logran suponer que el aquí imputado fue la persona que dio muerte y posteriormente logra iniciar un incendio para con ello desaparecer todo tipo de evidencia que lo vinculara con los hechos, lo cierto del caso es que lo concluyen a partir de una valoración indiciaria, pero no de indicios precisos e inequívocos, sino de indicios anfibológicos, es decir que permiten concluirse en varias vertientes, como en efecto aquí sucede. (Expediente penal, sentencia de primera instancia)

Respecto al **Caso F16**, la relación de poder fue palpable, la víctima era una mujer adulta mayor, de 85 años, mientras que el indilgado contaba con 37 años, por lo que el imputado tenía toda la fortaleza física para someter a la víctima.

En la investigación judicial, se logró recabar información indiciaria sobre eventos de violencia patrimonial ante mortem, como lo son la venta de la casa de la víctima sin permiso de esta por parte del imputado cuando ella estaba con vida, así como la confección de un poder especial de la víctima a favor del imputado. Los posibles compradores asistieron a esta casa y no fueron atendidos por el imputado, por lo que hablaron con los vecinos, mismos que revelaron que el supuesto inquilino era la pareja sentimental de la víctima. Asimismo, se descubrió que existió una separación importante del núcleo familiar de la víctima realizada por el encartado, aislándola de sus seres queridos y vecinos para que solo cohabiten la víctima y el encartado. Una vez que el ofensor realizó esta acción, procedió, como se indicó líneas atrás, a agredir física y psicológicamente a la ofendida de manera firme y constante, o bien, comportarse en público de manera sumisa cuando estaba con el sujeto activo.

El **Caso F18**, en el expediente muestra que la víctima tenía escasamente tres meses de relación con el imputado cuando él le quitó la vida, pero cuando se decide lo hace demostrando control y poder sobre ella. El ofensor planifica y genera una asociación delictiva para la comisión del femicidio, lo cual pone en evidencia no solamente que este vínculo no le era significativo, sino que representa una completa cosificación de la víctima, a quien manipula, engaña y a quien parece representarse como un obstáculo en el camino que debe quitar para continuar con su vida, al creer que ella está embarazada.

> Ella hizo una prueba falsa y como para asustarlo. Una amiga de ella que sirvió de testigo, ella perdió un bebé y esa prueba de embarazo la falsificaron ellas, le pusieron el nombre de KCSC y todo y ella le dijo: aquí está si usted me sigue molestando, hasta aquí, con esto lo hundo. Y esa … otra muchacha que estuvo embarazada, "KCSC desengáñelo, no lo moleste con eso". "No ya, ya lo voy a decir, ya nos vamos a ver y yo le voy a decir que es mentira, que ya que terminemos por la paz", que fue cuando se la llevó y la mató… (…) tal vez le dijo: "Mae yo no estoy embarazada" y él ya no le creyó, o ya le había pegado el susto y le daba miedo de que ella lo fuera a demandar… (caso F18-R1)

En el **Caso F19**, según relatan los familiares el denunciado era peligroso y "le tenía ganas a A". Se suma el consumo regular de drogas del imputado. Conjuntamente se explica que la familia del endilgado tiene naturalizada la violencia, como lo es en el caso de su hermano FSU 1, quien conserva un historial de violencia contra las mujeres, lo que consta en el expediente 12-110035-0351-TP y en el 10-110554-0351-TP donde se le acusó por amenazas contra mujeres; de igual forma su otro hermano FSU 2, a quien se conoce por consumo de drogas de forma habitual y también tiene historial violento lo que consta en el expediente 18-002450-0058-PE por hurto simple.

Sobre el **Caso F22**, la víctima fue acosada por el imputado, se vio presionada para aceptar un compromiso que no deseaba aceptar y aunque en el expediente se estableció que se encontraba comprometida con el endilgado, lo cierto es que la relación de poder que estableció el encartado sobre LVSZ fue de tal magnitud que no pudo repeler por sus propios medios la violencia psicológica ejercida y, finalmente, el mismo la mató al no respetar su rechazo.

> Según las fuentes, en igual sentido LVSZ había expresado a su madre el interés mostrado por K, dejando claro de nuevo que no sentía atracción por él y no consideraba viable ningún nivel de relación erótica o afectiva con este.
> Este escenario lleva a hipotetizar respecto al impacto acumulativo que ello pudo tener en el ofensor, quien mostró reiteradamente esa necesidad de ser notado y cuya conducta femicida final denota un problema con el poder y el control. (Informe ILAFEM F22)

En el **Caso F23**, MLCQ vivió una pesadilla en sus vacaciones. Sus méritos personales, académicos y profesionales no le dieron el poder suficiente para repeler la violencia sexual, física y la tortura grupal que le propinaron 3 hombres aprovechando su vulnerabilidad temporal y el control total que tenían del entorno al tratase del dueño y empleados del inmueble donde se alojaba. No valoró el tribunal el riesgo asociado a un grupo de personas que se asocian para delinquir, en este caso, para cometer varios delitos de naturaleza sexual apoyados en una cultura local permisiva y en una cultura organizacional (del hotel) donde era frecuente el consumo abusivo de sustancias y la violencia sexual.

Este contexto delictivo es descrito de la siguiente manera en la sentencia:

> 2) El 20 de julio de 2020, sin poderse determinar la hora exacta, pero si en horas de la madrugada, cuando la víctima MLCQ descansaba en la habitación número 3 del Hotel LMI, los encartados…, pusieron en marcha el plan criminal referido en el hecho anterior, por lo que, sin mediar fuerza o violencia, hicieron ingreso de forma conjunta, a la habitación de la ofendida; acto seguido, tomando ventaja de la superioridad numérica que les representaba ser tres contra la víctima, se abalanzaron sobre ella, golpeándola de manera reiterada en diversas partes de su cuerpo, luego de lo cual, con la finalidad de ultrajarla sexualmente, el acusado THM en contra de la voluntad de la agraviada y mediante el ejercicio de violencia física, le introdujo a la víctima, su pene en la vagina, para de seguido, penetrarla con su pene por el ano y posteriormente en la boca, hasta eyacular. Mientras esto ocurría, los imputados LCMI y HB, se constituían en un factor amenazante e intimidante para la ofendida, asegurando con su presencia, la actuación de HM, puesto que sujetaron a la ofendida de sus brazos, y en un momento dado, mientras ejecutaban los ataques hacia ella, ante su infructuosa pero desesperada defensa, el encartado HB la mordió en la mejilla y brazo derechos, y el acusado MI la mordió en la areola izquierda; de esa forma, los acriminados MI y HB, prestaron su cooperación para que HM lograra el propósito de acceder carnalmente a la ofendida por la vagina, por el ano y por la boca.

> 3) Una vez que HM, MI y HB, desplegaron la agresión sexual en perjuicio de la víctima, con el claro propósito de darle muerte a la agraviada CD, tomando ventaja de la superioridad numérica que les representaba ser tres hombres en contra de la afectada, a quien superaban en peso, altura, masa ósea, muscular y fuerza; aprovechando el estado de indefensión de la ofendida, quien se encontraba desarmada y sola, por lo que no representaba ningún riesgo eficaz ante los imputados, éstos se abalanzaron sobre ella, con la especial intención de provocarle sufrimiento y más dolor del necesario para acabar con su vida, golpeándola de manera cruel y despiadada por diversas partes de su cuerpo, lo que le generó severos traumas a nivel de cráneo, columna cervical, rostro, cabeza, tórax, abdomen, genitales, miembros superiores e inferiores; asimismo, le comprimieron el cuello hasta provocarle congestión ocular, pulmonar, renal y cerebral, fractura del asta mayor izquierda del hueso hioides y fractura de ambas láminas del cartílago tiroides con hemorragia; acciones dominantes, con amplia ventaja en contra de la agraviada, que les permitió a los imputados, actuar sobre seguro y sin riesgo alguno para ellos ni para su cometido. (Sentencia N° 61-TJPQP-2023, Tribunal Penal ICJ de Puntarenas, Sección de Quepos)

Desde el ámbito de los derechos humanos, la conciencia de la desigualdad de género constituye uno de los principales aportes del feminismo del siglo XX que complejizó su pretendida universalidad y permitió visibilizar que además de la igualdad formal ante la ley, también es necesario el reconocimiento de la diferencia para lograr equidad en los estrados judiciales y en la vida social. La condición de género puede obstaculizar el acceso a la justicia, por el trato discriminatorio que reciben quienes se identifican desde una posición de género femenino o también quienes subvierten los mandatos hegemónicos de la heteronormatividad.

Para transformar las relaciones opresivas de género desde el ámbito jurídico, los cursos de acción que se encaminan a la concreción de un objetivo público definido en forma democrática (Benavente y Valdés, 2014) pueden enfocarse en promover, garantizar o ampliar el acceso a la justicia, es decir:

> … el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial (Reglas de Brasilia, 2008, p.10).

9.1.3 Principio Pro-víctima. Derecho Victimal

La legislación es la manera en que se concreta el derecho, mismo que en esencia es un sistema legitimado de control y coerción, que dicta normas a la población, configurando los distintos ámbitos de la vida en sociedad, reproduciendo con ello determinado orden social[13] . En este caso el principio pro-víctima es la forma en la que el sistema jurídico reconoce la desigualdad de los derechos entre mujeres y hombres en los procesos judiciales, por lo que es de interés este enfoque de género normado para valorar su aplicación en los procesos judiciales.

[13] "El derecho es uno de los sistemas normativos poderosos para el disciplinamiento de hombres y mujeres en determinado tipo de convivencia. Su fuerza simbólica radica en un sistema de legitimidades que facilitan la aceptación de sus postulados normativos por los ciudadanos y ciudadanas. La fuerza como recurso validado para reprimir la subversión del orden sexual, social, económico y político que impone, garantiza la mantención y reproducción de la cultura patriarcal que hasta ahora es discriminadora y excluyente de las diferencias, particularmente de las mujeres" (Navarro, 2007: p.100).

En la última década del siglo XX proliferan en todo el mundo las disposiciones legales que reconocen derechos a las víctimas, que en este siglo van llegando a gozar de una progresiva cobertura muy apreciable (México ha realizado ya cuatro reformas constitucionales mejorando sustancialmente la situación jurídica). Los principios que guían al Derecho Victimal [14] marcan su diferencia respecto del Derecho Penal y son necesarios para lograr el respeto a la dignidad de la víctima, su efectivo acceso a la justicia, la creación de la necesaria legislación y su adecuada interpretación y aplicación. (Rodríguez Manzanera, 2012, pp. 131 – 141).

El Derecho Victimal tiene varios principios. Por ejemplo, Beristain menciona en repetidas ocasiones el principio del in dubio pro victima que se enfrenta, en caso de duda, al in dubio pro-reo.[15] Bajo la cobertura del derecho victimal, el principio pro-víctima implica que, en caso de duda, se interpretará a favor de la víctima y se estará a lo que más beneficie a la persona discriminada, con la prohibición expresa de considerar los antecedentes de la persona denunciante, particularmente en lo relativo al ejercicio de sus derechos en los procesos penales. Aunque no sea un referente en la ley costarricense, si lo es en el derecho convencional.

Baratta nos habla del principio de la primacía de la víctima, en que se respete su prerrogativa, se establezcan límites de la intervención penal, se dé prioridad a medidas restitutivas (en lugar de represivas). En una palabra, se le considere la parte principal del conflicto.[16]

Lo que se pretende establecer en esta sección es que, además de la obligación que se sostiene en la Ley contra la Violencia Doméstica, debería de igual forma aplicarse en las primeras etapas del proceso penal, en especial en la etapa de investigación, para resguardar la escena del crimen y ejecutar una investigación que prevenga la impunidad. Con base en estos criterios, se pasará a presentar un breve examen de los acontecimientos procesales en algunos de los casos estudiados.

En el **Caso F2**, la víctima explicó las vivencias de violencia que sufrió en manos de su victimario. Sin embargo, a pesar de dicho conocimiento no se aplicó el principio pro-víctima, pues no se consideró el grave riesgo en el que ella se encontraba, el reporte policial del incumplimiento de las medidas y el proceso penal por maltrato, las autoridades no le dieron la credibilidad al relato de la víctima:

> Da la impresión de que no se realizó un análisis detallado de los primeros hechos denunciados por la víctima a nivel penal en el año 2017, generándose la confusión de remitirlo a otra jurisdicción y con ello retardando la acción de la justicia. Además, hay hechos como los reiterados intentos de asfixia, la comisión del robo o el allanamiento realizado por el ofensor posteriormente, que debieron representar alertas de un incremento del riesgo, y que evidencian desacato sistemático de la orden de las autoridades.

[14] Lima, M. (2011). Derecho Victimal y su construccion cientifica. Victimologia (10).
[15] Beristan, A.(2007) Victimas del terrorismo. Nueva justicia, sanción y ética. Tirant lo Blanch: España.
[16] Baratta, A. (1985). Requisitos mínimos del respeto a los Derechos Humanos. Capítulo Criminológico (1)

> Ello puede denotar una falta al deber de debida diligencia pues no fue considerado por el Juzgado pese a la apelación que realizó la Fiscalía indicando que procedía un cambio de medidas cautelares al imputado. La privación de libertad del imputado hubiera significado un límite a la escalada de la violencia, previniendo el femicidio. Pero ello requería comprender el riesgo y la relación de cada hecho denunciado con la dinámica cíclica de la violencia física y patrimonial, así como con la adicción del sujeto ofensor, la dependencia emocional y las consecuencias psicosociales de vivir situaciones de violencia para KAQA. (Informe ILAFEM F2)

En la investigación se extrae que el mayor soporte de la víctima lo obtuvo de su familia. Sin embargo, no fue suficiente, porque frente a las manifestaciones de violencia reportadas la única forma de perseguir y detener la violencia es a través del sistema judicial ya que las personas no cuentan con las herramientas necesarias.

Sobre el **Caso F5**, no hubo acciones por parte del Estado que respetaran las convenciones internacionales que establecen el derecho a la vida. Teniendo todos los elementos de prueba para llegar a una sentencia condenatoria, y minutos antes del debate, se acepta un procedimiento especial abreviado, que en la audiencia preliminar no pudo solicitarse, porque no se pudo presentar por tener una orden sanitaria por COVID-19, y se acepta. Consideró el Tribunal que la pena pactada por las partes y aceptada expresamente por el imputado resulta proporcional a las circunstancias referidas. Desde una perspectiva legal y de género, esto no fue proporcional, ya que le dieron al femicidio un mismo valor que a una tentativa de homicidio.

Respecto a los **Casos F10 y F24**, el escenario del crimen debió ser tratado como femicidio desde el inicio, el denunciado procuró ocultar los medios y manera de muerte de las ofendidas, construyó una coartada para sí mismo elaborada, aunque endeble, por lo que era menester sacar inmediatamente al sospecho de la escena ya que colocaba en riesgo las pruebas e indicios que debía recabar el funcionariado que atendió la investigación primaria. Su presencia comprometía la custodia de la evidencia recabada en el lugar de los hechos violentando el principio pro-víctima al no expulsar al principal sospechoso de la escena, darle el rigor de femicidio y al filicidio-femicidio desde el inicio de la investigación.

En el **Caso F11** no se valoró el grave riesgo en el cual se encontraba y la dinámica de la violencia en la que vivía y que la llevó a desistir del proceso penal. La ausencia de una referencia de apoyo económico y psicosocial y de plan de seguridad inmediato le dio acceso al denunciado para cometer el ilícito penal sin mayores obstáculos.

En el **Caso F12**, no hubo acusación y se solicitó desistimiento, no se aplicó el principio pro-víctima ni el derecho victimal, no existió una atención prioritaria al ser la muerte violenta de una mujer en un pueblo en el que las demás víctimas comprendieron que el sistema judicial no las protege, porque el victimario no sufrió consecuencias por los delitos cometidos.

Es indudable que el Derecho Penal debe ser, en palabras de los juristas clásicos, un derecho protector de los delincuentes, pero esto no implica que se convierta en un derecho desprotector de las víctimas. Por esto es indispensable el fortalecimiento de un derecho protector de las víctimas que es el Derecho Victimal [17] . Precisamente es lo que se halló en el **caso F12** en el que, un mal interpretado derecho garantista, les dio cobertura a los derechos del sospechoso y dejó a un lado los derechos de la víctima después de haber sido encontrada abandonada sobre un colchón viejo, despojada de su ropa interior de forma forzada, con sus piernas abiertas y fallecida en un lugar público frente al mar de Golfito, donde incluso infantes van a jugar.

Sobre el **Caso F13**, el principio pro-víctima es un esencial para el caso porque precisamente la defensa del imputado consistió en interpretar que la víctima se suicidó, incluso ha rebatido los informes forenses al respecto para crear la duda de si fue una autoeliminación y no un femicidio. Pero, en este caso, el conocimiento calificado del indagado al ser médico de profesión, indica que tenía la capacidad técnica de ocultar la evidencia bajó un cuadro de suicidio, aunque a criterio de esta asesoría no lo logró porque el informe forense es contundente y bien fundamentado y del cual se puede interpretar que uno de los medios utilizados era suficiente para que falleciera. Esto hace improbable que ejecutara el resto de las lesiones que presenta su cuerpo, ya que le era físicamente imposible que las llevara a cabo sola.

En el **Caso F14**, se extraña en el expediente la aplicación del principio pro-víctima y el principio de interés superior de la persona menor de edad. Es un proceso que adolece de sensibilidad ante una muerte violenta de una adolescente, un proceso en el que priva el principio de inocencia, olvidando que se revierte la balanza por la relación de poder en una relación machista y violenta.

No es extraño que categorías de daño presentes en una sociedad puedan excluirse por completo en otra. Al entrar en el análisis de tales formas, Elster concluye que los daños pueden ser materiales (pérdida de bienes inmuebles o muebles), personales (los daños a la vida, el cuerpo o la libertad; violaciones de los derechos humanos), o intangibles (pérdida o falta de oportunidades). En el **Caso F14**, la víctima perdió en todas las categorías por lo que el proceso debe ser tratado desde la perspectiva del derecho victimal, dando prioridad a los derechos de la víctima y su familia.

En el **Caso F15** faltó sensibilidad y capacitación en materia de violencia contra las mujeres. Al inicio de la investigación es notable el trabajo del Organismo de Investigación Judicial: hizo el levantamiento del cuerpo, realizaron investigaciones en el vecindario, hicieron entrevistas a las posibles personas testigos del evento, recogieron prueba para análisis pericial y, a pesar de que no tenían mayores elementos de sensibilidad en materia de violencia contra las mujeres, sí se nota el esfuerzo por hacer un buen trabajo de investigación. Sin embargo, independientemente de las buenas intenciones que pudiera tener el OIJ, aparentemente no hubo comunicación oportuna entre la fiscalía y este órgano.

[17] Beristain, A. (2005) De Dios legislador en el Derecho Penal, la Criminología y la Victimología. Mexico: Porrúa

De igual forma, el tribunal pudo hacer las preguntas necesarias en la evacuación de los testimonios, pero no lo hizo. Prefirió echarle la culpa a la parte denunciante en lugar de buscar la verdad real de los hechos. Lo correcto era aplicar al menos el derecho victimal, buscar justicia para MJCV y de ser el caso solicitar prueba para mejor resolver, esto sería una obligación si se aplicara el principio pro-víctima en los procesos penal por femicidio.

En el **Caso F18**, el proceso judicial se tramitó como un homicidio calificado y no como un femicidio. El análisis jurídico del expediente para este estudio señala que el caso pudo ser calificado como un femicidio con el nuevo tipo penal, pero es especial si se hubiera aplicado el derecho victimal para favorecer una mejor sentencia contra el encartado en búsqueda de justicia.

En el **Caso F19**, a pesar de que la acusación realizó una descripción amplia sobre la hipótesis fiscal, los hechos acontecidos, y la calificación jurídica, se extraña de la misma una narrativa cronológica, con una ilación de ideas que dé una explicación satisfactoria a todos los hechos y que sustente por sí misma la hipótesis fiscal. Después de una lectura detallada de la acusación, se observa que existen ideas esparcidas por párrafos que no guardan relación, o bien, que guardan relación, pero con párrafos lejanos y posteriores a la idea principal.

> Es necesario recordar que la acusación -y en general cualquier texto- debe explicarse por sí solo, y, en este caso particular, no debe propiciarse la mala práctica de que sean los informes del Organismo de Investigación Judicial los que completen el contenido de la acusación. Por ejemplo, a folio 886 se habla de que dos personas iban siguiendo a la víctima, pero este aspecto deja de ser relevante y no se aborda más en la acusación; en el mismo folio el testigo LSB menciona la presencia de un automóvil de color gris que salió a alta velocidad en dirección donde se ubicaba la ofendida una vez que ella pasó por el sitio, sin embargo, se deja de lado este punto; también destaca que el imputado parece figurar como sospechoso a raíz de un testimonio brindado por un testigo, mas no se desprende de la ilación de ideas que realiza el ente ministerial. Es entonces cómo este tipo de falencias pueden hacer que la acusación presente errores lógicos y cognitivos, y den lugar a dudas innecesarias o inexistentes que surjan como consecuencia de una narrativa desorganizada. (Informe ILAFEM F 19)

Este tipo de omisiones son las que el derecho victimal y el principio pro-víctima refieren deben evitarse. Contrariamente, debe ponerse atención a todos los indicios que puedan ayudar a defender la víctima y sus intereses, para no invisibilizar la violencia. Además, de nuevo estamos frente a un caso que debió ser calificado como femicidio, pero al no estar tipificado como femicidio el cuadro fáctico, no se le brindó una atención especial al ser una muerte violenta por su condición de mujer.

La víctima del **Caso F21** no obtuvo una investigación completa, no se le dio prioridad por ser una muerte violenta de una mujer, no se atendió el conjunto de principios, normas y procedimientos jurídicos, locales, nacionales e internacionales, tendientes a requerir, posibilitar y controlar las prerrogativas y pretensiones de las víctimas de delitos y abusos de poder. No se aplicó el principio de la primacía de la víctima, no se respetó la prerrogativa de exigir la intervención penal, medidas restitutivas o alguna posibilidad al menos de ser considerada como víctima la parte principal en el proceso. La víctima y su familia no recibieron solidaridad, compasión, un reconocimiento por el sufrimiento y la vida perdida, no se hizo el menor esfuerzo por respetar el principio pro-víctima y el debido proceso al que ella tenía derecho.

En el **Caso F22,** se tendría que haber aplicado el principio pro-víctima para darle prioridad en la búsqueda por su desaparición, pero no fue percibida de esa forma. El esfuerzo de exposición en los medios antes y después del hallazgo del cuerpo, movilizó a las instituciones para dar respuestas a la familia. Por ejemplo, antes de que el OIJ evidenciara alguna participación en la búsqueda, la jefa de la Delegación de Río Azul marca presencia con la familia en la comunidad de xxx 5 días después de la desaparición de la joven pues se entera del caso viendo las noticias.

> Estos últimos aspectos se confirman en documentos incluidos en el expediente, reportados por la Jefatura de la Delegación Policial de Río Azul, donde se informa que la oficial de policía acude donde la familia por iniciativa propia (el día 15 de junio) al enterarse del caso por los medios de comunicación. En la nota reporta la queja de la madre: "al día de hoy el OIJ no le ha brindado ningún tipo de información, no conocemos ni siquiera si ya asignaron el caso a alguien, la atención ha sido muy mala". Indica también que realiza contactos telefónicos confirmando que el caso se trasladó al OIJ de la Unión y tiene un oficial asignado "…pero no ha podido dar trámite por otros asuntos, pero sí mantienen la información que la joven LVSZ se dedica a prostituirse y es adicta, que si nos damos cuenta de algún dato les comuniquemos" (Nota de MN jefe Distrital de xxx, Exp. Folio 218-219)
> Acorde con la información recabada, la actuación inicial de esta instancia ante la desaparición se percibe como poco diligente y oportuna. Por otra parte, las labores realizadas (que no comprometieran la investigación) como la asignación de investigador y la divulgación de la búsqueda por desaparición, no son comunicadas a la madre de la víctima, lo que –según indica el análisis jurídico del expediente- podría implicar una afectación a los derechos de las víctimas de conformidad con el artículo 71 del Código Procesal Penal[18] . Ello pues la desinformación implicó una revictimización para la madre y para la familia, redundando en una percepción social negativa acerca de la debida diligencia en la actuación de la justicia. "El deber de investigar acarrea también el derecho de las víctimas a acceder a la información sobre el desarrollo de la investigación". (OACNUDH/ONU Mujeres, s.f., p.26) (Informe ILAFEM F22)

Fue la familia la que impulsó la búsqueda de la víctima y por dicha insistencia fue que se encontró el cuerpo. La falta de diligencia en el caso estaba asociada a que el funcionariado no le daba prioridad y se encontraba estigmatizada por la imagen de consumo de sustancias ilícitas, así como la violencia sexual a la que la sometió el patriarcado.

En el **Caso F23**, la exposición mediática influyó en una persecución penal lo que se extrae de la sentencia de primera instancia. Sin embargo, la misma es ayuna de análisis del principio pro-víctima, se dejó de lado el derecho victimal al no tener como centro los derechos de MLCQ como víctima y se centró en el principio de inocencia, así como el resultado de la investigación criminal y no respecto de la víctima de violencia sexual y una muerte violenta. Ni siquiera se puede considerar que la condena a THM sea proporcional al daño ocasionado a MLCQ. Pero lo más devastador es que a pesar de las múltiples pruebas que el mismo cuerpo de la víctima expuso y por la tortura que sufrió, en primera instancia el Tribunal exoneró de toda culpa y responsabilidad a LCMI y a HJB. En resumen, sólo se sancionó a quien no pagó la mejor defensa técnica jurídica y no se valoró lo que dijo el cuerpo de la víctima.

[18] El Artículo 71 del Código Procesal Penal (Derechos y deberes de la víctima), en su artículo 1 establece los Derechos de información y trato a las víctimas. Entre ellos el inciso inicial señala: "a) A recibir un trato digno, que respete sus derechos fundamentales y que procure reducir o evitar la revictimización con motivo del proceso." (Ley 7594 Código Procesal Penal, La Gaceta 106, 04/06/1996, Alcance: 31).

Sobre el **Caso F27**, es necesario indicar que no existe ninguna preocupación por atender los derechos de la víctima, no se le ha dado la prioridad necesaria, sólo permanece la protección de la in dubio pro-reo en beneficio del principal sospechoso. La aplicación del derecho victimal, exige a los operadores del derecho que utilicen un método científico nuevo que marque la diferencia, con el fin de otorgarle respeto a la dignidad de la víctima, así como una adecuada interpretación de los derechos humanos de la mujer como víctima de una muerte violenta y así obtenga justicia.

El Estado está obligado a proteger y garantizar los derechos de las víctimas, y éstas tienen derecho a exigirlos. Ante el fracaso del Estado para proteger a las víctimas aparece un fenómeno indeseable, pero comprensible: la autodefensa de las víctimas (reales o potenciales), adquiriendo armas, amurallando sus moradas, contratando guardias, organizándose en grupos de defensa, etc.; esto porque no sienten seguridad en su propio país, porque el sistema les falla; pero en el caso de las mujeres las consecuencias van más lejos, están perdiendo sus vidas en manos de hombres violentos que se auto perciben inmunes.

Estos casos demuestran como las víctimas, progresivamente, van perdiendo su derecho a la justicia pronta y cumplida frente al principio de inocencia y paulatinamente sus derechos omnímodos [19] , al serle despojado el conflicto, que pasó a ser propiedad del Estado sin ofrecerle una salida distinta a las ofendidas. Esto se agrava cuando se piensa en el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia, con el incumplimiento estatal de los compromisos convencionales asumidos. En definitiva, el Estado debe implementar un método nuevo que atienda adecuada y oportunamente los derechos de las mujeres violentadas.

> "Un derecho nuevo debe ser creado para la víctima –su derecho a que los operadores del control social usen un método científico nuevo. Distinto del tradicional escolástico y (en cierto sentido) del cartesiano. Un método metarracional" [20]

9.1.4 Principio de protección

Sobre el deber estatal de protección a mujeres víctimas de violencia, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es copiosa. Este órgano ha señalado la relación entre la debida diligencia con el deber de los Estados de garantizar a las víctimas recursos adecuados y efectivos que puedan implementarse en la práctica. En este sentido, en el informe del Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, la Corte IDH señaló:

[19] Que alcanza o comprende todo.
[20] Beristain, A. (2005) De Dios legislador en el Derecho Penal, la Criminología y la Victimología. Mexico: Porrúa

> "127. En tercer lugar, destacan el vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia. Cuarto, los sistemas de derechos humanos tanto a nivel internacional como regional han identificado ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios; un factor que debe ser considerado por los Estados en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia…
> 134. La obligación de protección es de medios y no de resultados, incurriendo el Estado [en] responsabilidad cuando no adopta medidas razonables que tengan un potencial real de alterar el resultado o de atenuar el daño…
> 163. Los deberes de los Estados de proteger y garantizar los derechos de las víctimas de violencia doméstica deben también implementarse en la práctica." (Todo énfasis y subrayado es propio)

El tema de las medidas cautelares también ha sido desarrollado por la Sala Constitucional en la Sentencia No. 07190 del 6 de diciembre de 1994, en la que se señala que:

> "Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptualizar como "un conjunto de potestades procesales del juez -sea justicia jurisdiccional o administrativa- para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final". La doctrina entiende que la instrumentalidad y la provisionalidad son dos características fundamentales de las medidas cautelares y que sus principales elementos configurativos, exigen que deban ser : a) lícitas y jurídicamente posibles; b) provisionales, puesto que se extinguen con el dictado del acto final; c) fundamentadas, es decir, tener un sustento fáctico real con relación al caso particular; d) modificables, en el sentido que son susceptibles de aumentarse o disminuirse para adaptarlas a nuevas necesidades; e) accesorias, puesto que se justifican dentro de un proceso principal; f) de naturaleza preventiva, ya que tienen como objeto evitar inconveniencias a los intereses y derechos representados en el proceso principal; g) de efectos asegurativos, al pretender mantener un estado de hecho o de derecho durante el desarrollo del proceso, previniendo situaciones que puedan perjudicar la efectividad de la sentencia o acto final; h) ser homogéneas y no responder a características de identidad respecto del derecho sustantivo tutelado, con el fin de que sean medidas preventivas efectivas y no actos anticipados de ejecución."

En síntesis, la finalidad de aplicar el principio de protección consiste en brindar cuidado, seguridad e integridad a las personas involucradas en el hecho que se denuncia, desde la solicitud de medidas de protección hasta las distintas etapas del proceso penal. Inicialmente para asegurar la vida e integridad la víctima y, en caso de muerte, para proteger su voz, su integridad moral y darle justicia, para el ejercicio de sus pretensiones punitivas conforme sea de interés nacional o bien jurídico lesionado por el delito cometido.

A continuación, se revisan algunos de los casos bajo la aplicación del principio de protección ampliado antes citado. En el **Caso F2**, como supra se ha indicado, la labor de prevención del femicidio no fue oportuna ni adecuada. La víctima no fue protegida correctamente a pesar de haber impulsado el sistema judicial, esto se logró concluir en la investigación individual del caso. El resultado fatídico de la ausencia de un plan de protección eficaz para la víctima desembocó en su asesinato en medio del proceso penal por el delito de maltrato, proceso que no pudo concluir por las 2 ocasiones en las que el denunciado incumplió las medidas de protección, una que denunció y la siguiente ocasión, por la falta de protección el imputado logró por fin arrebatarle la vida.

En el **Caso F3**, no hay registros de la historia previa de VcM contra FMSP en el expediente. Sin embargo, según consta en Archivo Judicial con el Expediente Criminal DRP-1214, se determinó que el denunciado tenía juzgamientos penales anteriores por el delito de abuso sexual, pero no hay ninguna otra referencia en el expediente. Lamentablemente, la falta de persecución penal impidió la protección a la víctima, quien ante la trampa del amor y la ignorancia desde los antecedentes de quien fue su pareja, confía en él sin conocer el riesgo en que se encuentra.

En el **Caso F5**, no consta que MRC haya sido remitida a recibir algún apoyo psicológico o social, ni que le explicaran el riesgo para su vida. La denuncia penal de maltrato es escueta, no se ve interés por parte de la persona operadora de justicia en indagar más o pedir aclaraciones sobre ese maltrato o si hubo otras situaciones de violencia en la historia de la relación de pareja. Por lo que el funcionariado que atendió a la víctima no implementó un plan de seguridad oportuno y adecuado para la víctima, no realizó todas las gestiones necesarias para asegurar la sobrevivencia de MRC, por lo que falleció a manos del denunciado por maltrato.

Sobre el **Caso F6**, se resalta el deber de protección que debió implementarse para los niños, hijos de la víctima, quienes fungieron como testigos directos del femicidio. El hijo del denunciado y la víctima indicó en su testimonio que estuvo viviendo unos días con la madre del imputado, quienes apoyan al denunciado e incluso narró que tenían que llevarlo a contar lo que había pasado el día del femicidio y que no lo llevaron:

> Ese día me fui a otra casa a donde vive mi otra abuela no recuerdo el nombre, le digo Nana. Ahora vivo con Tita, le digo Tita se llama ME, pero no sé el apellido. No me acuerdo si yo escogí la ropa o me dijeron como vestirme. A D la última vez que lo vi no recuerdo cuando fue. (…)
> No me llevaron a un lugar a que contara lo que había pasado. Yo estaba en el cuarto de D, salí una vez, cuando salgo, veo que mi papá le pega a mi mamá y le pone la faja. (Sentencia de I Instancia No. 560-2022, Tribunal Penal del III Circuito Judicial de San José)

Los avances normativos en los mecanismos judiciales se concentraron en tutelar los derechos de la mujer afectada por un cuadro de violencia de género, exclusivamente cuando es víctima u ofendida de un delito. Así, las autoridades no están atendiendo íntegramente las conductas de los agresores identificados, no hay procesos de seguimiento a las conductas prohibidas que se van registrando y, al no tener en cuenta las dinámicas violentas del agresor, crea impunidad y no brinda protección efectiva a las potenciales víctimas, pues no se detiene al victimario.

Respecto al **Caso F11**, desde la perspectiva del análisis jurídico para este estudio, el imputado con sus acciones realizó tres incumplimientos por estar vigentes las medidas de protección impuestas al momento del femicidio: 1) por la prohibición que tenía de no acercarse a los 100 metros de distancia de la víctima, 2) por la medida de protección de no convivencia y 3) por no vivir en otro domicilio distinto al de Katherine. Estos tres delitos pudieron ser acusados o querellados y solo se hizo por uno de ellos. Esto da clara muestra de una inoperante protección hacia la víctima.

En el **Caso F12**, no se protegió la escena del crimen, no se protegieron los derechos de la víctima, no se dictó captura del sospechoso hasta un año y 3 meses después del femicidio, dejando en alto riesgo cualquier otra mujer con el que el denunciado se pudiera relacionar. En el informe del OIJ procuran minimizar el riesgo social en el que se encuentra la población y turistas que visitan de forma asidua el parque por encontrarse frente al mar infantes que pudieron impactarse con el cuerpo de la víctima.

No se cuidó la imagen de la víctima, se mancilló su honor en el expediente al tomar en cuenta sus antecedentes personales que no tienen ninguna relación con el brutal femicidio, cuya única relevancia era que la víctima presentaba la vulnerabilidad de padecer de la enfermedad de alcoholismo. Debe entenderse que no dio su consentimiento para sostener relaciones sexuales con el denunciado al no estar consciente, tal como lo indica la Sala Tercera en sus sentencias Voto No. 1478-2005, criterio reiterado en las sentencias 372-1996, 972 -2005, 994-2005, 1258-2005, 729-2006. Esto convierte en jurisprudencia vinculante el criterio en sede penal donde se aplica el principio de inocencia. Incluso en esa materia tienen claramente establecido que en ese estado el consentimiento de una víctima se tiene por no dado pues existe incapacidad para resistir a los requerimientos del imputado debido al estado de inconsciencia de la ofendida lo cual no constituye un asentamiento tácito. Todo esto debió ser tomado en cuenta por la fiscalía para proteger los intereses de la víctima.

El **Caso F14**, es el resultado de la falta de prevención estatal para que ninguna persona sufra lesiones por denunciados que tengan amplios antecedentes de violencia. El imputado es una persona procesada por diferentes delitos como hurto, amenazas, resistencias, abusos deshonestos y robo agravado y puede representar un peligro potencial para la seguridad pública y para las personas que lo rodean.

El comportamiento criminal de esta persona sugiere una falta de respeto por las leyes y los derechos de los demás, lo que aumenta el riesgo de que pueda volver a cometer delitos. Dependiendo del caso en particular, esta persona puede tener un historial de violencia y puede haber mostrado comportamientos peligrosos o amenazantes en el pasado.

Es importante destacar que no todas las personas que han sido procesadas por delitos son un peligro constante, ya que existen personas que se rehabilitan exitosamente. Sin embargo, es importante que se tomen medidas adecuadas para evaluar y abordar el riesgo potencial de una persona en particular; pero en este caso nadie le dio seguimiento, ni siquiera sabían el domicilio regular del imputado. Un seguimiento preventivo efectivo pudo evitar este femicidio.

En el **Caso F15**, al presentarse los primeros funcionarios públicos de la Sección de Inspecciones Oculares y Recolección de Indicios al lugar del evento, reciben detalles de que al parecer la víctima mantenía una relación sentimental con JCTE quien era sumamente violento, por lo que creían que podría ser un incendio intencional. Al presentarse el equipo para aplacar el fuego, se comprometió severamente la escena del crimen, mucha evidencia se perdió entre el fuego y el agua, además de la falta de cuidado del personal una vez extinguido el incendio en la escena, caminando por distintos espacios. Claramente esto impactó la solidez del caso.

No se cuestionó (según consta en la transcripción de respuestas que realiza el tribunal en la sentencia) por el detalle de las actuaciones de diferentes autoridades que participaron en el proceso, lo cual era indispensable debido a que, en múltiples informes, incluido el presente, se indica que los bomberos participaron previamente en la escena. Así, se tuvo que cuestionar si tomaron las medidas indicadas y así dejar en claro que la escena no fue contaminada previo a que ingresaran los funcionarios judiciales, fiscales y policiales.

En el **Caso F18**, el funcionariado a cargo no le brindó protección a la escena del crimen ante la falta de impulso procesal en la investigación. Fue la familia la que encontró el video a tiempo con la información, pues pudo haber sido borrado por quien lo custodiaba, al ser del sector privado. No se encuentran actividades pertinentes para encontrar el cuerpo de la víctima. Falta una persecución penal diligente con medidas para asegurar el marco probatorio a fin de garantizar una tutela jurisdiccional efectiva sin importar el estatus social de la víctima.

Los familiares perciben que cuando se plantea la denuncia pública por medios de comunicación, sí se activa un acercamiento del OIJ, ante lo que las personas informantes hacen algunas críticas. Por un lado, lo interpretan como una acción tardía y reactiva del OIJ al verse cuestionados públicamente y no como una acción de oficio para con las familias. Por otro, las personas informantes perciben una falta de priorización sobre el caso lo que es explicado como el producto de la misma exclusión y la desigualdad social, es decir, que solo se le da prioridad a casos de personas que tienen dinero, contactos, estatus social y casos que por eso mismo son mediáticos, no así a quienes como ella proceden de zona pobres como xxx. Esto último pone en evidencia dolor, enojo y desesperanza al haberse interiorizado la estigmatización que pesa sobre esta comunidad.

> … Porque somos pobres. Porque sí, sí, porque si usted tiene plata, todo mundo se mueve. Porque si KCSC hubiera tenido dinero o algo que la respaldará, hubiera sido la hija de un famoso o fuera la hija de un magistrado, la hija de alguien importante inmediatamente todo el mundo se comienza a mover. Pero no, era la hija de X… Entonces yo digo que aquí no existe la ley para la persona pobre (…) Nosotros hicimos muchas marchas, hicimos vigilias, anduvimos por todos lados, fuimos a los bares nocturnos a tirar fotos de ella, volantes y de todo y el OIJ no hacía nada … ella no era hija de nadie importante. (Informe ILAFEM F18)

En el **Caso F21**, no se protegió la víctima ni las pruebas del delito porque la fiscalía no solo dejó de perseguir el delito también ordenó la destrucción de las pruebas en lugar de proteger el cuadro probático, anulando cualquier posibilidad de investigar la verdad real de los hechos, honrar la memoria de la víctima y darle justicia.

Respecto al **Caso F12**, no se protegió la víctima ni las pruebas del delito porque la fiscalía no solo dejó de perseguir el delito también ordenó la destrucción de las pruebas en lugar de proteger el cuadro probático, anulando cualquier posibilidad de investigar la verdad real de los hechos, honrar la memoria de la víctima y darle justicia.

Respecto al **Caso F22**, el gran problema de la etapa de investigación, además de la falta de prioridad el deber institucional de mantener informada a los familiares fue la divulgación de información confidencial sobre LVSZ en los medios de comunicación, no se protegió la integridad y el honor de la víctima, su familia ni el proceso judicial. La familia y la comunidad reciben noticia del OIJ a partir de que ellos mismos notifican el hallazgo del cadáver, mientras desarrollan una percepción muy negativa respecto a la labor de esta institución.

Ante las interpelaciones, inicia la aparición pública del director del OIJ, que informa de sus acciones. En medios de comunicación se indica que al día siguiente de la denuncia (viernes) el OIJ publicó la foto de la joven en las redes sociales de la Policía Judicial para pedir a la población que brindara datos sobre su desaparición. Además, se informa que un grupo de agentes judiciales estuvo en Curridabat el sábado como parte de la investigación y el lunes ubicó el celular de la víctima en un taller en San José centro (Jiménez, E.,2020, La Nación 16-6-20).

Por un lado, aunque se informa ante los medios de comunicación que el OIJ actuó desde el momento de la denuncia por desaparición (hecha el jueves 11 a las 5:55 p.m.), ubicando un banner digital (el viernes 12) y realizando un trabajo de campo (el sábado 13), estas acciones no se consignan en el informe de investigación que aparece en el expediente analizado. Por otro lado, la familia informa que no tuvo conocimiento de que en efecto se había iniciado alguna acción relativa a la búsqueda pues no se le informó al respecto y, por lo contrario, según indicó, se les dijo que debían esperar al traslado de la denuncia a la unidad regional correspondiente (se había puesto en San José y correspondía Cartago) y luego la asignación del investigador. Todo lo cual eleva una gran ansiedad al contar con información que no se percibió validada o recibida por el OIJ:

> …todos estuvieron de acuerdo los testigos todos… sí él se la llevó de esa casa donde estaban en la reunión, él se la llevó y se fue con ella y como usted ve que esas son alamedas, estábamos en pandemia, la gente como que se acostaba tarde, usted salía ahí a cualquier hora y usted veía a todo el mundo ahí afuera. Porque como nadie trabajaba en la pandemia, (…) decían, sí nosotros los vimos pasar, él pasó por aquí con ella. Él iba con ella, él se metió a su casa con ella. [Eso se le informó al OIJ] (…) aquí hay un sospechoso, que mire qué esto…" y como que no les importaba. (Informe ILAFEM F22)

Sobre el **Caso F27**, dentro del presente proceso de investigación en análisis se evidencia que las diferentes instancias han realizado un trabajo inaceptable para tratar de comprender qué fue lo que ocurrió el día de los hechos, pero sobre todo teniendo un imputado indagado, y habiendo transcurrido casi tres años después no se ha concretado la acusación. Cuando se dé la acusación, falta el plazo de 15 días naturales para que se querelle, el plazo para que fije audiencia preliminar y posteriormente el plazo y fecha para el debate. Mientras tanto, el imputado se encuentra en libertad, porque no se ha aplicado medida cautelar alguna para proteger el proceso, las pruebas o la familia de la víctima.

De los casos revisados, se puede colegir que el principio de protección no se ha cumplido a cabalidad en los expedientes estudiados. Ha fallado la protección a las víctimas, a la escena del crimen, a las evidencias, a las personas testigos del proceso. No se han aplicado en todos los casos medidas cautelares urgentes para proteger el resultado del proceso, el debido proceso y la seguridad de las personas denunciantes, entre otras actividades procesales fallidas ya citadas. En síntesis, no es una prioridad proteger el derecho de la víctima a un debido proceso, si no el derecho del imputado al in dubio pro-reo, incumpliendo de esa forma el artículo 11 y 25 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, así como los votos de la Corte IDH: el caso Lenahan y otros vrs Estados Unidos, el caso Morales de Sierra vrs Guatemala, y el Caso Angulo Losada Vs. Bolivia, por citar algunos.

9.1.5 La víctima y su revictimización durante el proceso penal

Las injusticias específicas que viven las mujeres en el campo de la administración de justicia deben entenderse como resultado de la asimetría de poder y de sus desigualdades. Si bien la locución "víctima" puede ser utilizada en un sentido moral o emotivo, no es sino en el ámbito jurídico, estrictamente en el campo del derecho penal, donde se la reconoce como aquella persona jurídica que ha visto lesionado algún derecho con motivo de un accionar ilícito. Una de las pocas fuentes normativas en donde se define internacionalmente qué es una víctima es la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder[21] . Allí se brinda una definición con pretensiones de universalidad al denominar víctimas a las personas que:

> "individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones y omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder"

Esta noción se ve aumentada bajo el ámbito de aplicación de la Convención Belém do Pará en sus artículos 7, 8 y 9 y la CEDAW en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 15 donde se prohíbe la revictimización que implica toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental y/o psíquico de la mujer víctima de violencia, de acuerdo con el Protocolo de Atención a Víctimas en los Juzgados de Violencia Doméstica[22] , se define como:

> No Revictimización [23]
> Las autoridades judiciales deberán asegurarse que los agresores se abstengan de hostigar, intimidar, amenazar dañar o poner en peligro la integridad física, sexual, patrimonial y emocional de la víctima sin distinción por razones de género, edad, etnia, discapacidad, clase social, etc. También deberá asegurarse que el proceso tenga el menor impacto en la integridad física. (MP, Arroyo y otros, 2008)

[21] Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) mediante Resolución 40/34 el 29 de noviembre de 1985.
[22] MINISTERIO PÚBLICO, DRA. ARROYO VARGAS, ROXANA Y OTROS. Protocolo de Atención a víctimas en los Juzgados de Violencia Doméstica. Observatorio de Género del Poder Judicial, San José (Costa Rica), 2008.
[23] Principio contemplando en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Es preocupante que ninguna de las acusaciones y resoluciones, revisadas en el estudio jurídico, aborda una perspectiva de violencia contra la mujer, ni hace mención sobre instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, cuya -al menos- consideración debió ser vinculante para el análisis en los casos de femicidios para asegurar la no revictimización.

Al respecto, tómese en consideración los siguientes extractos del caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

> 176. La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género.
> 197. Para la Corte tres aspectos son fundamentales en cuanto a las consecuencias derivadas de la falta de un enfoque de género en la investigación penal. Primero, la invisibilización de las circunstancias previas a la muerte, siendo que los indicios indican la existencia de un acto de violencia ocurrido previo a la muerte. Segundo, la invisibilización de la forma en que ocurrió la muerte, a pesar de que de los indicios se desprende la presunta comisión de un acto de violencia ocurrido con posterioridad a la muerte. Tercero, la invisibilización de la posible violencia sexual. Estos tres aspectos se presentan como una posible reiteración de la violencia ejercida en contra de la víctima ocurrida durante el tiempo de su desaparición, y adicionales al hecho de darle muerte"[24] .

Desde un punto de vista fáctico toda revictimización tiene como presupuesto una victimización primaria. La victimología refiere a esta última como aquel daño sufrido por un sujeto a causa de un delito y sus consecuencias a corto plazo (Echeburúa, De Corral y Amor, 2002). Sin embargo, luego de ser víctima, un sujeto puede volver a ser víctima debido a una revictimización o victimización secundaria (ambos términos poseen igual alcance conceptual). Con esta noción se hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe una víctima al entrar en contacto con el sistema de justicia (Beristain, 1996) o con las instituciones sociales en general (Albertin, 2006).

Rochel y Albertin enumeran una serie de factores existentes en el sistema penal potencialmente determinantes en la aparición del fenómeno estudiado. Según Rochel (2005) estos son:

> (i) falta de información brindada a la víctima sobre los ritos y tiempos procesales, especialmente cuando el victimario no es detenido;
> (ii) frustración de las expectativas de las víctimas cuando al final del proceso no se llega a una condena;
> (iii) obligación de declarar sobre los hechos en presencia del victimario;
> (iv) lentitud del proceso;
> (v) subjetividad de los profesionales y sus condiciones de trabajo;

[24] Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.

(vi) racionalización por parte de los profesionales sobre la situación de la víctima;
(vii) la forma en que se tipifican los delitos en los códigos penales y la definición del sujeto pasivo de dicho delito y
(viii) intervenciones iatrogénicas[25] , en las que el personal encargado de la atención a las víctimas produce más daño con su intervención que el propio hecho delictivo.
(ix) en el juicio oral: la narración del delito, la puesta en entredicho en su credibilidad y el sentimiento de culpabilidad como importantes inductores de padecimiento.

Utilizando los factores supra citados, se presentarán resultados del estudio de los casos.

En el **Caso F2**, las omisiones principales se encontraron en los procesos judiciales previos al femicidio, en los que la víctima no contó con asistencia institucional eficaz para salvaguardar su integridad y su existencia humana. La falta de orientación sobre espacios para la atención psicosocial y legal que le permitiera comprender la solicitud de medidas de protección y el proceso penal por maltrato. No se valoró el riesgo de la víctima por parte del funcionariado de atención primaria y preponderantemente la ausencia de medidas cautelares en el proceso penal abierto le dejaron la oportunidad al denunciado por maltrato concretar sus intenciones femicidas.

En el **Caso F3**, se destaca la forma en la que se encuadró la conducta típica y antijurídica por parte del Ministerio Público, la cual debió enmarcarse como femicidio, no como homicidio, deslegitimando la gravedad de las conductas sufridas por la víctima de violencia en su condición de mujer.

Respecto al **Caso F4** preocupa gravemente que, al momento del cierre del estudio legal, el expediente no contaba con acusación formal de la fiscalía a cargo. Se extiende de manera injustificada el periodo de espera de la familia de la fallecida causando agonía por la lentitud procesal, por la falta de respuesta del funcionariado que atiende la causa, la frustración al no contar con un juicio. En este caso, la revictimización la sufren las personas familiares ante la ausencia de justicia pronta y cumplida.

Sobre el **Caso F5**, no le permitió a la familia de la víctima opinar sobre la decisión de abreviar el proceso y aceptar un mínimo de justicia restaurativa por el femicidio. Las expectativas por una sanción proporcional y ejemplarizante quedaron frustradas ante la negociación del Ministerio Público, lo cual fue revictimizante.

En el **Caso F8** no se atendió oportunamente el deber de no revictimizar, esto se vio reforzado durante el juicio con la estrategia de defensa a cargo de la abogada defensora pública, por lo que se describe como una intervención sesgada, machista y descalificadora sobre la víctima, estrategia altamente revictimizante para la familia y reforzadora de estereotipos de género justificantes de la violencia contra las mujeres que debió ser contenida por el órgano jurisdiccional y la fiscalía. Lo anterior se puede apreciar en el siguiente testimonio de una persona cercana al proceso:

[25] La iatrogenia, también mencionada como yatrogenia, es una alteración -sobre todo negativa- que se produce en el estado de una persona a partir de la intervención de un médico. El concepto, por lo tanto, se emplea para nombrar a un daño en la salud que fue provocado por la acción de un profesional de la medicina.

> (…) se hizo juicio… Y ya no quiso abogado privado, sino abogada pública. Y esa abogada pública no sé cómo se llama y nunca quiero saber el nombre de esa persona, porque qué… bueno [la familia de A] lloraron después de lo que ella dijo, todo lo que dijo que fue pura basura, lo que hizo fue descalificarla… decir que ella y su machismo de que quería que él la mantuviera. (…) No sé, que seguramente eso era suficiente para que él la matara seguro… absurdo… o que era suficiente para que pobrecito él entonces démosle menos años. (Informe ILAFEM F8)

Además, según las personas informantes, la familia se ve enfrentada a participar en procedimientos judiciales para los que carecían de información suficiente en momentos críticos donde simultáneamente debieron ocuparse del impacto del trauma y sin que percibieran suficiente acompañamiento por parte de la Fiscalía.

Referente al **Caso F10 y F24,** el nivel de revictimización fue muy elevado: en primer lugar, por la mora para establecer la acusación, el riesgo procesal al mantener al denunciado libre sin ninguna medida cautelar por más de dos años, no se les brindaba información a los familiares sobre el seguimiento del proceso por lo que sentían que el Estado no les daba una respuesta.

En el **Caso F11,** respecto al acceso a la justicia por parte de la familia como víctima, las personas informantes consideran que este ha sido afectado en varios aspectos. Inicialmente no contaron con información suficiente como parte en el proceso, además, percibieron que faltó mayor proactividad por parte de la Fiscalía para promover la prisión preventiva del imputado como medida cautelar.

Ello los llevó a contratar a un abogado privado para plantear la querella cuya participación es descrita por las personas informantes como generadora de revictimización. El alto costo económico de los servicios implicó que la familia realizara ventas de comida para los pagos. También se indica que el abogado brindó información confusa o imprecisa en el proceso e, incluso, que al solicitarle la renuncia indujo a error al firmar un documento que también hizo renunciar a la víctima lo cual produjo atrasos en los plazos del proceso judicial. Además, se dio una discrepancia respecto al manejo del caso en medios de comunicación, propuesta por el querellante como estrategia para agilizar el proceso, y la visión de la familia respecto a proteger de la exposición pública a las hijas e hijos de la víctima.

Como supra se indicó, en el **Caso F12**, se revictimizó a MMAA, a quien se culpabilizó por su enfermedad de alcoholismo y no se le dio la prioridad requerida al ser una muerte violenta de una mujer. No existe justificación para una falta de persecución penal por parte de los sujetos procesales OIJ y fiscalía, ya que contaban con indicios graves del delito. La revictimización llegó a tal grado que la familia le comunicó en varias ocasiones a las autoridades donde podían localizar al denunciado, ya que no obtenían respuesta de las autoridades, pero a pesar del esfuerzo ni aun así actuaban con celeridad, dejaban pasar meses antes de hacer cualquier actuación judicial, porque evidentemente quienes atendieron el caso no mostraban el menor interés. No les brindaban información a los familiares, no les orientaron, al final el proceso penal se convirtió en parte de la cruel experiencia que viven los familiares de las víctimas, quienes perdieron la expectativa de sanción para el denunciado, quien con la lentitud procesal logró burló la justicia, escondido en casa de su madre hasta que fue asesinado.

Sobre el **Caso F14**, además de lo ya referido en los otros apartados sobre el caso, se le debe sumar que la madre refirió que no fue atendida adecuadamente por el funcionariado. Incluso reportó en la entrevista que no sabía por qué había fallecido su hija y que al inicio no le explicaron lo que le había pasado a su hija. En esto pudo pesar la falta de comunicación, la insensibilidad al considerarla una adolescente problemática y también pudo influir el uso del lenguaje técnico que suelen usar las personas que atienden a las personas usuarias.

En el **Caso F15** se resalta el daño a la imagen de la víctima el cual fue revictimizante para la memoria de la víctima y su familia. El órgano jurisdiccional que atendió la causa en primera instancia dictó una sentencia revictimizante y llena de estereotipos contra la víctima por sus actividades como ocasional "acompañante", a la cual hacen responsable de lo sucedido:

> Ahora bien, de la prueba testimonial también resulta sumamente importante realizar un análisis victimológico de quien eran la ofendida, y sin ánimo de ofender la memoria de la ofendida, lo cierto del caso, es que en el contradictorio se logró acreditar que la misma se dedicaba a las labores de dama de compañía, profesión que para nadie es un secreto es de alto grado de peligrosidad, ello en razón, por las personas que acuden a estos servicios, de ahí la razón por la cual, la misma ofendida había decidido adquirir dos armas de fuego, lo anterior, evidentemente para defenderse ante cualquier situación que perfectamente la misma ofendida podía prever, de manera tal, tanto como la representación Fiscal como la representante del INAMU logran suponer que el aquí imputado fue la persona que dio muerte y posteriormente logra iniciar un incendio para con ello desaparecer todo tipo de evidencia que lo vinculara con los hechos, lo cierto del caso es que lo concluyen a partir de una valoración indiciaria, pero no de indicios precisos e inequívocos, sino de indicios anfibológicos, es decir que permiten concluirse en varias vertientes, como en efecto aquí sucede. (Exp. 20-001038-0053-PE)

De igual forma, de una lectura general de dicho expediente se extrae:

> Como supra se indicó, en el expediente no existe ningún análisis profundo sobre las implicaciones del femicidio bajo este escenario. no hay ningún cuestionamiento social, cultural, económico, ningún cuestionamiento sobre el contexto que llevó a la víctima a perder su vida, lo que se dijo sobre las supuestas actividades irregulares que sin defensa le fueron asignadas a quien fue la víctima en este proceso, solo sirvió para revictimizarla, para estigmatizarla, dando espacio a la idea como dijo el acusado de que ella se merecía morir, sensación que queda de la lectura del expediente por la falta de rigurosidad en la atención del caso y su juzgamiento.(Informe ILAFEM F15)

En el **Caso F17**, la revictimización que vivió la víctima y su familia fueron los dos largos años que esperaron para que capturaran al imputado y hoy confeso.

En el **Caso F18**, dentro de las afectaciones que se le atribuyen a la acción tardía del OIJ, está el no haber podido recuperar el cuerpo completo. Precisamente el tiempo que transcurre desde la denuncia hasta la aparición del cuerpo es lo que hace posible la captura y sentencia de las personas implicadas. No obstante, el impacto subjetivo de no haber podido dar sepultura al cuerpo completo se percibe como una herida permanentemente abierta de la que se responsabiliza a la institución y de nuevo se asocia con falta de prioridad y desigualdad en el trato.

> Aquí todo el barrio tiene cámaras, Pali tiene cámaras, tiene cámaras Pequeño Mundo, tiene cámaras allá, hay cámaras para allá (…) … Si ellos hubieran querido revisar las cámaras, ahí hay unas cámaras de la municipalidad … cuánto duraron para tirar el video al tele? 6 meses. Me di cuenta yo primero dónde estaba el carro, antes de que tiraran el video. (…) Si eso lo hubieran movido a cómo movieron lo del Barrio Chino, yo calculo… KCSC hubiera aparecido por lo menos entera, aunque ella estuviera muerta… pero ellos dejaron seis meses botado. (…) Sí, sí, está bien que a usted la encuentren enterrada, pero usted toda, hasta el último huesito está ahí, mientras que aquella quedó en el aire libre y de todo, entonces eso para mí no. (Informe ILAFEM F18)

Aunque las personas informantes indican que es comprensible que mientras el OIJ investiga no revele lo que va indagando, consideran que, entre tanto, existe un vacío de información y alejamiento de la familia en crisis, lo que genera la percepción de que no están realizando ninguna acción. Ante ello la familia y redes cercanas toman la iniciativa de divulgación y búsqueda por redes sociales, acciones comunitarias, marchas, etc.

En términos interseccionales, la revictimización patrimonial marcó a las familias de las víctimas. Debe considerarse que las limitaciones socioeconómicas afectan también el acceso a la justicia, como se ha señalado en los casos citados arriba, en los que los familiares sienten que la falta de recurso económico cambió el manejo de los procesos judiciales, en especial para quienes no tuvieron acceso al expediente.

Se debe recordar que la querella no es de alcance gratuito, aunque se fija un monto de honorarios mínimos en el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Honorarios de Abogados, Abogadas y Notarios). En la práctica, cada profesional cobra lo que desea dependiendo del monto establecido para cobrar los daños y perjuicios causados productos del delito y la complejidad del caso. El impacto también está asociado con los gastos económicos directos e indirectos que tiene que costear una persona debido al lenguaje técnico utilizado por las instancias judiciales, porque la falta de información y comprensión de la dinámica procesal aísla a las personas interesadas de la justicia.

El **Caso F19** fue uno de los procesos más expuestos a la opinión pública, seguido en su integralidad por los medios de comunicación. Si bien es cierto dicha exposición comprometió a los sujetos procesales a realizar una buena labor, no significa de ninguna manera que la publicidad no sea revictimizante porque precisamente la víctima fue juzgada en las distintas redes sociales.

En el **Caso F21**, la víctima no tuvo impacto mediático, fue invisibilizada y no se investigó a profundidad su muerte. Los medios de comunicación no influyeron para presionar al sistema para que persiguiera el delito y se obtuviera justicia. Esta es la joven sin medios económicos, que habitó en una zona socioeconómicamente reprimida, con una madre no informada por la fiscalía e incluso ignorada cuando llegaba a la oficina. Fue la que no valió la pena ni hacer un buen informe de medicatura forense el cual se resumió en dos oraciones, es la ignorada por no ser importante para el medio y no poder financiar una defensa profesional para obtener justicia.

La discriminación revictimizante en la atención de los casos se vio reflejada en las dos víctimas de los **casos F19 y F21**: una contó con una amplia cobertura mediática y la otra no recibió atención ni de la Fiscalía que atendió el caso, cuando ambas sufrieron una desaparición prolongada, **caso F19** de 207 días y **caso F21** de 8 días. Pero la mayor diferencia es que el **Caso F19** ya pasó por primera, segunda y tercera instancia judicial mientras que el Caso F21 no obtuvo una acusación pues el Ministerio Público solicitó desestimar la causa, ordenar la destrucción de la evidencia recolectada y archivar la causa sin avisarle a la madre de la víctima.

Tabla 8.
Cuadro Comparativo de periodos de desaparición

No. Femicidio	Fecha de femicidio	Fecha apareció víctima	Días desaparecida	Desaparición denunciada	Días desaparecida después de denuncia	Cáculo para investigación	Tiempo transcurrido desde el femicidio Casos no resueltos
F19	04/03/2020	27/09/2020	207	23/03/2020	10/08/2019	30/09/2023	1305
F21	27/11/2020	05/12/2020	8	27/11/2020	19/11/2020	30/09/2023	1037

Fuente: Elaboración propia con base en Informes Jurídicos, ILAFEM, 2023

El **Caso F23**, fue otro de los casos más expuestos a la opinión pública por los distintos medios de comunicación por lo que la revictimización mediática y en las redes sociales fue abrumadora. La víctima fue juzgada por la sociedad costarricense por su falta de precaución al pasear sola en un lugar no conocido y lejos de sus redes sociales, lo cual es completamente revictimizante: no se le puede achacar la culpa a la víctima por disfrutar de su libertad y su derecho al entretenimiento como cualquier otra persona. En la sentencia no se encontró ni una mención sobre MLCQ como víctima en su libre disfrute de sus vacaciones. Dicha omisión resulta revictimizante pues se invisibilizan sus derechos humanos como mujer a la libertad humana y el libre goce de su vida, tal olvido es una forma simbólica de culparla por pasear sola.

La ausencia de una atención institucional sensible, humana y garante, se convierte también en una forma de revictimización. Entre los factores generadores de victimización secundaria dentro del sistema jurídico-penal señalados por Albertin (2006) e identificados en los casos del estudio, se destacan:

> (a) dar prioridad a la búsqueda de la realidad del suceso delictivo olvidando la atención a la víctima o despersonalizando su trato;
> (b) la falta de información sobre la evolución del proceso, sobre la sentencia y sobre el destino del victimario;
> (c) la falta de un entorno de intimidad y protección;
> (d) el uso de excesivos tecnicismos jurídicos;
> (e) el desconocimiento de los roles profesionales por parte de la víctima;

> (f) la excesiva lentitud el proceso judicial y su interferencia con el proceso de recuperación y readaptación de la víctima;
> (g) en el juicio oral: la narración del delito, la puesta en entredicho en su credibilidad y el sentimiento de culpabilidad como importantes inductores de padecimiento.

El Estado y el derecho remiten a la idea de contrato social, es decir, al acuerdo por el cual quienes le integran pactan en condiciones de igualdad y ceden el monopolio de la violencia legítima al Estado para que dirima los conflictos. Pero el pacto excluyó a las mujeres, negando su ciudadanía y apropiándose de la economía sexual doméstica que transfiere valor, y es invisibilizada por asumirse inherente a quienes se encuentran en su posición de género (Pateman, 1955). El campo jurídico enlaza instituciones y prácticas para crear e interpretar el derecho y hacerlo parte de las decisiones de la sociedad (Trubek y Dezalay, 1997) y tiene como característica la potestad de nombrar y crear realidad autorizada, una visión del mundo de la que no puede sustraerse el resto de la sociedad (Bourdieu, 2002). Al final las personas que operan el derecho son las que deciden diariamente si aplican o no los derechos humanos de las mujeres, son las que deciden si le darán prioridad a los derechos del imputado o a los derechos de las víctimas.

> En ese sentido, ha contribuido a legitimar el estatus de inequidad y constituye una expresión de intereses de dominio racial, religioso, de clase y etnia; junto con estas condiciones, la diferencia sexual —socialmente dotada de contenido— persiste como uno de los mecanismos principales para la reproducción de las desigualdades, configurando la posición y el estatus. (Carcedo, 2002)

Sin embargo, el derecho puede utilizarse, desde otros paradigmas, como herramienta de cambio social. Rita Laura Segato (2003) reflexiona respecto a la forma en que la ley puede contribuir a modificar las estructuras del sistema sexo-género, destaca la creación discursiva y nominal, así como, su incidencia en las representaciones del mundo y en desnaturalizar el orden vigente. Alda Facio y Lorena Fries (2005) coinciden en estos planteamientos en cuanto al valor simbólico de la ley, al estímulo o inhibición que supone para las conductas y al modelo de sociedad ideal que establece.

9.2 Aplicación modelo de protocolo lationamericano de investigación de las mmuertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) y comentarios sobre elementos que contribuyen a la prevención de los femicidios

En el apartado, 9.1 Identificación de elementos de carácter ideológico-política en el expediente. Impacto en el resultado, se revisaron los elementos caso por caso de los expedientes estudiados por la asesoría legal, por lo que este segundo apartado brindará un "por tanto" de los hallazgos de la investigación legal.

Para el desarrollo de este último apartado en el estudio jurídico y la aplicación del protocolo, se presenta la siguiente tabla con una sumaria de los hallazgos sobre la actividad judicial de los sujetos procesales en los 22 expedientes revisados que servirán de base recordatoria:

Tabla 9.
Resumen de los hallazgos sobre la actividad judicial de los sujetos procesales en los 22 expedientes revisados

FUERZAS POLICIALES	• Falta celeridad en la atención de incidentes agudos de Violencia Doméstica y desaparición de víctima. • Se requiere mayor eficacia y capacitación especializada en las fuerzas policiales • No se brinda manejo de los casos como delito de acción pública (LPVCM) • Falta uniformidad en aseguramiento de la escena del crimen de forma eficaz, no se da una protección inmediata o se generan daños de la escena en la intervención Incorrecta recolección de evidencia • Se le cree al victimario; no abordan como Femicidio desde inicio de la investigación • No hacen labores exhaustivas para identificación de sospechoso grabado
DICTAMEN MÉDICO LEGAL	• Falta de celeridad • Ausencia de forense en escena del crimen • Falta de compromiso en investigación • Autopsias básicas, sin desarrollo de hallazgos en todo el cuerpo de la víctima • Comentarios no sensibles sobre cuerpo de la víctima: por ejemplo, se limita a decir estado antropofagia cadavérica y mal olor por descomposición, no determina causa ni manera de muerte (F14, F14)
MINISTERIO PÚBLICO	• Falta de persecución penal- falta de interés • Ausencia de acompañamiento en la investigación de OIJ • No acompañamiento de la familia de víctima • No informa estado del proceso • Falta acusación- o celeridad en la interposición de ésta • Solicitud de desestimación sin consultar familiares • Destrucción de evidencia • Redacción del cuadro fáctico con falencias (F15) • No usa antecedentes de violencia intrafamiliar • Falta fundamentación jurídica en acusación • Mala técnica de interrogatorio • Ausencia de la persecución penal de otros delitos LPVCM- desemboca femicidio • No persigue otros delitos contra la propiedad o delitos sexuales • Uso de procesos Abreviados- sin criterios de gravedad de la conducta- no proporcionales a las lesiones de los bienes jurídicamente tutelados.
TRIBUNAL - ÓRGANO DECISOR	• Revictimización de defensores de imputados no limitados por órgano judicial • No regulación de juzgadores de revictimización • Interrogatorio sin inclusión de hechos de violencia doméstica • Falta celeridad procesal- provoca femicidios • Culpabilización de la víctima, prejuicios y estereotipos • Ausencia de análisis interseccional • Sin enfoque de género • No sensibilidad • Sin aplicación de bloque convencional Derechos Humanos de las Mujeres • No desarrollo del tipo penal en sentencia • Unión de hecho no declarada como elemento del tipo penal de Femicidio, mal interpretado lleva a juzgamientos por homicidio • Falta proporcionalidad, sin uso de criterios de gravedad de la conducta • Falta proporcionalidad en la sanción de Persona Menor de Edad- en especial por Trabajo organizado en el crimen • No hay plan de prevención en caso Persona con Discapacidad- No establece plazo, creando riesgo en la liberación y eventual venganza • Sanciones- no ejemplarizantes, ni reparadoras

Fuente: Elaboración propia con base en Informes Jurídicos, ILAFEM, 2023

9.2.1 El estándar internacional de la debida diligencia aplicado a los casos de femicidios

9.2.1.1 Las obligaciones internacionales de los Estados frente a la violencia motivada por el género

El campo del derecho internacional de los derechos humanos ha avanzado considerablemente en el establecimiento de normativas, estándares y principios para garantizar la plena realización de los derechos de las mujeres. Se ha experimentado una transformación significativa en este ámbito, pasando de un enfoque inicial centrado en la igualdad formal entre hombres y mujeres a uno que reconoce y aborda las desigualdades y discriminaciones estructurales que enfrentan las mujeres. Este cambio implica una revisión exhaustiva de cómo se reconocen, protegen y aplican sus derechos.

En consecuencia, resulta substancial conocer cómo se interpreta y aplica este instituto en la práctica judicial. Para el caso de Costa Rica, el parámetro de medición usado en el estudio son las acusaciones del Ministerio Público y los Tribuales Penales que atendieron las causas penales por femicidios, esto fue revisado ampliamente en el apartado 5. Respuesta Judicial, Debida Diligencia e Impunidad y el 9.1 Identificación de elementos de carácter ideológico-política en el expediente. Impacto en el resultado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la investigación debe llevarse a cabo de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. El Estado puede ser responsable por no "ordenar, practicar o valorar pruebas" que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos.

> "300. Este Tribunal ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad.73 En este sentido, la Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, inter alia: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados." [26]

[26] Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra nota 305, párr. 127; Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 106, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 190, párr. 102.

La ausencia de dicha obligación internacional se evidenció en los **casos F1, F4, F10, F11, F13, F15, F21, F24, F27** en los que no se dio persecución penal diligente se rechazó prueba e incluso el ógano acusatorio solicitó la destrucción de evidencia o se negó el análisis de elementos pilosos por ser una prueba costosa como el Caso F10 y F24, sin dejar de lado las deficiencias en las autopsias del Caso F14 y F21 en las que no completaron su investigación forense.

9.2.1.2 El estándar internacional de debida diligencia aplicado a la Violencia contra la Mujer

El Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/ feminicidio) [27] indica que:

> Con base en la práctica internacional y la opinio juris[64], se puede concluir que "existe una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer"[65]. Dicha norma obliga los Estados a adoptar medidas holísticas y sostenibles para prevenir, proteger, sancionar y reparar actos de violencia contra la mujer[66]. Implica una responsabilidad tanto en el abordaje sistémico de la violencia, con la finalidad de encarar sus causas y consecuencias, como en el ámbito individual, la cual impone a los Estados establecer medidas efectivas de prevención, protección, sanción y reparación para cada caso de violencia[67].

El deber de realizar una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial ante violaciones de derechos humanos ha sido reiterada por la Corte Interamericana, según la cual:

> "289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.[72] La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos." […] [28]

[27] OACNUDH/ONU Mujeres. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes por razones de género (femicidio/feminicidio). En línea en www.oacnudh.org y www.onumujeres.org
[28] Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 30, párr. 123 y Caso Garibaldi Vs. Brasil, supra nota 300 252, párr. 113

El deber de investigar de forma inmediata y diligente no se cumplió de forma célere en los casos de desaparición como por ejemplo los **Casos F17, F18, F19 y F22**, tampoco se atendió oportunamente los principios rectores del Protocolo conjunto homologado OIJ-MP para la investigación de mujeres mayores de edad desaparecidas y no localizadas con enfoque diferenciado según perspectiva de género: Celeridad, Perspectiva de Género e Interseccionalidad.

De igual forma, por ejemplo, en los **casos F2, F5 y F11** faltó persecución penal para evitar la impunidad en procesos penales por maltrato y el consecuente femicidio. La falta de diligencia en procesos penales que figuraron como antecedentes del denunciado en los que no se le sancionó, conductas que se repitieron y llevaron a la impunidad del imputado, esto se detectó por ejemplo en los **casos F2, F3, F5, F10, F11 y F24.**

9.2.1.3 La obligación del Estado de modificar, transformar y poner fin a la aplicación injustificada de estereotipos de género negativos

El Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/ feminicidio)[29] enseña que:

> 60. Los estereotipos de género pueden manifestarse en el marco normativo y en el funcionamiento de los sistemas judiciales, y ser perpetuados por agentes estatales de las diferentes esferas y niveles de la administración, así como por agentes privados$_{78}$.
> 61. En la administración de justicia, los mitos o las ideas preconcebidas y equivocadas en materia de género utilizados por los diferentes intervinientes en los procesos penales pueden afectar de manera seria el derecho de las mujeres de acceder a la justicia y de contar con un juicio imparcial.

En el apartado 9.1.5 La víctima y su revictimización durante el proceso penal, se recogieron varias conductas que se calificaron como revictimizantes, entre ellas, conductas estereotipadas que lesionaron la dignidad de las víctimas y sus familias.

Entre los casos se cita el **caso F8** pues durante el juicio la estrategia de la abogada defensora pública mostró una intervención sesgada, machista y descalificadora sobre la víctima, altamente revictimizante para la familia y reforzadora de estereotipos de género justificantes de la violencia contra las mujeres. Conductas no limitadas por la autoridad judicial oportunamente.

Se añade el **Caso F14** en el que la investigación estuvo plagada de estereotipos sexistas con respecto a la víctima a pesar de los comportamientos de riesgo que presentaba la adolescente, ya que aparentemente se ausentaba de la casa e interactuaba con personas por su consumo de alcohol y drogas. Con esto invisibilizaron que la víctima era adolescente, quien desde los 13 años estuvo retenida en una relación impropia y se liberó hasta los 17 años cuando le arrebataron su vida.

---

[29] OACNUDH/ONU Mujeres. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes por razones de género (femicidio/feminicidio). En línea en www.oacnudh.org y www.onumujeres.org

También fue evidente el uso de argumentos estereotipados en el **Caso F15** en el que el Tribunal de Juicio que dicta la sentencia culpabiliza a la víctima de su propia muerte por dedicarse a actividades como "acompañante". Es un caso típico de lo que se conoce como "mala victima".

Se suman los **casos F21 y F22**. En el **Caso F21** la familia percibió discriminación por su situación socioeconómica y el riesgo social en el que vivió la víctima. El fiscal no juzgó importante investigar su fallecimiento. El estereotipo de clase socioeconómica y la situación de riesgo social, también se presentó en el **Caso F22** cuyo femicidio afectó públicamente la imagen de la víctima revelando información por los medios de comunicación masiva.

Al respecto, el protocolo explica:

> El "envilecimiento de la víctima"[81], que es lo contrario. Las características de la víctima hacen que sea considerada como propiciatoria o merecedora de lo ocurrido. Se piensa que determinados crímenes sólo les ocurren a ciertas personas que llevan modos de vida diferentes, que pertenecen a determinados grupos étnicos, que tienen ciertas creencias religiosas, que son de algunos grupos sociales, que tienen nivel económico bajo, que consumen drogas, que exteriorizan una orientación sexual distinta, etc. [30]

En el **Caso F16**, se destaca la omisión de reconocimiento de la violencia intrafamiliar como un riesgo para la víctima y su pareja, en su relación lésbica aun cuando existen pruebas testimoniales que lo explican. No se profundiza en la sentencia la violencia que ejercía el imputado contra su madre y hermanos/as a causa de la orientación sexual de ésta.

Por otro lado, en el **Caso F28**, se exalta la figura de la víctima como madre con criterios religiosos de la virtud maternal, al respecto el protocolo enseña:

> La "deificación de la víctima", que hace referencia a su idealización. La víctima pasa a ser valorada por algunas de sus circunstancias vitales, como por ejemplo ser joven, pertenecer a una familia de status elevado, estar estudiando en la universidad, ser solidaria, etc. Esta idealización puede descontextualizar el crimen y dificultar la investigación al alejarla de las circunstancias reales de su comisión.[31]

9.2.1.4 El deber de investigar y sancionar

El deber de investigar y efectivamente los hechos, conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Belem do Pará, deriva de la obligación de garantía de los derechos a la vida, integridad y libertad personales exige al Estado:

[30 y 31]Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/ feminicidio)

> 290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales." [32]
> 293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal (supra párrs. 287 a 291) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial".$_{79}$ El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género."

De nuevo resaltan las 7 víctimas sin acusaciones, sin persecución penal diligente, **casos F1, F4, F10, F12, F21, F24 y F27.**

9.2.1.5 El deber de garantizar una reparación justa y eficaz

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW y la Convención Belém do Pará establecen la obligación de los Estados de garantizar a las mujeres víctimas de la violencia un acceso a los mecanismos de justicia y a una reparación justa y eficaz por los daños y perjuicios que les hayan causado. Al respecto se cita lo dicho por el Protocolo:

> 72. En la sentencia Campo Algodonero, la Corte IDH ordenó al Estado mexicano reparar a las víctimas con una serie de medidas, que incluyen la indemnización material, el resarcimiento simbólico y un amplio conjunto de garantías de no repetición. Estableció que las reparaciones deben ser abordadas con una perspectiva de género "tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres"$_{102}$. Enfatizó la vocación transformadora que las reparaciones con perspectiva de género deben tener, de tal forma que "tengan un efecto no sólo restitutivo sino correctivo"$_{103}$ y estén orientadas a remediar la situación de violencia y discriminación estructural que ambientó el caso.[33]

Esto se evidenció de forma clara en los procesos abreviados, **casos F5, F16, F17, F18 y F25,** en los que las familias no percibieron que en la resolución penal se garantizara una reparación justa y eficaz, en particular, por la falta de proporcionalidad en la sanción de los delitos en aplicación del in dubio pro-reo. Esto se encuentra directamente relacionado con la participación de las familias de las víctimas.

En el **Caso F8**, la pena fijada en sentencia de primera instancia es menor a la que se propuso en la audiencia de conciliación fracasada (27 años de prisión). El informe jurídico ILAFEM señala que la sentencia muestra una r**eparación parcial que no es ejemplarizante** y mucho menos justa, ni eficaz, ni reparadora ni para las víctimas indirectas ni para la sociedad.

---

[32] Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 261, párr. 143; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 297, párr. 144, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 49, párr. 101.
[33] Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/ feminicidio)

9.2.1.6 La participación efectiva de las víctimas y sus representantes

La investigación criminal debe desarrollarse garantizando el respeto y la participación de los familiares o personas que conviven con la víctima en su condición de víctimas indirectas. La Corte IDH reconoce el valor central de la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial dirigido a la investigación, el castigo de los responsables y en la determinación, aplicación, seguimiento y evaluación de los programas de reparaciones de los daños sufridos. El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos estima que la falta de participación de los familiares en la investigación penal es suficiente para implicar la responsabilidad internacional del Estado.

El Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/ feminicidio)[34] explica lo siguiente:

> La jurisprudencia internacional también ha hecho particular énfasis en la importancia de la participación de las víctimas en la determinación de las reparaciones. Se debe tomar en cuenta su cosmovisión, su perspectiva de la vida y su concepto de justicia$_{105}$.

Este punto se encuentra ligado con el deber de garantizar una reparación justa y eficaz, pero se quiere resaltar la ausencia de información y la falta de acceso al expediente de parte de la familia sobreviviente de femicidio.

En los **casos F1, F4, F10, F12, F21, F24 y F27**, las familias refieren no contar con información sobre la investigación. No se tenía noticia, al cierre de este estudio jurídico, si se pudiese o no trabar la litis con la acusación, además les preocupaba que no se contaba con medidas cautelares como prisión preventiva a para los principales sospechosos.

La desinformación marca, por ejemplo, el **Caso F12** en el que la familia no solo no es informada por las autoridades, sino que es la que informa sobre el paradero y fallecimiento del denunciado sin que ello provocará acción diligente de parte del Ministerio Público, como se ha referido.

En el **Caso F18,** la madre refiere que no era informada del avance del proceso judicial, que no se implementaron medios electrónicos para conectar los despachos de San José donde se estableció la denuncia y Heredia por el traslado de la causa penal en atención a la competencia territorial. Dicho traslado no fue célere, la madre refiere tener incertidumbre en ese lapso.

Así mismo, durante la investigación por desaparición, la familia en crisis tuvo un vacío de información, lo que genera la percepción de que las autoridades no estaban realizando ninguna acción. Ante ello la familia y redes cercanas toman la iniciativa de divulgación y búsqueda por redes sociales, acciones comunitarias, marchas, etc. Ante la denuncia por medios de comunicación, perciben que sí se activa un acercamiento del OIJ, lo interpretan como una acción tardía y reactiva del OIJ al verse cuestionados públicamente y no como una acción de oficio para con las familias, además, surgen percepciones de ser excluidos y estigmatizados por el origen socioeconómico (pobreza, estatus social de la víctima y la familia).

---

[34] OACNUDH/ONU Mujeres. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes por razones de género (femicidio/feminicidio). En línea en www.oacnudh.org y www.onumujeres.org

9.2.1.7 El recaudo y la protección efectiva de la prueba

En la sentencia del Campo Algodonero, la Corte se refirió a los deberes relativos a la custodia de la escena del crimen, recolección y manejo de evidencias, elaboración de las autopsias y en la identificación y entrega de los restos de las víctimas.

> "300. Este Tribunal ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad.80 Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, inter alia: i) Identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte… v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos de forma rigurosa por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados". [35]

Así mismo, se dieron casos en los que no se aseguró la escena del crimen o las pruebas, en atención al Protocolo. Esto se evidencia en el **Caso F12** al estar en la intemperie en un parque público y la falta de cuidado en la conservación de la evidencia. **Casos F15, F10-F24** por el incendio provocado por el imputado con el ingreso del personal de bomberos se dañó la escena con el agua y el tránsito del funcionariado.

Caso F18 no se buscó el video que identificaba al principal sospechoso, fue la familia la que recobró la evidencia audiovisual y en el **Caso F21** la fiscalía puso en riesgo la evidencia recabada por el OIJ por la falta de interés de actuar. Además, no se recuperó el cuerpo completo de la víctima, hecho revictimizante a causa de la falta de celeridad del OIJ en la búsqueda de la ofendida.

Caso F13 donde el funcionario del OIJ no tenía formación en manejo de la escena del crimen (según admitió en juicio) y creyó la versión del principal sospechoso de que se trataba de un suicidio y no aplicó el protocolo de investigación para toda muerte violenta de mujeres afectando de manera sensible el desarrollo del proceso penal.

De igual forma, la falta de atención a los informes de medicina legal en los **casos F14 y F21** en los que no se dio prioridad al descubrimiento de la causa y manera de muerte de las víctimas, denota la falta de una ejecución eficiente en su labor forense, la prueba no recabada se perdió con su entierro y el pasar del tiempo.

[35] Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra nota 305, párr. 127; Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 106, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 18, párr. 102.

X. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El estudio de los procesos penales de los femicidios es indispensable para identificar las buenas prácticas judiciales y poder detectar las fallas del sistema judicial para poder implementar mejoras en la atención de los femicidios, objeto de este estudio y con el fin de evolucionar en los mecanismos de protección, prevención y eliminación de la violencia contra las mujeres.

La evaluación de información sobre el Sistema de Justicia Penal en los femicidios representa un reto importante por diversos motivos. Una de las primordiales dificultades es que las distintas etapas del proceso de justicia penal recaen en diferentes poderes del Estado y en distintas instituciones de gobierno y jurisdiccionales relacionadas con la prevención, procuración e impartición de justicia, la ejecución de sanciones penales y los medios alternativos de solución de conflictos. Este simple hecho dificulta que haya parámetros y estándares compartidos que provean la generación de información mínimamente comparable, más allá de la estadística. Dado que las distintas instituciones no comparten un marco conceptual , la producción de información se da a partir de diversas definiciones y clasificaciones; buscar una estandarización de conceptos después de haberse recolectado los datos resulta complicado, si no es que imposible, especialmente cuando nos referimos a las conductas delictivas.

En esta investigación, uno de los principales obstáculos fue el acceso a los expedientes en sede penal, debido a la confidencialidad que les protege. Sin embargo, la experiencia de contactar a las familias de las víctimas para poder estudiar las causas penales permitió no sólo conocer el contenido de los procesos penales por femicidio, si no también vincularse con la realidad que viven las familias y víctimas sobrevivientes.

En estas experiencias de intercambio era notable que el sistema no le está dando una respuesta adecuada y oportuna a las víctimas de violencia de pareja y contra las mujeres, tampoco aplica el principio de celeridad y debida diligencia en todos los procesos judiciales. Esto se origina en una falta de formación sensible y asertiva sobre la violencia contra las mujeres, además que se encontraron funcionarios que no tenían interés que atender las causas de forma empática y con sentido de emergencia.

Dentro de lo encontrado en las actuaciones de los sujetos procesales que es particularmente preocupante está la no aplicación de los protocolos para la investigación y sanción especializada y específica de los delitos de violencia contra las mujeres; la falta de fundamentación en sus actuaciones puesto que no se utiliza el marco normativo nacional de forma amplia, no se usa el bloque de convencionalidad de los derechos de las mujeres ni se estima la posibilidad de usar derecho comparado en un estado dúctil del derecho, que debe evolucionar para atender las necesidades de las víctimas adaptándose a sus necesidades y no a la inversa.

Pero lo más grave fue la falta de diligencia en la consecución de los procesos como supra se desarrolló. No existe una respuesta rápida del sistema ante la familia de la víctima, más bien los procesos son extensos y revictimizantes lo que genera impunidad para el denunciado y frustración a las accionantes en nombre de las víctimas.

Recomendaciones a las y los operadores de derecho en los procesos judiciales de femicidios

Dentro de los compromisos internacionales asumidos por el Estado costarricense no sólo está la creación de normativa que proteja las mujeres, si no también promover una cultura judicial sensible a los daños que ocasiona el patriarcado y a los actos discriminatorios contra las mujeres. Este tipo de análisis debe verse en la acusación, en la defensa del caso y en las sentencias.

No se puede dejar de mencionar que los femicidios no son delitos comunes: son delitos que se originan en la discriminación, en la falsa creencia de superioridad del victimario y su disposición de la vida de la víctima como si esta fuera de su posesión.

Con base en toda la información revisada en el expediente judicial, se considera pertinente presentar algunas recomendaciones al Poder Judicial, en particular al Ministerio Público y la Secretaría de Género y al INAMU.

- Garantizar la institucionalización del Protocolo Latinoamericano de Investigación de muertes violentas de Mujeres, Femicidio/feminicidio en todas las dependencias del Ministerio Público (incluyendo OIJ) que acusan muertes violentas de mujeres y no solo en las fiscalías especializadas de género.
- Emitir por parte del Ministerio Público una Política Criminal Unificada para la investigación de todos los Delitos de Violencia contra las Mujeres y garantizar su de obligado cumplimiento en todo el país.
- Garantizar la aplicación del derecho convencional que protege de forma especial a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la Convención Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
- Con base en la aplicación del derecho convencional, poner en práctica el actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer mediante normas e indicadores de calidad definidos para todas las etapas del proceso penal susceptibles de seguimiento y evaluación. Ello particularmente en OIJ y Ministerio Público, de manera que se garantice la debida diligencia, el enfoque que género y el acceso real a la justicia para las víctimas de violencia por su condición de mujeres.
- Desarrollar con carácter de urgencia un proceso de actualización y formación en género y VcM a los jueces y juezas penales de todos los niveles y en todo el país.
- Desarrollar con carácter de urgencia un proceso de actualización y formación en género y VcM a los jueces y juezas que atienden los procesos de medidas de protección en todo el país.
- Garantizar la aplicación (de manera continua y regular en todos los servicios judiciales relacionados con la atención de la violencia contra las mujeres) de las Escalas de Valoración de Riesgos para medir peligrosidad y potencial daño, en todas las manifestaciones de esta delincuencia y no solo en la violencia asociada a relaciones de pareja.
- Emitir una Directriz por parte del Ministerio Público para limitar el uso de las figuras alternas, como los procesos abreviados, en casos de VcM, femicidios y tentativas de femicidios, a fin de garantizar acceso efectivo a la justicia para las mujeres, tal y como se ha hecho con otros delitos como narcotráfico y crimen organizado.

- ◊ De igual forma se emita Directriz para que las fiscalías deban fundamentar ampliamente las acusaciones, para garantizar la aplicación del derecho convencional que protege de forma especial a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la Convención Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. De igual forma en las otras ramas del derecho que complementen la interpretación de la figura jurídica que se requiera aplicar.
- ◊ Para todas las instancias se recomienda designar profesionales con especialización en violencia contra las mujeres para atender correctamente los procesos judiciales, buscando que en cada actuación jurídica contenga conocimiento no sólo en derecho penal, si no que comprenda las dinámicas de violencia que se encuentran en este tipo de procesos.
- ◊ Por último, se insta a empezar a establecer el principio pro-víctima como un principio del proceso penal en los casos contemplados por la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer. Es claro que se sigue aplicando el principio de in dubio pro-reo; pero en la revisión de los casos es notable que los femicidios son delitos muy graves en los que de forma mayoritaria no alcanzan a sancionar a la persona responsable de los hechos; por lo que es evidente que se debe hacer un giro en la interpretación de los hechos y las pruebas en favor de las víctimas para terminar con la impunidad en los femicidios y otras formas de violencia contra las mujeres.
- ◊ Se recomienda plantear una reforma en la LPVCM para que incluya la declaración de oficio de indignidad del imputado una vez que adquiera firmeza la sentencia sancionatoria.
- ◊ Se aplique proceso abreviado únicamente con la autorización de los representantes de la víctima.
- ◊ En la corriente legislativa se encuentra en estudio el proyecto de Ley Expediente N.° 23.634: "Reforma Del Artículo 293 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594 del 04 de junio de 1996".
- ◊ Se propone que se incorpore en el anticipo de la prueba a todos los delitos de la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, de forma que se lea:

En los casos que se investigue un delito sexual o por los delitos contemplados en la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, el Ministerio Público gestionará una vez que tenga conocimiento del hecho, la realización del anticipo de prueba a la víctima.

Esto con el fin de avanzar en la protección de la integridad física, psicológica, patrimonial y sexual de las mujeres violentadas, en atención al principio de protección que debe atender el Estado.

XI. BIBLIOGRAFÍA

Albertín, P. (2006). Psicología de la victimización criminal. Pearson Educación, España. Citado por Gutiérrez, C., Coronel, E., & Pérez, C. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. Revista Liberabit, 15, Lima, Perú.

Osse, A. (2007). Entender la labor policial: Recursos para activistas de derechos humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asamblea Legislativa República de Costa Rica. (2007). Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres. San José, Costa Rica. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=60183

Benavente, M. C., & Valdés, A. (2014). Políticas públicas para la igualdad de género: Un aporte a la autonomía de las mujeres. Libros de la CEPAL 130. Santiago, Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

Beristain, A. (1996). Cárceles (2 tomos). Pontificia Universidad Javeriana, Santafé de Bogotá, Colombia.

Betancur, N. A. (1996). Grandes corrientes del derecho penal: Escuela clásica. Editorial Linoyipia Bolivia. Santa Fe de Bogotá, Colombia.

Birgin, H., & Gherardi, N. (2008). El acceso a la justicia como un derecho humano fundamental: Retos y oportunidades para mejorar el ejercicio de los derechos de las mujeres. En A. Etchegoyen (Coord.), Mujer y acceso a la justicia (1ra ed.). Buenos Aires: El MonoArmado. Recuperado de http://www.jusformosa.gob.ar/escuela/violencia/MOD7-3

Bourdieu, P. (2002). La fuerza del derecho. Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia.

Cabanellas, G. (1979). Diccionario de derecho usual. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina.

Carcedo, A., & Sagot, M. (2002). Femicidio en Costa Rica: Balance mortal. Medicina Legal de Costa Rica, 19(1). Recuperado de https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152002000100002

Carcedo, A. (2002). Propuesta de un sistema de indicadores para Costa Rica relativos a la violencia doméstica y la violencia sexual contra las mujeres (Tesis de Magíster Scientiae). Universidad de Costa Rica, Programa de Estudios de Posgrado en Estudios de la Mujer, Costa Rica.

Carrara, F. (1988). Consideraciones acerca del jurado. En Reminiscencia de cátedra y foro (Trad. J. Guerrero). Editorial Temis, Bogotá, Colombia.

Carrara, F. (1957). Programa de derecho criminal. Editorial Temis, Bogotá, Colombia.

Castañeda, P. (2012). Epistemología feminista y estudios sobre violencia de género: Apuntes para la reflexión. En P. Ravelo & H. Domínguez (Coords.), Diálogos interdisciplinarios sobre violencia sexual (pp. 30-45). México: eon/fonca/conaculta.

Cerezo Mir, J. (2008). Derecho penal: Parte general. Editorial B de F Ltda., Montevideo, Uruguay.

Código Procesal Penal de Costa Rica (1998). Art. 282. Desestimación. Diario Oficial La Gaceta, 106 del 04/06/1996. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx

Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ). (2015). Política de participación ciudadana en el Poder Judicial. Costa Rica.

Comité de la CEDAW. (1999). Recomendación general nro. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer referente a medidas especiales de carácter temporal. Organización de Naciones Unidas. Recuperado de http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf

Comité de la CEDAW. (2015). Recomendación general nro. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. Organización de Naciones Unidas. Recuperado de http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.phpfile=fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710

Contraloría de Servicios del Poder Judicial. (2016). Informes estadísticos y de logros obtenidos. Costa Rica. Recuperado de https://contraloria.poderlabores

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Belém do Pará. (1995). Vigésimo Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones. Organización de Estados Americanos. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). (1979). Organización de Naciones Unidas, Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Recuperado de http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm

Dirección de Planificación del Poder Judicial. (2012). Evaluación de la Política de Género del Poder Judicial de Costa Rica. Costa Rica.

Dirección de Planificación del Poder Judicial. (2015). Informe estadístico sobre fiscalías modalidad pisav. Costa Rica.

Echeburúa, E., Corral, P., & Amor, P. J. (2002). Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. Psicothema, 14(Suplemento), 139-146.

Facio, A. (1999). Feminismo, género y patriarcado. Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires, 6, 259-294.

Facio, A., & Fries, L. (2005). Feminismo, género y patriarcado. Revista, 6, 259-294. Recuperado de http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y

Fernando, J. (1989). Derecho penal fundamental: Volumen II. Teoría general del delito y punibilidad (2ª ed.). Editorial Temis.

Fernando, J. (1995). Derecho penal fundamental: Tomo I. Editorial Temis.

Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal (Prólogo de N. Bobbio). Editorial Trota.

Grisanti, H. (2000). Lecciones de derecho penal. Parte general. Editorial Vadell Hermanos.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2006). I Informe regional: Situación y análisis del femicidio en la región centroamericana. IIDH.

Instituto Nacional de las Mujeres. (2007). Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género 2007-2017 (2ª ed.).

Jiménez de Asúa, L. (1980). La ley y el delito. Principios de derecho penal. Editorial Sudamericana.

Lagarde, M. (1998). Identidad genérica y feminismo. Instituto Andaluz de la Mujer.

Lahera, E. (2002). Introducción a las políticas públicas. Fondo de Cultura Económica.

Ley 8589. Penalización de la violencia contra las mujeres. (2007). Diario Oficial La Gaceta Nro. 103 del 30/05/2007. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx

Lorenzo Pérez, E. (2010). Los fundamentos de la defensa penal. Editorial Temis.

Ministerio Público, Arroyo Vargas, R. y otros. (2008). Protocolo de atención a víctimas en los juzgados de violencia doméstica. Observatorio de Género del Poder Judicial.

Montero Aroca, J. (1997). Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón (pp. 102-103).

Navarro, K. (2007). La Corte Penal Internacional desde una perspectiva de género (Tesis de licenciatura en derecho). Universidad de Costa Rica.

Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia. (2018). Distribución del personal por puestos según género. Recuperado de http://www.poder-judicial.go.cr/observatoriodegenero/programas-acciones/comopatrono/distribucion-de-personal/

Pateman, C. (1955). El contrato sexual (Introducción de M. X. Agra Romero). Editorial Antrophos.

Pérez Alonso, E. J., Marín de Espinosa Ceballos, E., & Ramos Tapia, M. I. (2010). Fundamentos de derecho penal: Parte general (4ª ed.). Editorial Tirant Lo Blanch.

Pérez Alonso, E. J., Marín de Espinosa Ceballos, E., & Ramos Tapia, M. I. (2010). España.

Poder Judicial. (2005). Política de igualdad de género. Costa Rica. Recuperado de http://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/wp-content/uploads/2018/02/Politicaigualdad-genero-PJ.pdf

Programa Estado de la Nación. (2015). Primer informe estado de la justicia. Costa Rica. Recuperado de http://www.estadonacion.or.cr/justicia/assets/estado-de-la-justicia-1-baja.pdf

Programa Estado de la Nación. (2017). Segundo informe estado de la justicia. Costa Rica. Recuperado de https://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/justicia/completo-2017.pdf

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. (2008). Aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en Brasilia. Recuperado de http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf

Rochel, S. (2005). Revictimización y justicia. Abordaje de casos de abuso sexual infantil en el ámbito judicial argentino (Tesis de postgrado, Universidad de Buenos Aires, Argentina). Citado por Gutiérrez, C., Coronel, E., & Pérez, C. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. Revista Liberabit, 15. Lima, Perú.

Rodríguez Manzanera, L. (2012). Derecho victimal y victimodogmática. Eguzkilore, 26, 131-141.

Roxin, C. (1997). Derecho penal. Fundamento de la estructura del delito. Editorial Civitas.

Sacomano, C. (2017). El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del estado de derecho? Revista CIDOB d'Afers Internacionals, 117, 51-78. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37873.pdf

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2009). Sentencia 1522 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del once de noviembre de dos mil nueve (Expediente: 08-000554-0073-PE).

Segato, R. (2003). Las estructuras elementales de la violencia. Bernal, Argentina: Universidad Nacional de Quilmes.

Trubek, D., & Dezalay, Y. (1997). La internacionalización de los campos jurídicos y la creación de espacios transnacionales. Pensamiento Jurídico, (1), 5-41. Recuperado de https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/38887/pdf_288

Vargas, A., & Núñez, M. (2012). El rol de la capacitación institucional en la incorporación de la perspectiva de género y la política de equidad de género del Poder Judicial Costarricense (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Trabajo Social). Universidad de Costa Rica, Sede Rodrigo Facio.

Viñuelas Limarquez, M. (2010). La víctima. Estatuto y mecanismos de protección. Ponencia presentada en las Jornadas anuales de la Abogacía General del Estado de 2011.

Zaffaroni, E. R. (2000). Derecho penal. Parte general. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Ediar. (La edición cuenta con el auspicio del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y tratamiento del delincuente).

Zaffaroni, E. R. (1985). Manual de derecho penal. Parte general (4ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Ediar. Editora Comercial Industrial y Financiera.

Casos citados:

Caso Anzualdo Castro vs. Perú, supra nota 30, párr. 123

Caso Garibaldi vs. Brasil, supra nota 300, párr. 113

Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 106

Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero"), 16 de noviembre de 2009

Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos

Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, supra nota 305, párr. 127

Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 106

Caso Kawas Fernández vs. Honduras, supra nota 18, párr. 102

Caso Kawas Fernández vs. Honduras, supra nota 190, párr. 102

Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, supra nota 261, párr. 143

Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, supra nota 297, párr. 144

Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, supra nota 49, párr. 101

Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015